



DE LA FRATERNIDAD DE AGRUPACIONES SANTO TOMAS DE AQUINO



BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
UFASTA

ESTE DOCUMENTO HA SIDO DESCARGADO DE:

THIS DOCUMENT WAS DOWNLOADED FROM:

CE DOCUMENT A ÉTÉ TÉLÉCHARGÉ À PARTIR DE:



REPOSITORIO DIGITAL
UFASTA

ACCESO: <http://redi.ufasta.edu.ar>

CONTACTO: redi@ufasta.edu.ar

Abstract.

A través de este trabajo, se investigará las nuevas obligaciones y responsabilidades que afectan a los Contadores públicos que actúen como Auditores Externos, ante la sanción de la ley 26.683 que modifica a la ley 25.246 sobre el lavado de dinero y financiación del terrorismo.

A raíz de esta modificación en la ley, tanto la Unidad de Información Financiera como la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas emitieron resoluciones (65/11 y la 420/11 respectivamente) con el objeto de regular las medidas a tener en cuenta por los profesionales en su accionar, para que de esta forma no sean considerados partícipes de un hecho de lavado de dinero, generándole consecuencias penales, civiles e incluso profesionales.

Este trabajo se encontrará dividido en 4 partes, de forma tal de analizar y comprender cada uno de los temas a tratar, para poder así tener un conocimiento claro y preciso de las funciones que cumple un Contador según la ley de lavado de dinero.

En la primera parte el tema a tratar será, *qué se entiende por lavado de dinero*, para poder así analizar y comprender el objeto de la ley 26.683 y los motivos por los cuales se produjo la sanción de la misma.

En una segunda parte, se llevará a cabo el Análisis de la evolución de la Ley de Lavado de Dinero en la Argentina, hasta llegar a la Sanción de la ley 26683, considerando todas las implicancias que la misma ha traído aparejada, no solo en cuanto a la sociedad en si, sino en cuanto a la actuación y responsabilidad del Auditor Externo.

En la tercera parte lo que se intenta dar a conocer es *el rol que cumple el Contador público como Auditor*, ya que el cumplimiento de dicha actividad por parte del profesional lo inserta dentro de unos de los sujetos obligados a informar sobre sus clientes operaciones sospechosas que puedan estar relacionados con el lavado de dinero. Por ello se considera importante previamente saber cuáles son sus funciones, obligaciones y responsabilidades que tiene como Auditor, las cuales se encuentran establecidas en la Resolución Técnica N° 7.

Una vez que se ha comprendido que se entiende por Auditor, y sus principales funciones dentro de la sociedad, recién podremos pasar a definir su actuar para la ley 26.683, y las resoluciones publicadas tanto por la UIF como por la FACPCE. Por lo tanto en cuarto lugar lo que se va a analizar son *los efectos y modificaciones que se han producido respecto a la actuación y responsabilidad por parte de los Contadores públicos que actúan como Auditores, según la ley 26.683 y la Resolución 65/11 de la UIF y la Resolución 420/11 de la FACPCE.*

Y por último el tema a analizar es la *Responsabilidad del Auditor* en cuanto a su accionar y el *secreto profesional*, es decir, que se entiende por el mismo, y como se debe actuar ante circunstancias en donde los profesionales se encuentran obligados a denunciar a sus clientes, y muchas veces se atenta contra el mismo. Por lo tanto lo que se intenta es analizar cada una de las normativas que trata sobre el secreto profesional (código penal, código de ética para profesionales en ciencias económicas, ley penal tributaria, constitución nacional, ley contra el lavado de activos, código civil.), para poder así llegar a un conocimiento, de forma tal, de saber la forma en la cual se debe actuar sin incurrir en una infracción o falta que pueda traer aparejada algún tipo de responsabilidad para el profesional.

Título.....	3
Problema.	3
Justificación.....	3
Objetivos Generales	4
Objetivos Específicos.....	4
Tipo de investigación.	4
Hipótesis.	5
Diseño Metodológico.....	6
Estado de Cuestión.	8
Marco Teórico.	16
Enfoque teórico	16
Contexto de la sanción de la ley 26.683	17
Implicancias respecto de los profesionales en Ciencias Económicas.	20
Las normativas relacionadas con el Secreto Profesional.	27
Lavado de Dinero.....	30
Antecedentes.....	30
Definiciones - Características.....	36
Etapas del Lavado de Dinero.	39
Agentes Intervinientes.....	42
Efectos del Lavado de Activos.	42
Métodos de Lavado de Activos	47
Lavado de Dinero: Antecedentes y Evolución en la República Argentina	57
Ley 23737.....	57
Ley 25246.....	59
Creación de las Unidades de Información Financiera.....	65
Ley 26683.....	68
1. Modificación de la Estructura del Código Penal.....	70
2. Incorporación de un Nuevo Concepto " AutoLavador"	71
3. Sanciones Aplicables	72
4. Decomiso de los Bienes.....	75

5. Enumeración Enunciativa.....	77
6. Delitos de la Ley 24769.....	77
7. Obligados a Informar.....	105
<i>El Contador Público en su función de Auditor Externo.....</i>	109
Auditoria de Estado Contables.....	110
Planificación de la Auditoría.....	115
Etapa de ejecución.....	139
Etapa de conclusión.....	149
Responsabilidad de Auditor Estados Contables.....	161
<i>Secreto Profesional.....</i>	175
<i>Conclusión Final.....</i>	180
<i>Glosarios de Términos Teóricos.....</i>	185
<i>Bibliografía.....</i>	188

Título.

“Actuación y Responsabilidad del Contador Público, en su Función como Auditor Externo, según la modificación introducida en la ley 25.246 ante la sanción de la ley 26.683.”

Problema.

¿Cuáles son los efectos que trae aparejada la sanción de la ley 26.683 (modificación de la ley 25.246) contra el lavado de dinero en relación a la actuación y responsabilidad del contador público como Auditor Externo frente a la UIF (unidad de información financiera) y a sus clientes establecidas en las resoluciones 65/11 (UIF) y 420/11 (FACPCE)?

Justificación.

Ante la sanción de la ley 26.683 respecto al Delito de Lavado de Dinero, modificatoria de la ley 25.246 es fundamental que los profesionales en Ciencias económicas, principalmente para este trabajo los Auditores Externos, tengan un amplio conocimiento sobre los efectos, modificaciones y ampliaciones que se han producido en relación a su actuación, en cuanto a las obligaciones impuestas respecto a su accionar y labor, y su responsabilidad no solo con respecto a sus clientes, sino también en relación a la ley Penal Tributaria y a la UIF (a través de las resoluciones 65/11 y 420/11), ya que esto no solo influye en su reputación, sino que puede afectar su continuidad en el desarrollo de su actividad, en forma temporal o definitiva, mediante la suspensión de su matrícula, así como también puede ser acusado de partícipe necesario en el lavado de dinero o tener sanciones monetarias, por lo tanto podemos decir que puede tener consecuencias civiles, penales y profesionales.

Por otro lado la importancia del conocimiento también se centra en que el profesional debe tener presente a la hora de actuar, el Código de Ética, ya que es el que establece los parámetros básicos y sus limitaciones (así como también las respectivas sanciones), y a su vez debe coordinarlo y complementarlo con las obligaciones y responsabilidades que establece la sanción de esta ley.

Objetivos Generales

“Analizar la actuación, responsabilidad y obligaciones establecida en la ley 26.683 y en las resoluciones 65/11 (UIF) Y 420/11 (FACPCE) en relación al Contador Público Nacional como Auditor Externo.”

Objetivos Específicos.

1. Analizar la ley y describir que se entiende por lavado de dinero.
2. Describir y desarrollar la actuación y responsabilidad del contador público frente a sus clientes y a la UIF, según la ley 26.683, y las resoluciones 65/11 y 420/11.
3. Analizar las distintas sanciones a las que se ven sometidos los Profesionales por incumplimiento de las obligaciones impuestas por la ley de lavado de dinero.
4. Describir y analizar la actuación del Contador Público como Auditor.
5. Investigar y analizar lo establecido sobre el secreto profesional, en el Código Penal, la ley 26.683, la Constitución Nacional, y el Código de Ética.

Tipo de investigación.

1. Según su finalidad: Aplicada (tiene por objetivo conocer para desarrollar algo)
2. Según el tiempo: retrospectiva. (intenta conocer la evolución de la ley contra el lavado de dinero en relación a la actuación y responsabilidad del contador público)
3. Según la amplitud: macro (esta investigación tiene efectos en la totalidad de los contadores públicos)
4. Según la profundidad: descriptivo (describir las responsabilidades, actuaciones y sanciones que tiene los contadores públicos según la ley 26683)
5. Según las fuentes: primarias
6. Según la modalidad: cualitativa.

Hipótesis.

“A partir del año 2000 se han ido implementando medidas y controles respecto a la detección y denuncia de operaciones sospechosas relacionados con el lavado de dinero y financiación del terrorismo, ampliando a través de los años las responsabilidades y obligaciones de los contadores públicos en relación a la misma, pero a pesar de ello no se ha logrado la eficiencia esperada”.

Variable independiente: las medidas y controles implementados para identificar y sancionar operaciones vinculadas con el lavado de dinero y financiación del terrorismo, en relación a las obligaciones y responsabilidades del contador público.

Indicadores:

- Leyes
- Decretos
- Resoluciones de la UIF
- Resoluciones de la FACPCE
- Recomendaciones del GAFI

Variable dependiente: los resultados obtenidos a través de las medidas que se han implementado a lo largo de estos años.

Indicadores:

- Cantidad de Reportes de Operaciones sospechosas llevada a cabo por los profesionales.
- Cantidad de causas resueltas en la que hayan intervenido los Contadores Públicos
- Resultados de evaluaciones llevadas a cabo por el GAFI.

Diseño Metodológico.

Población: La normativa aplicada a los Contadores Públicos

- La ley 25.246 y sus modificaciones
- Decretos reglamentarios
- Resoluciones de la UIF
- Resoluciones de la FACPCE

Unidad de análisis: cada una de las disposiciones citadas anteriormente.

Muestra: Total

Representatividad: Total

Instrumento: Relevamiento de los avances normativos que se han ido produciendo a partir de la sanción de la ley 25.246 en relación a las obligaciones y responsabilidades del contador público respecto a la detección y denuncia de operaciones sospechosas vinculadas con el lavado de dinero y financiación del terrorismo.

- Código Penal Argentino
- Ley 25.246
- Ley 26.683 (modificatoria del Código Penal y de la ley 25.246)
- LEY 10.620 y el Código de Ética
- Decreto reglamentario 290/07
- Las 40 recomendaciones del grupo de acción financiera internacional sobre el blanqueo de capitales.
- Las Nueve Recomendaciones Especiales del GAFI sobre financiamiento del terrorismo (Febrero 2012)
- Resolución 3/2004 emitido por la UIF (profesionales de ciencias económicas). Derogada

- Resolución 65/11 emitido por la UIF (Profesionales matriculados cuyas actividades estén reguladas por los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas. Directiva sobre la Reglamentación del artículo 21, incisos a) y b), de la Ley N° 25246 y modificatorias. Operaciones sospechosas. Modalidades, oportunidades y límites del cumplimiento de la obligación de reportarlas.)
- Resolución 50/11 emitido por la UIF (Registración de sujetos obligados.)
- Resolución 51/11 emitido por la UIF (reportes de operaciones sospechosas “on line”)
- Resolución 104/10 emitido por la UIF
- Resolución 320/05 emitido por la FACPCE. Derogada
- Resolución 420/11 emitido por la FACPCE.
- Resolución Técnica 7

Estado de Cuestión.

Normas

- 1) Ley 25.246: Sancionada el 10 de mayo 2000. *“Encubrimiento y lavado de activos de rigen delictivo”*.
- 2) Decreto 290/07: bases para la creación de la UIF, sancionada el 14 de febrero del 2001. *“Definición de los conceptos básicos respecto al funcionamiento de la Unidad de Información Financiera”*.
- 3) Ley 26.683: modificación de la ley 25.246. Sancionada el 21 de junio del 2011
- 4) Resolución de la UIF 65/11. Publicada en el Boletín Oficial el 30 de mayo del 2011. *“Cumplimiento de reportar operaciones sospechosas, y las obligaciones de los profesionales matriculados cuyas actividades estén reguladas por los consejos profesionales de Ciencias Económicas.”*
- 5) Resolución de la UIF104/10: *“reglamentación del procedimiento de supervisión del cumplimiento de la normativa de la Unidad de Información Financiera por parte de los sujetos obligados a reportar operaciones sospechosas.”*
- 6) Resolución conjunta sobre la responsabilidad de los profesionales en Cs Económicas, emitido por la Federación Argentina de Consejos Profesionales en Ciencias Económicas y la Federación de Graduados en Cs Económicas el 15 de marzo 2004
- 7) Resolución de la FACPCE 420/11. Publicación en el boletín oficial 12 e3 agosto del 2011. *“La actuación del Contador Público como Auditor externo y Síndico societario en relación con el lavado de activos de origen delictivo y financiación del terrorismo”*
- 8) Resolución Técnica (FACPCE) 7/1985. *“Normas de Auditoría*
- 9) Ley 10.620
- 10) Código de Ética, Consejo Profesional de Ciencias Económicas. Fecha de Vigencia desde el 1º de enero del 2002.
- 11) Código Penal.
- 12) Ley Penal Tributaria 24.769
- 13) Constitución Nacional.

Libros.

14) Fowler Newton, Enrique, *Cuestiones fundamentales de Auditoria*, Buenos Aires, ediciones Macchi.

15) Slosse, Carlos A. y otros, *Un nuevo enfoque empresarial*, Buenos Aires, ediciones Macchi.

Ambos autores son pertinentes para el armado del marco teórico respecto de los principales aspectos a tener en cuenta sobre los Auditores contables. Se analizan las principales características, obligaciones, y la actuación a desarrollar por los mismos.

Ambas bibliografías son importantes por que permiten dar a conocer que se debe entender por Auditor según la ley de lavado de activos. Por ende cuando la ley hace referencia a los profesionales que desempeñen dicha actividad nos remitiremos a estos autores para saber que actuación desempeñan los mismos.

16) Jarach Dino, *Finanzas Públicas y Derecho Tributario*. Tercera Edición; Ediciones Abeledo Perrot.

17) Wainstein Mario, *La Corrupción y la Actividad del Contador Público*. 1° Edición. Editorial Errepar 2004

Congreso.

18) 13º Jornadas de Profesionales en Ciencias Económicas de Entre Ríos. Realizada el 23 y 24 de junio en Paraná.

El tema a tratar en esta Jornada es sobre la actuación y responsabilidad que tienen los Contadores Públicos, según la ley 26.683. Así como también se lleva a cabo el análisis de la ley penal tributario y las normas del lavado de dinero.

19) Jornada sobre Lavado de Dinero. 11 de julio del 2011 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Dicha jornada fue organizada por el Consejo profesional de Ciencias Económicas de la CABA juntamente con la FAPLA (Fundación Argentina para el Estudio y el Análisis sobre la prevención del Lavado de Activos y Financiación del terrorismo.)

Artículos.

- 20) Jorge García Ojeda, *“Lavado de activos de origen delictivo: implicancias penales para el profesional de Ciencias Económicas”*. Revista Imagen Profesional de la FACPCE

En este artículo que se trata de abordar son los principales aspectos de la ley de lavado de activos con relación a los profesionales en Ciencias Económicas, pero se lo aborda en función a la ley 25246 (actualmente modificada por la ley 26.683) y a la resolución 311/05 (también modificada por la resolución 420/11). Es decir se hace un análisis en función a la anterior normativa, pero para este trabajo sirve éste artículo ya que permite obtener información sobre la opinión y las obligaciones impuestas en la anterior normativa, de forma tal de poder llevar a cabo una comparación entre ambas.

- 21) Marcelo E. Domínguez, Septiembre del 2011, *“Evasión tributaria y lavado de dinero: La responsabilidad profesional ante los incrementos patrimoniales no justificados de los clientes”*. Errepar Nº 378.

Con éste artículo lo que intenta el autor es dar a conocer las principales modificaciones que se produjeron con la sanción de la ley 26.683 en relación a la evasión tributaria, la cual actualmente, con dicha sanción, se encuentra afectada a una doble persecución, por una parte, podría ser alcanzado por la ley penal tributaria cuando se verifica el delito en el origen (evasión tributaria para obtener dinero negro) y por otra parte puede ser alcanzado por el Código Penal, cuando se verifica el delito en el destino (conversión del dinero negro en un bien que circula en el mercado).

Por otro lado da a conocer las nuevas obligaciones impuestas a los auditores y síndicos a través de la resolución de la UIF 65/11, entre las más importantes podemos nombrar a:

- Obtener toda la documentación e información necesaria para identificar de forma clara y precisa la identidad del cliente.
- Informar ante la UIF cualquier operación sospechosa y todo incremento patrimonial no justificado.
- Abstenerse de revelar al cliente o a terceros las actuaciones que están llevando a cabo en cumplimiento de esta ley.

Y por último establece una comparación entre diferentes normativa, respecto del tratamiento que tienen sobre el secreto profesional. Por ejemplo hace referencia a que mientras la Constitución Nacional establece que los papeles privados son inviolables y el Código Penal dice que la violación del secreto profesional sin justa causa es un delito, la ley 25.246 establece que los profesionales deben proporcionar los documentos de los clientes a requerimiento de la UIF , sin oponer el secreto profesional.

Por último en forma de conclusión establece el artículo que si bien los Auditores y Síndicos van a cumplir con sus deberes de informar y colaborar en todo los aspectos que le permitan a la UIF investigar sobre delitos de lavado de dinero y evasión tributaria, pero a su vez los mismos no pueden violar las normar de ética profesional, ni afectar el vinculo contractual que mantiene con sus clientes, que se basa principalmente en la Confianza, el cual es su principal capital frente a los clientes.

22) Vicente O. Díaz, Junio del 2011, *“La persecución y el control del Delito de Lavado de Dinero”*. *Errepar N° 375*.

Vicente O. Díaz en éste artículo reflexiona sobre la inclusión de los delitos fiscales dentro de la normativa del Lavado de Dinero, para ello hace una distinción entre lo que puede generar las operaciones ilegales en la actividad económica, *Grey Money (moneda asociada a una actividad ilegal)*, *Dirty Money (moneda asociada a una actividad criminal)*. A través de esta distinción éste autor relaciona a la evasión tributaria con Grey Money, ya que se trata normalmente de violar una norma fiscal.

A raíz de esto el autor considera que nunca un delito tributario puede ser incluido dentro de la normativa del lavado de dinero, ya que se tratan de cosas totalmente diferentes, por lo tanto deben ser tratados en normativas diferentes. Pero ante la

sanción de la ley 26.683, se decidió por la inclusión. Ante esto se establece que se deberá tomar muchos recaudos y hacer un previo análisis de cada caso en concreto, ya que un delito fiscal hoy en día puede ser tratado tanto por la ley penal tributaria o por la ley de lavado de dinero.

- 23) Francisco Antognini – Jorge Lamenta, Abril del 2011, *“Encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo. Una resolución ineficaz y discriminatoria que suma desconcierto a la profesión”*. Errepar N° 373

El autor lo que intenta es analizar la resolución de la UIF 25/11 (actualmente derogada por la resolución 65/11), en este caso hace referencia a por que le resulta ineficaz y confusa dicha normativa, ya que la misma incluía como sujetos obligados a los profesionales de ciencias económicas que preparar declaraciones juradas de impuestos. Pero la misma fue derogada, pero dicho artículo sirve para ver las modificaciones que se han ido produciendo en este año y las que se seguirán generando hasta poder llevar a cabo una correcta normativa con el objeto de poder convertirse en una norma totalmente eficaz a la hora de detectar y combatir el lavado de activos.

Tesis.

- 24) Evangelista Josefina, 2005, *“Responsabilidad del Contador Publico Nacional ante la ley 25.246”*, Universidad Fasta Mar del plata.

Ésta tesis será tomada en cuenta a la hora de armar el marco teórico ya que posee toda la información necesaria sobre la actuación, obligación y responsabilidad del Contador público según la ley 25.246, la cual en éste trabajo será comparada con las nuevas obligaciones y responsabilidades impuestas por la sanción de la 26.683 (modificatoria de la ley 25.246) y las resoluciones de la UIF 65/11 y la FACPCE 420/11.

- 25) Montagna Carolina, 2009, *“La lucha contra el lavado de dinero en la Argentina”*, Universidad Fasta Mar del Plata.

Artículos en Internet.

- 26) IProfesional 13 de mayo del 2011, "*Lavado: excluyen a quienes confeccionan las declaraciones juradas*", en: http://www.cpba.com.ar/Actualidad/Noticias_Consejo/2011-05-13_Lavado_excluyen%20a_quienes.html.

En éste artículo lo que intentan establecer son las principales obligaciones a tener en cuenta por parte de los Contadores Públicos ante la sanción de la resolución 25/11 por parte de la UIF. Por otra parte lo miembros de la FACPCE buscan que la UIF aliviane dichas obligaciones impuestas, ya que muchas veces son perjudiciales para los profesionales, ya que imponen mayores obligaciones y por ende mayores responsabilidades en relación al lavado de dinero. Algunas de la modificaciones que establece la FACPCE es que excluyan a los profesionales que realizan declaraciones juradas impositivas, que eleven el monto del activo mínimo, y que se revea el plano discriminatorio en el que se encuentra los contadores públicos, ya que en la resolución se establece como sujeto obligado a los contadores que actúen como síndicos societarios, y si revisamos la ley de sociedades comerciales, la función de síndico también la pueden ejercer los abogados, pero éstos no se encuentran obligados a informar sobre operaciones sospechosas relacionados con el lavado de dinero.

- 27) Gonzalo Chicote, IProfesional 2 de junio del 2011, "*Las claves para entender cuando una persona puede ser acusada de autolavado de dinero*", en: <http://impuestos.iprofesional.com/notas/116852-Claves-para-entender-cundo-una-persona-puede-ser-acusada-de-autolavado-de-dinero>

El principal tema tratado en éste artículo, son sobre las principales modificaciones a introducir sobre la ley de lavado de activos (ley 25.246), la cual deberá ser aprobada por el congreso. A su vez se pretende con esto que la Argentina no sea sancionada por el Grupo de Acción Financiera Internacional, ya que es el encargado de controlar el grado de compromiso por parte de los países sobre el lavado de activos.

Por otro parte se establece que el principal cambio a introducir, es que se considere al lavado de dinero como un ilícito en sí mismo, ya que muchas veces

la persona que realiza el lavado de dinero es distinta a quien comete el acto ilícito generador de los fondos.. Ante los cambios introducidos se puede decir que podrán ser condenados:

- Quienes laven dinero proveniente de una actividad ilícita realizada por un tercero.
- Quienes blanqueen fondos propios derivados de algún delito penal
- Quienes utilicen plata que evadieron al fisco nacional para comprar bienes en el mercado local. (no solo podrá ser acusado de evasor sino también de lavado de dinero)

28) Hernán Gilardo, IProfesional, 3 de junio del 2011, *“La nueva ley antilavado modifica las obligaciones de los contadores”*, en: <http://impuestos.iprofesional.com/notas/116971-La-nueva-ley-antilavado-modifica-las-obligaciones-de-los-contadores>

En éste artículo lo que se intenta, es dar a conocer las principales responsabilidades y tareas a realizar por los contadores ante las modificaciones introducidas.

Una de los principales cambios, es que los profesionales tienen la obligación de informar a la UIF cuando sus clientes hayan incurrido en evasión tributaria, pudiendo de esta manera ser pasible de sanciones no solo de las previstas en el Código Penal sino también de la Ley Penal Tributaria. A su vez hace referencia a la gran problemática que se enfrenta el profesional, respecto de seguir manteniendo el vínculo de confianza con sus clientes o denunciar aquellas irregularidades que verifique ante la UIF, teniendo en cuenta las consecuencias que trae aparejada respecto a su trato con los clientes.

29) Hernán Gilardo, IProfesional, 30 de agosto del 2011, *“Modifican pautas a seguir por Auditores y Síndicos para combatir el lavado de dinero”*, en: <http://impuestos.iprofesional.com/notas/121620-Modifican-pautas-a-seguir-por-auditores-y-sndicos-para-combatir-el-lavado-de-dinero>

Lo que se redacta en éste artículo, es las pautas establecidas por la FACPCE mediante la resolución 420/11, hace referencia a las obligaciones que deben tener en cuenta los profesionales que actúen como auditores, síndicos societarios, y aquellos profesionales que desempeñen sus tareas en empresas o

particulares que tengan un activo superior a los 6 millones de pesos, o que hayan duplicado el mismo en el término de un año.

A su vez se establecen los pasos a seguir por los profesionales a la hora de reportar alguna operación sospechosa, en la cual se esté encubriendo alguna maniobra sobre lavado de dinero.

Otros 2 aspectos que se puede ver plasmado en éste artículo, son las consideraciones sobre el conocimiento que todo profesional debe tener de sus clientes e incluso de los terceros que actúen por cuenta de otra persona, deben poder confeccionar el perfil de cada cliente que poseen. Y por otro lado que cada profesional debe redactar una política de prevención en materia de lavado de activos.

- 30) Hernán Gilardo, IProfesional, 12 de mayo del 2011, "*Lavado de dinero: contadores reclaman que nuevos controles incluyan a los abogados*", en: <http://impuestos.iprofesional.com/notas/115829-Lavado-de-dinero-contadores-reclaman-que-nuevos-controles-incluyan-a-los-abogados>

En este artículo, el tema a tratar es sobre la exclusión de los abogados como sujetos obligados a informar a la UIF, trayendo aparejado un acto discriminatorio ante los contadores públicos que actúan como Síndicos societarios, ya que según la ley 19550 (ley de sociedades comerciales) pueden actuar como síndicos tanto los contadores como los abogados, y ante esta exclusión en relación al lavado de dinero genera que se opte por tener como síndico a un abogado ya que pesa sobre él menores obligaciones.

Otro de los temas tratados es en la disyuntiva en la que se enfrenta los CPN, entre denunciar las operaciones sospechadas de sus clientes y sobre las posibles evasiones tributarias que detecten de los mismo, y mantener ese vínculo de confianza que existe entre el profesional y dicho cliente.

- 31) <http://www.paraisos-fiscales.info/offshore.html>

Hace referencia a los conceptos de un paraíso fiscal y las Empresas OffShore.

Marco Teórico.

Enfoque teórico

En cuanto al origen de la expresión lavado de dinero, podemos hacer referencia al crimen organizado en los Estados Unidos de América en la década de 1920, cuando Al Capone, Lucky Luciano y otros jefes mafiosos de Chicago crearon compañías para ocultar el dinero sucio obtenido del juego clandestino, la prostitución, el tráfico de bebidas alcohólicas y demás actividades ilícitas. Era común utilizar el sistema de lavanderías automáticas para colocar los fondos de origen ilícito con el objetivo de encubrir su procedencia, surgiendo en este momento el nombre de “Lavado de Dinero “

Con la necesidad de luchar contra el narcotráfico, generó que se llevara a cabo la *Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico de Estupefacientes y de sustancias Sicotrópicas*, realizada en Viena el 20 de diciembre de 1988. En la misma se definió al lavado de dinero como la conversión o transferencia de bienes en la cual la persona que se libra de ellos sabe que proviene de una infracción a la normativa que prohíbe el tráfico de estupefacientes, o participa con el fin de disimular el origen ilícito de dichos bienes o ayuda a las personas implicadas en una de estas infracciones.

Con posterioridad en 1989, durante la cumbre del Grupo de los Siete (Alemania, Estados Unidos, Japón, Canadá, Italia, Francia y Reino Unido) sus jefes de Estado decidieron convocar a un Grupo de Expertos para hacer frente a los problemas relacionados con el tráfico de drogas y el lavado de dinero. Este grupo de expertos debía elaborar un informe sobre los resultados del inicio de la cooperación internacional para la prevención de la utilización del sistema bancario en el lavado de dinero producto de la droga y recomendar medidas adecuadas para luchar contra este tipo de delincuencia. Así de esta manera surgió el *Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI)*, que tomando en consideración la evolución de la figura procedió a desvincular el lavado de dinero del narcotráfico y ensayó una nueva definición por medio de un mecanismo tríptico, que abarca:

- La transformación o la transferencia de bienes, sabiendo que provienen de actos delictivos, con el fin de ocultar su verdadero origen o para procurar ayuda a una persona implicada;
- El disimulo, ocultamiento o movimiento de dichos bienes sabiendo que son el resultado de un crimen; y
- La adquisición, retención o uso de bienes de los cuales se sabe que tienen un origen ilícito.

En 1990, éste organismo formuló las **cuarenta recomendaciones**¹ para enfrentar el lavado de dinero, con el objetivo de que los países adopten metodologías más eficaces de lucha contra este delito.

Contexto de la sanción de la ley 26.683

El 13 de abril del año 2000 la Argentina sancionó la ley 25.246 destinada a prevenir y reprimir el delito de lavado de activos a través de modificaciones en el Código Penal. La sanción de la misma se debió al compromiso asumido internacionalmente por el país en temas relacionados con el lavado de dinero.

Argentina fue evaluada durante el transcurso del mes de octubre de 2003. Los resultados de dicha evaluación fueron analizados durante la Reunión Plenaria que el GAFI celebrara en la ciudad de París entre los días 30 de junio y 2 de julio de 2004, y el seguimiento fue discutido y aprobado por el Organismo en su reunión plenaria llevada a cabo del 27 al 29 de junio de 2007 en París.

Luego en noviembre del año 2009 el GAFI realizó una evaluación de lo actuado por la Argentina en materia de lucha contra el lavado y financiación del terrorismo durante el período 2004-2009. El informe concluyó con que el país no cumplía con 47 de las 49 recomendaciones que consideraba necesarias en esa tarea. El Gobierno presentó, en respuesta, un plan de acción que incluía todos los señalamientos del GAFI, con lo cual logró un período de gracia –hasta noviembre del 2011, para que los pusiera en práctica.

¹ www.fatf-gafi.org/

A raíz de estos incumplimientos detectados por el GAFI y ante las posibles sanciones que podía sufrir la Argentina, se llevó a cabo la sanción de la Ley 26.683, la cual no solo lleva a cabo cambios en la estructura del Código Penal, sino que provocó importantes modificaciones en relación a la anterior ley 25.246. Las principales modificaciones que se han producido al Código Penal son las siguientes:

1. Antes de la entrada en vigencia de la ley 26.683, dentro del Código Penal, el delito de lavado de dinero estaba incluido en el capítulo XIII del Título XI, denominado *“Encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo”* (art. 277 a 279). A su vez en éste capítulo en el art. 278 se llevaba a cabo la definición sobre que se entiende por lavado de dinero:

Art. 278: *“será reprimido con prisión de dos (2) a diez (10) años y multa de dos (2) a diez (10) veces el monto de la operación el que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare, o aplicare de cualquier otro modo dinero u otra clase de **bienes provenientes de u delito en el que no hubiera participado**, con la consecuencia posible de que los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito y siempre que su valor supere la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000), sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí.”*

A partir del 1º de julio de 2011, entrada en vigencia de la ley 26.683, se derogó el art. 278, y se incorporó el Título XIII al Código Penal, el cual se denominará: *“delitos contra el orden económico y financiero”*. A través del cual se agregan 3 artículos en el cual, en su art. 303 se produce una nueva definición respecto de que se debe entender por lavado de dinero:

Art. 303: *“será reprimido con prisión de tres (3) a diez (10) años y multa de dos (2) a diez (10) veces el monto de la operación el que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare, disimulare o de cualquier otro modo pusiere en circulación en el mercado **bienes provenientes de un ilícito penal**, con la consecuencia posible de que el origen de los bienes originarios o los subrogantes adquiera la apariencia de un lícito, y siempre que su valor supere la suma de trescientos mil pesos (\$300.000), sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí.*

2. A su vez antes de la reforma se había previsto un *límite mínimo de punibilidad* de \$50.000 para el lavado de dinero, mientras que después de la reforma *no hay límite mínimo para el delito* ya que el valor que se establece en el art. 303, (\$300.000), es sólo para que resulte aplicable la pena mayor cuando se superó dicho importe, dado en que en el mismo artículo en su inciso 4, establece: *“si el valor de los bienes no superare la suma indicada en el inciso 1, el autor será reprimido con la pena de prisión de seis (6) meses a tres (3) años.”*

Por otra parte las principales modificaciones que se han producido respecto de la ley 25.246 son las siguientes:

1. la mayor modificación fue la de reformar el art. 6 de la ley de lavado de dinero (25.246), en el cual a partir del 1º de julio, se agrega el término “preferentemente” a la enumeración de los delitos previos al lavado de dinero, lo cual se puede decir que ahora la enumeración es “enunciativa” (anteriormente la misma era taxativa).

Por otro lado en el mismo artículo se agregan como delitos previos al lavado de activos los *“delitos previstos en la ley penal tributaria 24.769”*. Por lo tanto ante esto, como dice Marcelo E. Domínguez: *“los sujetos que adquieran bienes con dinero proveniente de la evasión tributaria, es decir, los casos de incrementos patrimoniales no justificados, en los cuales se configurara ahora el delito de lavado de dinero en el destino de los fondos, siendo que subsiste el delito de evasión tributaria en el origen de los fondos.”* A raíz de esto se puede decir que un sujeto es pasible de una doble persecución penal, cuando adquiere bienes con “dinero negro” proveniente de la evasión tributaria:

- podría ser alcanzado por la ley penal tributaria por el origen ilícito de los fondos. (evasión tributaria para obtener dinero negro)
 - Por otra parte puede ser alcanzado por el art. 303 del Código Penal, por el destino de los fondos con origen ilícito. (Conversión del dinero negro en un bien que circula en el mercado).
2. La actual ley de lavado de dinero prevé en su art. 20 inc. 17, que están obligados informar a la Unidad de Información Financiera, en los términos del

art. 21 de la presente ley, *“los profesionales matriculados cuyas actividades estén reguladas por los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas”*.

Por lo tanto ante la sanción de la ley 26.683 se produjo la introducción de dos artículos, que han introducido las siguientes implicancias:

- Incorporación del art. 20 bis, establece que: *“el deber de informar es las obligación que tienen los sujetos enumerados en el artículo 20, en su ámbito de actuación , de poner a disposición de la UIF la documentación recabada de sus clientes y de llevar a conocimiento de la UIF las conductas o actividades de las personas físicas o jurídicas, a través de las cuales pudiere inferirse la existencia de una situación atípica que fuera susceptible de configurar un hecho, u operación sospechosa, de lavado de activos o financiación del terrorismo”*.
- A su vez se ha incorporado como art. 21 bis, en el cual se lleva a cabo la definición de clientes para la ley.
- Por su parte el art. 24 establece que las personas que incumplan alguna de las obligaciones ante la UIF serán sancionados con pena de multa de 1 a 10 veces el valor total de los bienes u operaciones a los que se refiere la infracción, siempre y cuando el hecho no constituya un delito más grave, Agregándose que la misma sanción será aplicable a la persona jurídica en cuyo organismo se desempeñare el sujeto infractor y que, cuando no pueda establecerse el valor real de los bienes, la multa será de \$10.000 a \$100.000.

Implicancias respecto de los profesionales en Ciencias Económicas.

Hasta ahora en una primera parte se ha ido analizando la evolución que ha tenido la concepción sobre el “lavado de dinero” a nivel general y las evoluciones que se han ido produciendo con el avance de los años.

Luego en una segunda parte, se ha llevado a cabo un análisis del contexto en el cual en la Argentina se han producido las modificaciones respecto al lavado de dinero, y sus avances en los últimos años.

En este trabajo lo que se intenta abordar, son las distintas obligaciones y responsabilidades a las que se ven sometido los Contadores Públicos ante las modificaciones que se han producido en la Ley de Lavado de Dinero ante la sanción de la ley 26.683, y en lo que respecta a los profesionales, los cambios introducidos por la sanción de 2 Resoluciones, una emitida por la UIF 65/11 y otra por la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas 420/11.

A continuación lo que se analizará son las obligaciones, responsabilidades y actuaciones impuestas por las resoluciones en relación a los Contadores Públicos, para poder así analizar el marco sobre el cual se basará éste trabajo.

- **Resolución de la UIF 65/11**

Ésta resolución emitida el 25 de mayo del 2011 (modificatoria de la resolución 3/05), reglamenta a los profesionales matriculados cuyas actividades estén reguladas por los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas. Directiva sobre la reglamentación del art. 21, incisos a) y b), de la ley 25.246 y modificatorias (ley 26.683). Operaciones sospechosas. Modalidades. Oportunidades y límites del cumplimiento de la obligación de reportarlas.

En esta resolución, lo más importante es que se delimito a los sujetos obligados, quedando comprendidos únicamente lo profesionales matriculados en los Consejos Profesionales de ciencias económicas que se desempeñan como Síndicos Societarios y como Auditores de estados contables.

La misma se encuentra dividida en 5 capítulos, en los cuales en líneas generales se tratan los siguientes temas:

Se lleva a cabo la definición de los siguientes términos²:

a) Cliente: todos aquellos entes con o sin personería jurídica con los que se establece, de manera ocasional o permanente, una relación contractual de carácter profesional. En ese sentido, es cliente quien requiere los

² Resolución 65/11 Capítulo I art. 2

servicios profesionales, ocasionalmente o de manera habitual, de los sujetos obligados, conforme lo establecido en el Decreto N° 290/07 y modificatorio.

b) Operaciones Inusuales: son aquellas operaciones tentadas o realizadas en forma aislada o reiterada, sin justificación económica y/o jurídica, que no guardan relación con el perfil económico financiero del cliente, desviándose de los usos y costumbres en las prácticas de mercado, ya sea por su frecuencia, habitualidad, monto, complejidad, naturaleza y/o características particulares.

c) Operaciones Sospechosas: son aquellas operaciones tentadas o realizadas que habiéndose identificado previamente como inusuales, luego del análisis y evaluación realizados por el sujeto obligado, las mismas no guardan relación con las actividades lícitas declaradas por el cliente, ocasionando sospecha de Lavado de Activos o, aun tratándose de operaciones relacionadas con actividades lícitas, exista sospecha de que estén vinculadas o que vayan a ser utilizadas para la Financiación del Terrorismo.

d) Propietario/Beneficiario: se refiere a las personas físicas que tengan como mínimo el VEINTE POR CIENTO (20%) del capital o de los derechos de voto de una persona jurídica o que, por otros medios, ejerzan el control final, directo o indirecto sobre una persona jurídica.

e) Sujeto obligado: se entenderá por sujeto obligado a los profesionales independientes matriculados cuyas actividades estén reguladas por los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, conforme la Ley N° 20.488 que reglamenta su ejercicio, que actuando individualmente o bajo la forma de Asociaciones Profesionales según lo establecido en los artículos 5° y 6° de la Ley N° 20.488, realicen las actividades a que hace referencia el Capítulo III Acápito B, Punto 2 (Auditoría de estados contables) y Capítulo IV Acápito B (Sindicatura Societaria) de las Resoluciones Técnicas 7 y 15 respectivamente de la FEDERACION ARGENTINA DE

CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONOMICAS, cuando dichas actividades se brindan a las siguientes entidades:

A- A las enunciadas en el artículo 20 de Ley Nº 25.246 y modificatorias o;

B- Las que no estando enunciadas en dicho artículo, según los estados contables auditados:

i) posean un activo superior a PESOS SEIS MILLONES (\$ 6.000.000) o;

ii) hayan duplicado su activo o sus ventas en el término de UN (1) año, de acuerdo a la información proveniente de los estados contables auditados.

Se prevé que los profesionales que actuando individualmente, o bajo la forma de asociaciones profesionales, deberán contemplar los siguientes aspectos:

I. Prevención en materia de lavado de dinero

- Elaboración de una manual que contendrá los mecanismos y procedimientos para la prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo, que deberá observar las particularidades del tipo de servicio que presta de acuerdo con lo dispuesto en esta norma y en las normas profesionales que emitan los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas.
- Capacitación del personal
- Elaboración de un registro escrito de análisis y gestión de riesgo de las operaciones sospechosas reportadas. Éste registro se encuentra amparado por el art. 22 de la 25.246. el deber que tienen los funcionarios y empleados de la UIF de guardar secreto de las informaciones recibidas en razón de su cargo. Éste mismo deber rige para las personas y entidades obligadas por la ley a suministrar datos a la UIF.
- Implementación de herramientas tecnológicas acordes con la naturaleza del servicio que prestan, que les permitan establecer de una manera eficaz los sistemas de control y prevención de lavado de activos, y financiación del terrorismo.

II. Identificación y conocimiento del cliente.

- Confeccionar un legajo de identificación de cada cliente, en el que conste la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente resolución. La actualización del legajo debe efectuarse, como mínimo, anualmente, debiendo reflejar permanentemente el perfil del cliente.
- Se deberá obtener de manera fehaciente los datos de las autoridades, representantes ilegales, apoderados y/o autorizados con uso de firma social. Asimismo, los datos identificatorios de las autoridades, del representante legal, apoderados o autorizados con uso de firma, que operan en norma y representación de la persona jurídica, cliente del sujeto obligado.
- Los mismos recaudos indicados para las personas jurídicas serán necesarios en los casos de uniones transitorias de empresas, agrupaciones de colaboración empresaria, consorcios de cooperación, fideicomisos, fondo comunes de inversión, asociaciones, fundaciones y otros entes con o sin personería jurídica.

III. Programa Global anti-lavado: los auditores y síndicos deberán, en el marco de las tareas profesionales que desarrollen, conforme a las normas profesionales vigentes, diseñar e incorporar a sus procedimientos un programa global anti-lavado que permita detectar operaciones inusuales o sospechosas a partir de un conocimiento adecuado de cada uno de sus clientes, considerando en todos los casos las pautas generales de la presente resolución y los requerimientos particulares que surjan de las normas que dicten los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas al respecto.

IV. Emisión de dictámenes: a partir de los balances con cierre al 31 de diciembre de 2011, los auditores y síndico deberán dejar constancia en sus dictámenes que se llevaron a cabo procedimientos de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, pudiendo a tal efecto hacer referencia a las normas que emitan los Conejos Profesionales de Ciencias Económicas que den cumplimiento a esta resolución.

- **Resolución de la FACPCE 420/11**

En la introducción de la Resolución, se llevó a cabo una descripción de las consideraciones que se tuvieron en cuenta para la emisión de la misma.

En cuanto a las pautas establecidas en su momento por la Resolución 3/04 de la UIF en cuanto a la oportunidad y límites del cumplimiento de la obligación de informar las operaciones inusuales o sospechosas, se emitió la Resolución 311/05 con el objetivo de fijar un marco profesional a fin de que los contadores públicos puedan desarrollar sus tareas dentro del marco natural del ejercicio profesional y definirse sus responsabilidades dentro del mismo marco.

Ante la sanción de la ley 26.683, se produjo la modificación de la ley 25.246, por ende la Unidad de Información Financiera llevo a cabo la emisión de una nueva resolución 65/11, derogando por ende la Resolución 25/11, que a su vez derogo la Resolución 3/04. Ante esto la Federación y los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas de todo el país han estado interesados desde la sanción de la ley en el desarrollo de ideas tendientes a mejorar el cuerpo legal en la materia, que contribuya en la prevención de lavado de activos de origen delictivo y financiación del terrorismo, por ese motivo se emitió la Resolución 420/11 de la FACPCE, y se considera que la misma constituye un avance significativo, que tiende a lograr el perfeccionamiento de los servicios profesionales y de las normas legales y reglamentarias para la mayor satisfacción del interés público dentro de un marco legal que contemple los principios básicos que regulan el desarrollo de las tareas de Auditoría Externa y Sindicatura Societaria. (Por otra parte lo que tenemos que tener en cuenta que la FACPCE aprobó a través de sus equipos técnico resoluciones técnicas que contienen pautas de trabajo específicas sobre sus respectivos desempeños y que han sido adoptadas por los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas de cada jurisdicción, siendo las mismas son la RT 7 “Normas de Auditoría”, y la RT 15 “Normas de Actuación del Contador como Síndico Societario”).

Las principales incorporaciones que se llevan a cabo complementando de esta manera a la resolución emitida por la UIF, de forma tal de orientar de una mejor manera a los Contadores que actúan como Auditores y Síndicos societarios respecto de su actuación frente a la detección de operaciones sospechosas e

incrementos patrimoniales, que se relacionan con el lavado de dinero, son las siguientes:

En un primer lugar se define el concepto de cliente, el cual es el mismo utilizado por la ley 26.683 en su artículo 17 al incorporar art. 21 bis en la ley 25.246, en cual se produce dicha definición. Luego se habla sobre la importancia de una política de identificación y conocimiento del cliente que debe llevar a cabo el profesional, debiendo confeccionar un legajo de identificación para cada cliente alcanzado según la ley, donde conste la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos tanto de ésta resolución como la emita por la UIF 65/11. La actualización del legajo debe efectuarse como mínimo anualmente, debiendo reflejar permanentemente el perfil del cliente.

En una segunda parte, hace referencia a las “*cartas acuerdo*” del auditor, y “*carta de aceptación*” para el síndico, dado que ante las nuevas obligaciones impuestas por la ley y las correspondientes reglamentaciones, va a ser necesario incluir en sus contenidos:

- Que se realizarán adicionales a las previstas por las resoluciones técnicas 7 y 15 (relacionadas principalmente con las detección de operaciones sospechosas y la verificación del cumplimiento de normas de la UIF)
- El deber de no informar al cliente y a terceros de sus actuaciones lo referido a lo que surja de las tareas adicionales.
- Que tendrá el deber de informar a la UIF de acuerdo a las normas vigente
- Que la dirección reconoce que tiene responsabilidades en relación al lavado de activos.

Con respecto a la “*cartas de la dirección*”, corresponderá incluir una manifestación adicional en la confirmación escrita de la dirección del ente tal que se haga referencia: 1) al cumplimiento de normas de la UIF, 2) a la existencia de políticas sobre lavado de activos, 3) al no conocimiento de operaciones sospechosas y 4) que ha suministrado toda la información.

En tercer lugar establece los pasos a seguir por los profesionales, haciendo una distinción entre si se trata de trabajos realizados en sujetos obligados o en sujetos no obligados a informar, estableciendo en línea generales los siguientes pasos:

- Deberán proceder a adoptar formalmente una política por escrito de prevención en materia de lavado de activos y prevención del terrorismo.
- Establecer mecanismo de prevención
- Los profesionales deberán desarrollar un programa de capacitación dirigido a sus empleados profesionales e integrantes del estudio o asociación profesionales en materia de lavado de activos y financiación del terrorismo.
- Tener una base de datos de toda la información requerida por la respectiva ley y resoluciones.
- Conservación de la documentación, la misma se archivara en un legajo de auditorio y/o sindicatura.
- Deber de informar.

En líneas generales a través de esta resolución la FACPCE intenta brindar a los profesionales información respecto de su actuación, obligaciones y responsabilidades en materia de lavado de dinero y financiación del terrorismo, con el objetivo de que tengan conocimiento de todos los recaudos para poder así evitar que se lo juzguen de ser partícipes en ciertos accionares. De forma tal, en la misma se encuentran anexos para dar a conocer a los profesionales ejemplos o los lineamientos principales que deben tener los programas de trabajo a implementar en relación al lavado de dinero, ya que su actividad en si se encuentran regulados por las resoluciones técnicas 7 Y 15.

Las normativas relacionadas con el Secreto Profesional.

En esta parte lo que se establece son los marcos normativos a tener en cuenta, para poder así delimitar el campo de estudio, y el alcance de la investigación.

Los diferentes organismos y normas, respecto de este tema, consideran:

- a. Para la GAFI (recomendación 16), la legislación aplicable debe resguardar el secreto profesional de los abogados y profesionales contables. Pero para la ley 25.246 (art. 20 bis) el deber de informar es una obligación legal que tienen los profesionales contables.
- b. Para la Constitución Nacional (art. 18) los papeles privados son inviolables, para la ley 25.246 los profesionales contables deben

proporcionar los documentos de los clientes a requerimientos de la UIF, sin oponer el secreto profesional.

- c. Mientras que para el Código Penal (art. 156) la violación del secreto profesional sin justa causa es un delito, para la ley 25.246 (art. 18) la obligación de informar no genera responsabilidad civil, comercial, laboral, penal, administrativa, ni de ninguna otra especie.
- d. El código de Ética de los Contadores establece³:

Artículo 28: La relación entre profesionales y clientes debe desarrollarse dentro de la más absoluta reserva, respetando la confidencialidad de la información acerca de los asuntos de los clientes o empleador adquirido en el curso de sus servicios profesionales.

Artículo 29: Los profesionales deberán guardar secreto aún después de finalizada la relación entre el profesional y el cliente o empleador.

Artículo 30: Los profesionales tienen el deber de exigir a sus colaboradores bajo su control y a las personas de quienes obtienen asesoramiento y asistencia, absoluta discreción y observancia del secreto profesional. Ha de hacerles saber que ellos están también obligados a guardarlo.

Artículo 31: El secreto profesional requiere que la información obtenida como consecuencia de su labor no sea usada para obtener una ventaja personal o para beneficio de un tercero.

Artículo 32: El profesional puede revelar el secreto, exclusivamente ante quien tenga que hacerlo y en sus justos y restringidos límites, en los siguientes casos:

- a) *Cuando el profesional es relevado por el cliente o empleador de guardar el secreto, no obstante ello debe considerar los intereses de todas las partes, incluyendo los de terceros que podrían ser afectados.*
- b) *Cuando exista un imperativo legal.*
- c) *Cuando el profesional se vea perjudicado por causa del mantenimiento del secreto de un cliente o empleador y este sea el autor voluntario del daño. El profesional ha de defenderse en forma adecuada, con máxima discreción y en los límites justos y restringidos.*

³ Ley 10.620: Código de Ética. Capítulo 6: Secreto Profesional.

No deberá divulgar entre terceros detalles peyorativos de su cliente o empleador para desacreditarle como persona. Debe compaginar su defensa con el respeto deontológico que se debe a si mismo y a su cliente o empleador.

d) Cuando guardar el secreto pueda conducir a condenar a un inocente

e) Cuando el profesional deba responder a un requerimiento o investigación del Tribunal de Ética. En este caso no puede escudarse en el secreto para ocultar información esencial para la resolución del caso.

Lavado de Dinero.

Antecedentes.

El origen de la expresión lavado de dinero se relaciona con el desarrollo del crimen organizado en los Estados Unidos de América, esto habría surgido en la década de 1920, cuando Al Capone, Lucky Luciano y otros jefes mafiosos de Chicago crearon compañías para ocultar el dinero sucio obtenido del juego clandestino, la prostitución, el tráfico de bebidas alcohólicas y demás actividades ilícitas. En ese tiempo era común utilizar el sistema de lavanderías automáticas para colocar los fondos de origen ilícito con el objetivo de encubrir su procedencia. Este rubro fue elegido precisamente porque su sistema de transacciones hacía muy difícil determinar el origen del dinero legalmente declarado, pudiendo por lo tanto, esta operación hacer pasar utilidades ilegítimas por legales.

Con el correr de los años en los países desarrollados el lavado de dinero fue abocado fundamentalmente desde la óptica del narcotráfico, teniendo sus orígenes en los Estados Unidos, en la década del 60.

Luego, el tema se extendió a otros delitos graves, como el tráfico de armas, de humanos y órganos humanos, corrupción, contrabando, evasiones fiscales y otros.

Los primeros antecedentes legislativos, en el orden internacional, nos remontan a EEUU, con la ley de control de lavado de dinero.

Los países del mundo fueron poco a poco tomando conciencia de la complejidad del tema, por lo que a través de diversos organismos crearon recomendaciones, reglamentos e instrumentos a los efectos de alcanzar los objetivos buscados.

Con la necesidad de luchar contra el narcotráfico, generó que se llevara a cabo la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico de Estupefacientes y de Sustancias Sicotrópicas, realizada en Viena el 20 de diciembre de 1988. En la misma se definió al lavado de dinero como "la conversión o transferencia de bienes en la cual la persona que se libra de ellos sabe que proviene de una

infracción a la normativa que prohíbe el tráfico de estupefacientes, o participa con el fin de disimular el origen ilícito de dichos bienes o ayuda a las personas implicadas en una de estas infracciones".

Con posterioridad en 1989, durante la cumbre del Grupo de los Siete (Alemania, Estados Unidos, Japón, Canadá, Italia, Francia y Reino Unido) sus jefes de Estado decidieron convocar a un Grupo de Expertos para hacer frente a los problemas relacionados con el tráfico de drogas y el lavado de dinero. Este grupo debía elaborar un informe sobre los resultados del inicio de la cooperación internacional para la prevención de la utilización del sistema bancario en el lavado de dinero producto de la droga y recomendar medidas adecuadas para luchar contra este tipo de delincuencia. Así surgió el *Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI)*, quien teniendo en cuenta la evolución de la figura procedió a desvincular el lavado de dinero del narcotráfico y ensayó una nueva definición por medio de un mecanismo tríptico, que abarca:

- La transformación o la transferencia de bienes, sabiendo que provienen de actos delictivos, con el fin de ocultar su verdadero origen o para procurar ayuda a una persona implicada;
- El disimulo, ocultamiento o movimiento de dichos bienes sabiendo que son el resultado de un crimen; y
- La adquisición, retención o uso de bienes de los cuales se sabe que tienen un origen ilícito.

Desde entonces, el GAFI ha sido la red gubernamental más activa en la lucha contra el lavado de dinero, que definió las implicancias de dicho problema y promovió la adopción de medidas efectivas para combatirlo. Es un organismo intergubernamental y multidisciplinario, que reúne a expertos cuyo propósito es el estudio, búsqueda, elaboración, desarrollo y promoción de políticas, en los niveles nacional e internacional, para combatir el lavado y el financiamiento del terrorismo.

En abril del año 1990, éste organismo formuló y dio a conocer las **cuarenta recomendaciones**⁴ que proveen un diseño de acción para enfrentar el lavado de dinero, con el objetivo de que los países puedan adoptar metodologías más

⁴ www.fatf-gafi.org/

eficaces de lucha contra este delito. Estas recomendaciones han sido creadas para ser aplicadas a escala mundial. Las mismas no son complejas y otorgan a los países un amplio margen para su aplicación en función de sus circunstancias y características particulares. Las mismas fueron revisadas en 1996 y reformuladas sustancialmente en 2003 para reflejar los cambios en las tendencias del lavado de dinero.

Por otro lado hay que tener en cuenta que el GAFI reconoce que cada uno de los países tienen sistemas jurídicos y financieros diferentes, por los que todos ellos no pueden adoptar las mismas medidas, Por lo tanto el objetivo de las Recomendaciones es que los países posean un documento que contenga los principios fundamentales de acción en materia de blanqueo de capitales que deben aplicar, de acuerdo con sus circunstancias y características particulares y su marco constitucional y legal.

A raíz de los atentados del 11 de Septiembre del 2001, se amplió el mandato del GAFI, para abordar el tema del financiamiento del terrorismo. Por ello, en ese mismo año se emitieron las 8 recomendaciones especiales para combatir el financiamiento del terrorismo, que fueron complementadas en octubre del 2004 con la emisión de la Novena recomendación especial referida al movimiento transfronterizo de efectivo.

Por ende todas éstas Recomendaciones establecen el marco inicial para determinar y suprimir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.

Pero la misión de la misma no ha quedado limitada a definir estándares en la lucha contra el lavado de dinero, sino que además lleva a cabo el seguimiento del cumplimiento de sus recomendaciones. Ha impulsado su implementación efectiva por medio de ejercicios de autoevaluación y procedimientos de evaluación mutua que le permiten efectuar el seguimiento de la evolución realizada por los Estados Miembros. Estos ejercicios según la Unidad de Información Financiera de la Argentina han sido definidos de la siguiente manera⁵:

Los ejercicios de auto-evaluación consisten en la respuesta de cada país respecto de la situación en torno a la aplicación de los criterios contenidos

⁵ http://www.uif.gov.ar/lavado_evaluaciones.html

en las 40 + 9 Recomendaciones del Grupo. Estos ejercicios se realizan una vez al año, y tienen por objeto monitorear la evolución de los países respecto de sus sistemas anti-lavado de dinero, y armonizar la legislación en la materia, siempre siguiendo como criterio las 40 + 9 Recomendaciones.

Las evaluaciones mutuas constituyen el proceso mediante el cual el GAFI examina el nivel de cumplimiento de los criterios y recomendaciones que formula en materia de prevención y control del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo. Todos los países que integran el organismo son sometidos a este proceso de evaluación el cual culmina en un documento (Reporte) que da cuenta de la situación general de cada país evaluado frente a dichas problemáticas.

*En el proceso de evaluación toman parte especialistas de diferentes países (de las áreas financiera, legal y operativa, fundamentalmente), quienes integran un equipo evaluador que visita el país objeto de evaluación, con la finalidad de entrevistarse con las autoridades de los diferentes organismos que, directa o indirectamente, tratan la problemática del lavado de activos y del financiamiento de actos terroristas. Previo a la visita, el país evaluado debe responder un Cuestionario (**Metodología Común de Evaluación**) estructurado en torno a 120 criterios que abordan desde las medidas referentes a la justicia penal y la cooperación internacional, el marco jurídico e institucional para las instituciones financieras y su efectiva aplicación, y los criterios específicos para el sector bancario, de seguros y de valores.*

Con posterioridad, en el año 2000, surgió el *Grupo de Acción Financiera de Sudamérica (GAFISUD)*⁶, es cual en su página actualmente se define de la siguiente manera:

GAFISUD es una organización intergubernamental de base regional que agrupa a los países de América del Sur para combatir el lavado de dinero y

⁶ www.gafisud.info/

la financiación del terrorismo, a través del compromiso de mejora continua de las políticas nacionales contra ambos temas y la profundización en los distintos mecanismos de cooperación entre los países miembros.

Se creó formalmente el 8 de diciembre de 2000 en Cartagena de Indias, Colombia, mediante la firma del Memorando de Entendimiento constitutivo del grupo por los representantes de los gobiernos de diez países: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, México, Paraguay, Perú y Uruguay.

El Grupo goza de personalidad jurídica y status diplomático en la República Argentina donde tiene la sede su Secretaría. Sus órganos de funcionamiento son el Pleno de Representantes, el Consejo de Autoridades y la Secretaría del Grupo.

Cuenta, además, con el ofrecimiento del gobierno de Uruguay que ha puesto a disposición del Grupo su centro de Capacitación en materia de lavado de dinero de Montevideo.

Participan como observadores Alemania, el Banco Mundial, Banco Interamericano de Desarrollo, Egmont, España, Estados Unidos, FMI, Francia, INTERPOL, INTOSAI, Naciones Unidas y Portugal. También asisten a sus reuniones, como organizaciones afines, el Grupo de Acción Financiera Internacional sobre lavado de dinero (GAFI/FATF), el Grupo de Acción Financiera del Caribe (GAFIC/CFATF) y la Organización de Estados Americanos a través de la Comisión Interamericana para el Control del abuso de drogas (CICAD).

GAFISUD fue creado a semejanza del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) adhiriéndose a las Cuarenta Recomendaciones del GAFI como estándar internacional contra el lavado de dinero más reconocido y a las Recomendaciones Especiales contra la financiación del

terrorismo, previendo el desarrollo de Recomendaciones propias de mejora de las políticas nacionales para luchar contra estos delitos.

GAFISUD ha sumado a su cometido la lucha contra la financiación del terrorismo, añadiendo este objetivo en su mandato de actuación contenido en el Memorando de Entendimiento y articulando un Plan de Acción contra la Financiación del Terrorismo. Este incorpora, además de las Recomendaciones Especiales del GAFI en la materia, los compromisos aquilatados en Naciones Unidas y una serie de líneas de actuación propias que atienden a la prevención del delito desde la perspectiva de las peculiaridades regionales.

El cumplimiento de los parámetros contenidos en las Cuarenta Recomendaciones, que GAFISUD ha hecho suyos, supone la vocación de conseguir los instrumentos necesarios para una política global completa para combatir este delito. Así pues, se persigue una actuación integradora de todos los aspectos legales, financieros y operativos y de todas las instancias públicas responsables de esas áreas.

Por ello, el compromiso se dirige a la tipificación del delito de lavado teniendo como delito subyacente no sólo el de narcotráfico sino otros delitos graves; la construcción de un sistema de prevención del delito que incorpora obligaciones para el sistema financiero de identificación del cliente y comunicación de operaciones sospechosas ; la incorporación en los sistemas legales de las medidas que permiten perseguir eficazmente el delito en las fases de investigación y en el proceso; y el desarrollo de los más avanzados mecanismos de cooperación entre Estados para la investigación y persecución del delito.

Definiciones - Características.

Los esfuerzos para prevenir y combatir este delito que se ha transnacionalizado son fundamentales, ya que suponen la coordinación de esfuerzos y requieren pautas uniformes y cooperación internacional para enfrentarlo. La ley debe contribuir al intercambio de información y cooperación internacional para combatirlo. Por este motivo es fundamental la definición del concepto de "Lavado de Dinero", pero se puede decir a su vez que no existe una única definición ya que ésta puede adoptar múltiples combinaciones, por ello mencionaremos algunas de ellas, y las diferentes acepciones del mismo fenómeno como son: blanqueo de capitales, lavado de dinero o lavado de activos.

- *Blanqueo de Capitales*: proceso en virtud del cual los bienes de origen delictivo se integran en el sistema económico legal con la apariencia de haber sido obtenidos en forma lícita.
- *Blanqueo de Dinero*, también conocido en algunos países como lavado de dinero, lavado de capitales, *lavado de activos*, blanqueo de capitales o legitimación de capitales, es el proceso a través del cual es encubierto el origen de los fondos generados mediante el ejercicio de algunas actividades ilegales o criminales. El objetivo de la operación, que generalmente se realiza en varios niveles, consiste en hacer que los fondos o activos obtenidos a través de actividades ilícitas aparezcan como el fruto de actividades legítimas y circulen sin problema en el sistema financiero.
- *Lavado de Dinero*: es el proceso de esconder o disfrazar la existencia, fuente ilegal, movimiento, destino o uso ilegal de bienes o fondos derivados ilícitamente para hacerlos aparentar como legítimos. En general, involucra la ubicación de los fondos, y la integración de los fondos en la ciudad, en la forma de bienes que tienen la apariencia de respetabilidad.
- La Red de Control de Crímenes Financieros (FINCEN), del Departamento del Tesoro de EEUU., que es la principal agencia reguladora en EEUU,

sobre el lavado de dinero, define a este como: Disfrazando activos para ser utilizados, detectados en la actividad ilegal que los produjo.

- *Lavado de Activos*: conjunto de operaciones mercantiles, de inversión o financieras realizadas por personas físicas o jurídicas, tendientes a ocultar, disimular y encubrir el origen ilícito de bienes o el producto de actividades delictivas, con la finalidad de convertirlos en otros bienes o actividades que resultan aparentemente lícitas. Es decir que el objeto utilizado para el lavado de activos puede ser cualquier bien, fruto de la actividad ilícita que pueda ser apropiable o atesorable y que genere a su poseedor un enriquecimiento económico.
- *Lavado de Activos*⁷: el Lavado de Dinero consiste en un conjunto de métodos cuyo objetivo final es integrar fondos ilícitos a la economía legal. Es decir, por medio de ciertas técnicas se procura que tanto el origen del dinero sucio como la identidad de su verdadero dueño se transformen de tal manera que todo parezca ser reflejo de una actividad legítima. Por éste proceso se intenta ocultar o disimular la relación existente entre un delito y los bienes producidos por esa conducta prohibida.

Entre las fuentes de lavado de dinero se encuentra la economía informal, dentro de la cual suele mezclarse el dinero negro producto de la evasión impositiva con el dinero sucio nacido de actos delictivos como la corrupción, el proxenetismo, los tráficos diversos, el terrorismo y demás actividades criminales.

- Lavado de dinero⁸: Los procesos de Lavado de Dinero actúan como que penetran la estructura de los negocios afectando la rentabilidad, la credibilidad y la imagen de las empresas involucradas. más allá de las definiciones legales del tipo penal el lavado de dinero es un conjunto de acciones reñidas con la ética la moral y la ley, orientadas a obtener un beneficio para sus autores, provocando un daño a la empresa que se utiliza como medio, y a la sociedad en su conjunto. es una acción

⁷ Carlos Carbonari: Lavado de dinero Problema Mundial: el régimen internacional contra el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo y su impacto en la República Argentina. Grupo editor latinoamericano Año 2005

⁸ Hector D. Pérez Lamela. Lavado de Dinero: Doctrina y Práctica sobre la prevención e investigación de operaciones sospechosas. Buenos Aires. Tribunales Ediciones. Año 2012

deliberada, planeada y efectuada con intención dolosa y cuyo objetivo final es incorporar dinero proveniente de actividades ilícitas al circuito económico legal.

Luego de presentar algunas de las definiciones, podemos decir que las principales características que definen a éste proceso son las siguientes:

- ✓ Es un proceso, porque se lleva a cabo en varias fases hasta llegar al objetivo final.
- ✓ El objetivo último es la "simulación de licitud" de activos provenientes de un delito previo.
- ✓ Existen determinadas técnicas para realizarlo.
- ✓ Es practicado fundamentalmente por grupos criminales organizados, que se dedican a una gran variedad de actividades delictivas. Es un fenómeno transnacional, debido a que se traspasan las fronteras nacionales en busca de las oportunidades que ofrece el mercado global. No se busca la tasa de beneficio más alta, sino la plaza que más se preste al reciclaje del dinero, aun cuando se deba aceptar un rendimiento menor.
- ✓ Es un fenómeno dinámico, cambiante, por desarrollar nuevos métodos, que se adaptan rápidamente a nuevos escenarios.
- ✓ Es un delito doloso o con ánimo de perjudicar.
- ✓ Existe una relación directa entre deficiencia de los sistemas legales y lavado de dinero.
- ✓ Está estrechamente vinculado con la corrupción existente en determinadas instituciones.
- ✓ Es un fenómeno de dimensiones internacionales, sobrepasa fronteras con los cambios de soberanía y jurisdicción que ello implica.
- ✓ Implica la acumulación de grandes volúmenes de capitales.
- ✓ El lavador tratará de acudir o utilizar países que no tienen adecuadas políticas de prevención y que no ofrecen cooperación judicial

internacional e intercambio de información para perseguir el lavado de dinero.

- ✓ Aprovecha sectores o actividades vulnerables: el sector financiero es uno de los más vulnerables para ser utilizados por las organizaciones criminales, recibe y canaliza la mayor parte de los dineros.
- ✓ El desarrollo tecnológico de las telecomunicaciones facilita la transferencia de riqueza a través del planeta y permite a la delincuencia operar internacionalmente.
- ✓ El lavado de dinero tiene efectos nocivos sobre los países por las consecuencias que puede provocar:
 - proveer nuevos recursos a las actividades delictivas.
 - distorsionar los mercados financieros.
 - desestabilizar las tasas de interés y el tipo de cambio-
 - generar aumento de inflación.
 - destruir la actividad económica real generando un capitalismo virtual.
 - empobrecer a los Estados.
 - generar mayor endeudamiento soberano.

Etapas del Lavado de Dinero.

El lavado de dinero se desarrolla mediante la ejecución de diversas y complejas operaciones, con el objetivo de confundir los rastros que permitan identificar el origen ilícito de los recursos y que, a la vez, contribuyan a darles una aparente legalidad que permita a su tenedor disfrutarlo en sociedad.

Los adelantos tecnológicos y la globalización entre otros factores han facilitado la utilización de mecanismos o tipologías de lavado, en los cuales se hace más compleja la identificación estructural de la operación o de etapas de la misma, dificultando el proceso mismo de detección y comprobación de la operación de lavado.

Como consecuencia, para detectar, prevenir y controlar el problema del lavado de dinero es preciso comprender cómo y a través de qué etapas se realiza.

Por lo tanto se puede decir que principalmente dentro del Proceso de Lavado de Activos intervienen las siguientes 3 etapas:

* **Primera Etapa: "Colocación de los bienes o del dinero en Efectivo".**

Consiste en la recepción física de bienes de cualquier naturaleza (bienes) o de dinero, en desarrollo y como consecuencia de actividades ilícitas. A su vez varias actividades delictivas poseen la particularidad de obtener la mayor parte de sus ganancias en dinero en efectivo, enfrentando en forma inmediata el problema de deshacerse de estas sumas, generalmente voluminosas, tratando de transformarlas en activos que sean más fáciles de manejar, incorporando a los mismos al sistema financiero o económico rápidamente, para evitar la acción de las autoridades.

En la colocación, casi siempre se intenta utilizar los negocios financieros y las instituciones financieras, tanto bancarias como no bancarias, para introducir montos en efectivo, casi siempre divididos en sumas pequeñas, dentro del circuito legal. El objetivo de este paso es separar o diferenciar el dinero que se trata de invertir, de la actividad ilícita que la originó y mantener el anonimato del verdadero depositante.

También muchas veces, la introducción del dinero en efectivo es justificada mediante la instalación de negocios o comercios que por sus características propias operan en forma continua con dinero en efectivo, generando de forma tal una mezcla o confusión entre las ganancias obtenidas en forma lícita propia del comercio y las ganancias obtenidas de la actividad ilícita, dando una apariencia legal a toda la ganancia mediante el depósito de las misma en instituciones bancarias.

Para que todo este proceso sea exitoso se presume la existencia de grupos de personas que operan dentro de las instituciones bancarias adoptando el carácter de empleados, actuando a favor de la colocación de éstas sumas de dinero provenientes de las actividades delictivas, facilitando principalmente la labor de efectuar los respectivos depósitos si condición alguno, obteniendo por ello una comisión o porcentaje.

*** Segunda Etapa: "Decantación; Fraccionamiento o transformación".**

Una vez que el dinero fue colocado, se trata de efectuar diversas operaciones complejas, tanto en el ámbito nacional como internacional, para que se pierda su rastro y se dificulte la verificación contable del mismo. Los delincuentes estructuran sus transacciones en efectivo de manera que la cuantía sea pequeña y de esa forma puedan evitar los reportes pertinentes. El principal objetivo es cortar la cadena de evidencias ante eventuales investigaciones sobre el origen del dinero.

La transformación, estratificación o colocación del dinero sucio consiste en la inmersión de los fondos (dinero físico) o bienes en la economía legal y en una institución financiera, seguida de sucesivas operaciones (nacionales o internacionales), para ocultar, invertir, transformar, asegurar o dar en custodia bienes provenientes del delito para mezclarlos con dinero de origen legal, con el fin de disimular su origen. Esto se ve favorecido por las sumas millonarias que mueven legalmente a diario los bancos beneficiando el proceso de ocultamiento del origen ilegal.

El dinero o los bienes colocados en la economía legal serán movilizados múltiples veces en gran cantidad de operaciones. El lavado deja una estela de documentos que dificultan la labor de las autoridades, de los actores de la economía, con los que pretende ocultar el retraso de su origen lícito o justificar el rápido incremento de su fortuna.

La finalidad de este movimiento de fondos es crear una serie de estratos que compliquen la tarea de determinar la manera en que los fondos ingresaron a la economía legal o la forma en que se dispuso de ellos.

El desarrollo de Internet y de la nueva tecnología en dinero digital favorece ampliamente el accionar de las organizaciones delictivas en este proceso, ya que amplía las diferentes posibilidades en los mecanismos de transferencias, otorgándoles mayor rapidez y anonimato.

*** Tercera Etapa: "Inversión, Integración, Reutilización o Goce de los capitales ilícitos."**

Es la finalización del proceso, en este paso, el dinero es incorporado formalmente al circuito económico legal, aparentando ser de tal origen, es decir, los fondos regresan a la economía o al sistema financiero disfrazado ahora como "dinero legítimo", bien sea, mediante transacciones de importación y exportación, ficticias o de valor exagerado, mediante pagos por servicios imaginarios o por el aporte de intereses sobre préstamos ficticios, y a través de toda una serie, casi interminable, de otras evasivas.

El dinero líquido o esos bienes colocados entre agentes económicos se reciclan y se convierten en otros bienes muebles e inmuebles o en negocios, cuya fachada le permite al lavador disfrutar de su riqueza mal habida, ya que es generada mediante actividades delictivas.

Asimismo, parte de la ganancia es reinvertida en la consecución de nuevos delitos o en asegurar la impunidad de los mismos, para lo cual se compran conciencias o lealtades.

Agentes Intervinientes.

- El delincuente: es el autor del delito.
- Favorecedor real: es quien ayuda al delincuente a ocultar los elementos o productos de la actividad delictiva.
- Receptor: quien confía y recicla la mercadería que sabe que es ilícita.
- Lavador: es aquella organización cuya actividad tiene como finalidad darle a los bienes de origen delictivo una apariencia de licitud.

Efectos del Lavado de Activos.

La introducción de dinero originado en actividades ilícitas genera dentro del país receptor del mismo diferentes tipos de efectos negativos tanto a nivel económico, financiero, social y cultural. Es muy importante su análisis ya que

permite visualizar y tener conocimiento de los grandes problemas que puede generar dentro del país receptor, si el mismo no cuenta con leyes, normativas o medidas necesarias para combatir el lavado de dinero o apaliar las posibles consecuencias que genera el mismo.

Entre los principales efectos que podemos analizar son:

➤ Efectos sociales.

Toda sociedad reconoce los efectos negativos que genera el atesoramiento ilícito de bienes o dinero mal habido, no solo porque tal atesoramiento constituya un delito, sino porque sus consecuencias están a la vista de todos.

Un país que mantenga una actitud indiferente ante este fenómeno, el enriquecimiento rápido e injusto de algunos sectores de la sociedad, se ve sometida poco a poco a un grado de inestabilidad ética que erosiona la sociedad y la conduce hacia la corrupción, la pérdida de los valores humanos, el olvido de los débiles y necesitados y la indiferencia. A su vez se impone la ley del mínimo esfuerzo, del más fuerte y se menosprecia el derecho a la igualdad de todos los ciudadanos y por último constituye un factor multiplicador de la violencia.

Entre los efectos socioeconómicos negativos, el lavado de dinero traslada el poder económico del mercado, del gobierno y de los ciudadanos a los delincuentes, y la magnitud misma del poder económico que acumulan los que lavan dinero tiene un efecto corruptor sobre todos los elementos de la sociedad.

Para perpetuarse, la organización delictiva busca consolidar su poderío, alentando la corrupción que le permite reinvertir sus ganancias en la comisión de otros delitos que aseguran la fuente de su riqueza. Se esfuerzan así idénticas situaciones de corrupción y violencia, como las que están en su origen.

➤ Efectos Económicos.

La abundancia de capital ilícito genera cambio de hábitos de consumo sobre bienes de lujo. Algunos sectores experimentan una efímera y

artificial tranquilidad y luego se ven rápidamente llevados a la ruina. Su principal efecto es que agudiza las diferencias.

Los recursos ilícitos constituyen un elemento desfavorable para la competitividad y los daños que se producen se extienden al grueso de la sociedad.

➤ Efectos inflacionarios.

La inflación se define como un incremento generalizado en el nivel de precios. En ese sentido, el ingreso de abundantes recursos ilícitos tiene notables efectos sobre el costo de vida.

Como consecuencia del incremento en la masa monetaria derivada del ingreso a la economía de capitales lícitos o ilícitos, el nivel de precios aumenta.

➤ Problemas cambiarios.

En países donde hay gran influencia de divisas provenientes de actividades ilícitas el precio del dólar en el mercado paralelo suele ser más bajo, en razón de la sobreoferta de la divisa en el mercado. Esa aparente pérdida es el costo que asume la empresa criminal como prima de colocación para introducir al sector económico sus dineros de origen ilícito.

Así, el ingreso masivo de divisas provenientes de actividades ilícitas puede llevar a un constante desequilibrio en la tasa de cambio y puede generar una revaluación en términos reales de la divisa, con el consiguiente impacto nocivo sobre el sector exportador y la secuela de quiebra de empresas y pérdida de empleos.

➤ Quiebras de empresas

Uno de los efectos Microeconómicos más graves del lavado de dinero se hace sentir en el sector privado, ya que generalmente los actores del lavado de dinero, para su introducir el dinero obtenido y darle apariencia legal, llevan a cabo la creación de compañías o negocios de fachada que le permite mezclar las ganancias obtenidas de actividades ilícitas con fondos legítimos. Por lo tanto estas compañías tienen acceso a fondos ilegítimos considerables, permitiéndoles subvaluar sus artículos

y servicios a niveles, muchas veces, por debajo de los precios de mercado, incluso pueden llegar a ofrecer productos por debajo del costo de Fabricación (Materia Prima + Mano de Obra + Costos Indirectos de Fabricación)

Esto genera para estas compañías de fachada una ventaja competitiva sobre las compañías legítimas que obtienen sus fondos en los mercados de capital, las industrias lícitas y los comerciantes honrados deben competir con él en condiciones de desigualdad y deslealtad. La consecuencia evidente de este proceso es el aumento de la quiebra de empresas y la liquidación de la industria nacional.

➤ Desempleo

La quiebra sostenida de empresas provoca una elevación constante del desempleo, que a su vez genera mayor inestabilidad y vulnerabilidad social.

➤ El sector y actividad financiera.

El combate del lavado de activos, involucra la acción de todos los sectores económicos, pero en el caso del sector financiero su responsabilidad es mayor, ya que éste sector es el medio natural del dinero: canaliza, transporta y transfiere el dinero que se mueve en el planeta. Es depositario de los recursos del público, lo cual muchas veces facilita que el dinero de procedencia ilícita se confunda con recursos de origen legal, por lo tanto el sector financiero es especialmente vulnerable a ser utilizado sin su consentimiento ni conocimiento para el lavado de activos, lo cual hace que su credibilidad revista una singular importancia a la hora de promover negocios. El mayor activo con que cuentan el sistema y las entidades financieras es la confianza del público. Las entidades cuestionadas pierden clientes, ya que estos prefieren hacer negocios con organizaciones que generen credibilidad y seguridad para su dinero, por ese motivo debe constituirse en garante de la transparencia y seguridad de los medios de pago y debe asumir la obligación de enfrentar el lavado de activos a través del control y reporte de las operaciones sospechosas.

Como consecuencia de todo esto, el sector financiero debe adoptar medidas especiales para prevenir el lavado de activos, que contribuyan a la acción de las autoridades en la prevención y castigo de este delito.

A su vez la Resolución 420/2011 emitida por la FACPCE hace referencia a las siguientes consecuencias del Lavado de Dinero:

Consecuencias del lavado de dinero⁹

2.18. Las consecuencias sociales, económicas y políticas de esta actividad delictiva son otras de las características relevantes que es importante remarcar. Internacionalmente se sostiene que los grupos delictuales obtienen, a nivel mundial, volúmenes de negocios de cifras multimillonarias por año. De ellas una parte significativa constituirían ganancias que se derivan a distintas plazas. Por aplicación de tasas de interés de mercado se acumulan sumas que llegan a dimensiones macroeconómicas de gran relevancia.

2.19. El lavado de dinero proveniente de ilícitos se presenta así como un punto de intersección entre la economía legal y la delictual, y a largo plazo predominan los efectos negativos de ese desarrollo, que exponen al Estado y a la sociedad a grandes peligros. Entre ellos se pueden enumerar:

a) la sustracción de fondos de la economía real y productiva, para la inversión en el aparato especulativo sin un fin económico, trae apareado una reducción de las tasas de crecimiento internacional;

b) los movimientos de capital inducidos por el intento de lavar dinero no son promovidos por fundamentos económicos, sino que están inducidos por las diferencias de controles y regulaciones existentes entre los países.

⁹ Texto extraído de la Resolución emitida por la Federación Argentina de Consejos Profesionales en Ciencias Económicas 420/2011

Estos movimientos se producen en direcciones opuestas a aquellas que serían esperables sobre las bases de fundamentos económicos;

c) los bienes totales controlados por organizaciones criminales son de magnitud tal que la transferencia, aunque sea de una mínima fracción de ellos, de un país a otro puede tener consecuencias económicas importantes. En el ámbito nacional, grandes entradas y salidas de capital podrían influenciar significativamente sobre diferentes variables de la economía (tasas de cambio y de interés, y aun en los precios de determinados bienes). Asimismo podrían afectar la confianza y transparencia que deben tener los mercados de capitales;

d) las agrupaciones delictivas invierten, sobre la base de su alto "flujo de caja", especialmente en sectores de prestación de servicios, expulsando así a las estructuras de producción tradicionales. Se pierden, entonces, las capacidades de producción de bienes, y aumenta la dependencia de las importaciones de los países, con efectos negativos para la balanza comercial y de pagos, y

e) la generación de un ambiente de corrupción generalizada en la sociedad pudiendo afectar el buen funcionamiento de las instituciones.

Métodos de Lavado de Activos

Según Carlos Carbonari ¹⁰, se pueden distinguir tres tipos de lavado de dinero:

- Lavado Rudimentario: es el que se realiza por medio de operaciones primarias (manipulación de efectivo, cambio de billetes, etc).
- Lavado Afinado: a partir de ciertas operaciones generalmente simple (infiltrado de fondos en actividades lícitas, etc), se ponen en marcha especulaciones inmobiliarias con la ayuda de profesionales , mediante el

¹⁰ Lavado de Dinero Problema Mundial, NuevoHacer Grupo Editor Latinoamericano. Primera Edición 2005

montaje de expedientes, la creación de sociedades y la apertura de una o más cuentas bancarias.

- **Lavado sofisticado:** en este caso, se trata de inversiones, muy complejas que involucran la utilización de sistemas tecnológicos, informáticos, etc. Se lleva a cabo por ejemplo mediante empresas Off-Shore o a través de operaciones en paraísos fiscales.

Entre las principales Técnicas de lavado de dinero a los que podemos hacer referencias como las más representativas, son las siguientes:

1. **Colocación** de grandes sumas de dinero en efectivo: esto fue una técnica muy utilizada, hasta el momento en que los Bancos comenzaron a implementar medidas de seguridad respecto de las personas que realizan los depósitos, su historial y origen y justificación de los fondos.
2. **Utilización de cuentas** para efectuar depósitos y transferencias de fondos, mediante la ocultación de la identidad, o a través de la utilización de intermediarios (profesionales, empresas, etc)
3. **Usos de cajas de seguridad** para ocultar el dinero.
4. **Operaciones mediante Préstamos bancarios:** esto se utiliza con el objetivo de utilizar la documentación correspondiente al préstamo como un documento legal, que sirve al lavador para justificar el origen legal de los fondos, cuyo préstamo será cancelado con el producto obtenido de las actividades ilícitas.
5. **Testaferros:** Esta táctica es una de las más conocidas y usadas. Se trata de la inscripción de una propiedad o hipoteca a nombre de una persona designada para ocultar al verdadero comprador.
6. **Créditos Hipotecarios:** Si bien la adquisición de un préstamo es un actividad lícita, Se mezcla el dinero ilícito con el crédito para evitar las sospechas asociadas a la financiación personal de grandes montos. Es decir, toda la documentación respaldatoria de dicho préstamo sirve para demostrar la licitud de los valores que en realidad fueron obtenidos a través de actividades ilegales. Dicho crédito puede ser obtenido tanto en

instituciones bancarias o a través del mercado informal, aprovechando las debilidades en cuanto a controles de los prestamistas no regulados que ofrecen servicios a través de los clasificados.

7. **Alteración de los valores de las Propiedades:** La sobre valoración o la su valoración es una técnica, también muy utilizada y en Argentina abundan las denuncias en este sentido.

La sobre-valoración del bien se produce para indicar un precio superior - el más alto posible- para la compra del inmueble o crédito hipotecario.

En cambio, la sub-valoración -que apunta a disminuir al mínimo el valor la propiedad- es utilizada para facilitar la venta inmediata del bien, usualmente a través de la utilización de medios de pago bancarizados, con el objeto de justificar el origen de la transacción con el boleto de venta o escritura del inmueble.

8. **Compra-Venta Continua de una Propiedad:** Consiste en la compra de inmuebles con fondos ilícitos y la venta de las mismas en una serie de transacciones, cada una de ellas a un precio cada vez más elevado.

Las partes involucradas en las transacciones usualmente pertenecen a la organización criminal y logran dos objetivos cuando el bien es vendido a compradores legítimos: el dinero es lavado y se obtienen ganancias adicionales.

Otra técnica es a través de la compra de dichos inmuebles a un valor irrisorio, Muy por debajo de su valor, y la diferencia con el monto real se la paga al vendedor ilegalmente se puede decir, para que luego el blanqueador de activos venda la propiedad en el precio que corresponde y así comprobar los ingresos.

9. **Construcción y Remodelación de Propiedades:** En este caso, la técnica implica el pago de estas acciones con dinero ilícito en efectivo. Esta actividad se basa principalmente en el uso fundamental de dinero en Efectivo. Por ende luego de culminar con las tareas de construcción y/o Remodelación, los sujetos venden dicha propiedad a un precio mayor, utilizando para el cobro principalmente medios de pagos bancarizados, o

cualquier otro que le permita obtener un documento legal que le permita rusticar dicho dinero percibido.

10. **Alquileres:** Lo que se lleva a cabo en este punto, es que las propiedades que obtuvieron los lavadores a través de Dinero Ilícito, las destinan a Alquiler, permitiendo de esta forma que el dinero obtenido en concepto de "ALQUILERES" (dinero obtenido legalmente), se vea mezclado con el dinero Ilícito, generando esto con el tiempo, que sea casi imposible separar que es lo que se obtuvo con cada actividad. Por ende a través de esto, se da la apariencia legal a algo que en su esencia es ilícito.

El denominador común en estos casos es que los procesos se conforman de la manera más compleja posible con el fin de perder de vista el auténtico origen del dinero.

Según la descripción que realiza el Gafisud, las acciones más habituales son

11. **Remesas Recibidas del Exterior:** Se trata de empresas creadas en un país, con accionistas y representantes legales, que reciben fondos de otro país. Lo justifican con exportaciones a sociedades de otras naciones en las que se repiten los directores.

Los precios de comercialización son muy superiores a los del mercado local. En muchos casos se constituyen firmas que solo son un sello de goma, que no cuentan con la logística ni los medios necesarios para su funcionamiento.

12. **Operaciones de Cambio:** Una persona retira el dinero que luego se envía a sus destinatarios finales como pago por el narcotráfico. Aquí, llama la atención el incremento repentino de compras y ventas de divisas de dicho particular sin justificación, dado su perfil y actividad económica.

13. **"Pitufeo":** Con esta terminología, Gafisud explica que el lavado se comete enviando importantes cantidades de dinero mediante giros fraccionados y con la utilización de varios remitentes ("pitufos") a favor de diversos miembros del grupo delictivo, quienes cobran el dinero. A través de estos individuos el monto de los valores ilícitos se ven reducidos a

valores en los cuales las transacciones no son registrables. Luego, retornan una parte de los fondos mediante giros, que constituirían el pago de comisiones a los remitentes. Existen vínculos financieros entre los beneficiarios de dichos giros, los que además no registran actividad económica formal.

14. **Utilización de firmas Pantallas:** Se trata de empresas offshore y por la adquisición de sociedades locales sin una actividad previa significativa. El dinero ingresa al país a través de transferencias de fondos relacionadas con actividades de comercio exterior simuladas. Luego, la operación se estructura a través de la compra-venta de inmuebles y actividades de prestación de servicios para dificultar el seguimiento del origen de los fondos. En este caso, el alerta se da por sociedades con mismo domicilio, mismos directivos y compras y ventas de inmuebles en un plazo menor a un año.
15. **Utilización de Cambistas:** El dinero es ingresado en efectivo al país y entregado a los cambistas para que, luego de que cambien los dólares, lo depositen o transfieran a cuentas de empresas fantasmas. Los fondos son retirados por medio de la emisión de cheques, utilizados para el envío de transferencias bajo la justificación del pago de proveedores.
16. **Envío de dinero a otro país simulando “ayuda familiar”:** Es otra de las formas empleadas, principalmente para lavar dinero producto de la trata de blancas. Los giros se remiten a diferentes beneficiarios y luego se integran a la organización.
17. **Complicidad con un funcionario o empleado de instituciones bancarias:** éstos colaborar con el lavado omitiendo informar a las autoridades sobre las diferentes transacciones respecto a dichos montos.
18. **Empresas Factoring:** Se encargan de comprar deudas generalmente con el Estado, pueden ser utilizadas para cobrar deudas ilícitas.
19. **Utilización de la Figura del Fideicomiso:** Se puede decir que en el mismo actúan los siguientes actores:

- ✓ Fiduciante: es la parte que transfiere a otra bienes determinados. El mismo debe poseer el dominio pleno de los bienes dados en fideicomiso.
- ✓ Fiduciario: es a quien se le transfiere los bienes y está obligado a administrarlo con la prudencia y diligencia de "un buen hombre de negocios".
- ✓ Beneficiario: es la persona en cuyo beneficio se ha constituido el fideicomiso, si ser el destinatario final de los bienes. Pueden ser una persona Física o Jurídica.
- ✓ Fideicomisario: es el destinatario final de los bienes fideicomitados. Muchas veces esta figura coincide con el Beneficiario pero no es una regla.

Esta figura utilizada para el Lavado de Dinero, permite ocultar al verdadero titular de los bienes mediante el uso de prestanombres como beneficiarios.

Se suele utilizar mucho los fideicomisos de prestaciones sociales, un ejemplo de esto¹¹:

"Una Compañía fachada de una organización criminal (Fideicomitente) constituye un fideicomiso de prestaciones sociales con una Compañía de Seguros (Fiduciaria) para sus empleados, y para lo cual la Compañía efectuará los depósitos en efectivo correspondientes a las aportaciones de prestaciones sociales en favor de los beneficiarios a la cuenta de la Fiduciaria.

Constituido dicho fideicomiso el proceso se conduce como cualquier otro y las aportaciones para los trabajadores son efectuadas puntualmente hasta alcanzar una cantidad considerable, es entonces cuando el Fideicomitente comienza a solicitar a nombre de algunos beneficiarios (los trabajadores), el anticipo de las prestaciones sociales consignando las aportaciones necesarias para ello. Asimismo, solicita el rescate de las aportaciones de otro grupo de empleados pidiendo que los cheques sean emitidos a nombre del fideicomitente, señalando a la Aseguradora que estos ya no forman parte de su nómina.

¹¹ <http://torresmartinezymejia.com/2012/07/07/el-fideicomiso-como-vehiculo-para-lavar-dinero/>

Al paso del tiempo la Empresa solicita escalonadamente a la Aseguradora rescates del 50% y 75% del monto acumulado en el fondo del fideicomiso de prestaciones sociales de los empleados con mayor antigüedad en la Empresa, depósitos que nuevamente serán efectuados en la cuenta de la Empresa.

La Aseguradora, para poder efectuar los pagos, revisa la información proporcionada por la Empresa para advertir diversas inconsistencias y concluyen que han sido utilizados para lavar dinero y deberán enfrentar las responsabilidades jurídicas y económicas correspondientes."

20. Peso Broker: En este contexto, según el Grupo, de todos estos procedimientos uno de los más desarrollados en Argentina y Uruguay es el denominado "Peso Broker".

Esta tipología se refiere a la utilización de un "Broker" que se define como "un intermediario financiero informal del mercado de capitales y divisas de origen ilícito que se encarga de reubicar parte de las utilidades obtenidas en el mercado internacional...".

Una organización delictiva tiene recursos (depósitos, títulos o divisas en efectivo) provenientes de su actividad ilícita en el exterior. A su vez, esta organización tiene compromisos o necesidades de recursos en el país que deben ser pagadas a proveedores localizados en el mismo país.

Por otra parte, un sujeto del país tiene recursos (lícitos o ilícitos) y la necesidad de colocarlos en el país extranjero.

El intermediario informal "Broker" pone en contacto o sirve de fuente, con pleno conocimiento o no, a la organización que tiene los fondos ilícitos en el exterior con la persona en el país local que necesita las divisas. De esta manera, la organización delictiva se encarga de colocar las divisas para el particular del país extranjero y, a su vez, este sujeto se encarga de colocar los recursos a disposición de la organización en el país local.

Como resultado de esta intermediación el "Broker" obtiene una comisión que es pagada con dinero ilícito.

A esta comisión también se le debe dar apariencia de legalidad por medio de otras técnicas conocidas por el "Broker".

Así, la organización delictiva no realiza operaciones formales de transferencia de divisas desde el país extranjero, no registra transacciones cambiarias en el país local para atender sus compromisos y disminuye el riesgo de ser detectado por las autoridades.

Por otro lado resulta fundamental entender y comprender todo lo que abarca los conceptos de Paraísos Fiscales y Empresas Offshore. Ya que los mismos a la hora de Blanquear dinero obtenido de actividades Ilícitas, son los más elegidos.

Que es un Paraíso Fiscal ?

Se puede decir que es aquel en el cual:

- ✓ que exime del pago de impuestos a los inversores extranjeros que mantienen cuentas bancarias o constituyen sociedades en su territorio. Se puede establecer que en estos territorios conviven dos sistemas fiscales diferentes, mientras que para los residentes del país están obligados al cumplimiento de las obligaciones fiscales los extranjeros gozan en la mayoría de los casos de una exención total o parcial. Generalmente estos estados hacen esto. Con el objetivo de fortalecer sus economías, ya que la mayoría se trata de países pequeños que cuentan con muy pocos recursos naturales o industriales.
- ✓ Existen estrictas normas de Secreto Bancario
- ✓ No se llevan a cabo con otros países transferencias de de información bancaria o fiscal
- ✓ Se fomenta la estabilidad política y monetaria

- ✓ A su vez se puede decir que hay paraísos fiscales constituidos con el fin de favorecer la introducción de personas Físicas con un buen capital. Mientras que las política desarrollados por otros, pueden estar apuntadas a que se generen sociedades (personas jurídicas)

Con el correr de los tiempos estos tipos de estados, se han visto en un auge en recepción de diferentes inversionistas extranjeros, que buscan huir de la magnitud las cargas fiscales que sufren en sus países de residencias. O sea buscan lugares donde tengan condiciones tributarias más favorables.

Aquellos países con grandes cargas tributarias, antes la fuga de sus inversores, se ven seriamente perjudicados, ya que en ellos se escapa una parte importante de su recaudación. Es por ello que con el tiempo éstos hay ido implementando diversas medidas con el objetivo de hacer de ésta posibilidad algo totalmente inatractivo para los inversores. Pero los mismos no han dado el resultado esperado.

Entre las principales medidas que se puede decir, que llevaron a cabo los países para frenar esta fuga de capitales, Fue la de ejercer presión sobre los gobiernos de los paraísos fiscales, para tratar de conseguir que los mismos realicen recortes en cuanto a las leyes de confidencialidad y secreto bancario. Estas medidas por su parte también son impulsadas por aquellos Organismos que Luchan contra el desarrollo de actividades Ilícitas y a su vez para prevenir El Lavado de Dinero, ya que por el grado de confidencialidad que existe en estos países se vuelve muy difícil llevar a cabo una investigación.

Que es una Empresa Offshore ?

Es una palabra anglosajona que significa alejado de la costa o mar adentro. En sentido financiero esta palabra se utiliza para describir cualquier actividad económica, financiera o de inversión que se realiza fuera del propio país de residencia. A su vez se entendía que para poder hablar de una empresa de esta

definición, las mismas debían establecerse en algún país o territorio que ofreciera algunas ventajas, ya sea beneficios sociales, facilidad para constituir sociedades, estrictas leyes de confidencialidad o secreto bancario. De este modo en la actualidad, la palabra se emplea para describir a toda la industria o servicios que se ha desarrollado alrededor de los paraísos fiscales y otros territorios de baja tributación.

Para ello podemos dar un claro ejemplo para su mejor comprensión¹²:

"Un ciudadano español decide abrir una cuenta bancaria en el extranjero, para realizar algunas inversiones. Si eligiera Panamá para este propósito, estaremos hablando de una cuenta bancaria offshore, y la inversión que realizará posteriormente será definitivamente de carácter extraterritorial. Por el contrario, si decidiera abrir su cuenta en Francia, no se consideraría una operación extraterritorial. Francia, pese a tratarse de otro país, tiene un sistema fiscal similar al español y al ser un país miembro de la Unión Europea cuenta con diferentes tratados de colaboración e intercambio de información con España. La persona de nuestro ejemplo no obtendría ninguna ventaja especial por abrir su cuenta en Francia y desde luego la confidencialidad de su depósito podría verse también seriamente comprometida."

Se puede decir que esto fue un resumen de las múltiples técnicas para efectuar el acto del lavado de dinero. Con el correr del tiempo y de los respectivos avances que se van produciendo se van generando nuevos métodos delictivos y la aparición de nuevas figuras tendientes a llevar a cabo esto. Es por ello, que para poder llegar a combatir este delito es necesario que se lleve a cabo tanto a nivel nacional como internacional un constante análisis en cuando a los avances que se van produciendo de forma tal de regular las nuevas figuras de comercio evitando de esta manera ser un blanco para los lavadores, por la escasa reglamentación respecto de dicho métodos.

¹² <http://www.paraisos-fiscales.info/offshore.html>

Lavado de Dinero: Antecedentes y Evolución en la República Argentina.

Ley 23737

Luego de haber llevado a cabo un análisis de la evolución a nivel internacional, sobre el tema del lavado de dinero, es necesario llevar a cabo un estudio sobre cómo ha sido tratado dicho tema en la República Argentina a través de los años, y si ha ido evolucionando o no en relación directa a nivel mundial.

En general, se puede decir, antes de introducirnos en forma directa con el tema en relación a nuestro país, que los países europeos llevan la delantera en las recomendaciones internacionales, sobre el lavado de dinero, mientras que en los americanos, se ha reducido más al narcotráfico.

El antecedente en nuestro país, se puede decir que la constituye la ley 23737 (1989) que tipifica el delito de Lavado de Dinero, aunque exclusivamente referido al tráfico de drogas. Esta norma tenía como antecedente las disposiciones de la Convención de Viena de 1988.

Así, el artículo 25 de la Ley 23737 disponía pena de prisión de 2 a 10 años y multa al que *"...sin haber tomado parte ni cooperado en la ejecución de los hechos previstos en esta ley interviniera en la inversión, venta, pignoración, transferencia o cesión de las ganancias, cosas o bienes provenientes de aquellos, o del beneficio económico obtenido del delito siempre que hubiese conocido ese origen o lo hubiera sospechado."*

Según la interpretación del texto transcrito, el delito era doloso (a título de dolo eventual), pues requería para su configuración el conocimiento o la sospecha del origen ilícito de los bienes por parte del sujeto activo; a su vez, dicho delito se consumaba sin necesidad de haber intervenido en hechos que respondieran a otros tipos penales previstos en la ley 23737 (producción, fabricación, comercialización, entrega, suministro o facilitación de estupefacientes ni la financiación u organización de las actividades mencionadas). Además, se establecía que había delito incluso cuando el hecho originante de las ganancias, cosas, bienes o beneficios se hubiera producido en el extranjero.

También la norma facultaba al juez a disponer, como medidas procesales de seguridad, de las ganancias o bienes durante el proceso y su decomiso en caso de verificarse que su origen no era lícito. Con respecto a los activos objeto del delito, la ley preveía su devolución al tercero inocente que resultare poseedor de buena fe, caso contrario resultaban de aplicación las disposiciones del art. 39 de las misma que, en su párrafo segundo establecía que los bienes o el producido de su venta debía ser destinado a la lucha contra el tráfico ilegal de estupefacientes, su prevención y la rehabilitación de los afectados por el consumo, disponiendo el mismo destino para las multas cuya aplicación también preveía.

Con respecto al tema del secreto financiero, el art. 26 de la ley 23737 -no derogado- dispone que para los "*los delitos previstos en la ley no habrá reserva bancaria o tributaria alguna*", especificando que la información obtenida sólo podía ser utilizada en relación con los hechos previstos en la ley de tráfico de estupefacientes. Por lo tanto este régimen hasta el dictado de la nueva ley 25246, esta figura del secreto, se encontraba limitada en su aplicación únicamente a aquellas hipótesis de lavado de dinero provenientes de los delitos reprimidos por la ley de estupefacientes.

Por lo tanto se puede decir que desde hace mucho tiempo, la República Argentina se transformo por diferentes motivos en uno de los destinos de mayor atractivo para el Lavado de Dinero, ya sea por el producto del narcotráfico originado en distintos países latinoamericanos, así también como por el fruto de la evasión tributaria, la corrupción, extorsiones, secuestros, falsificación de productos, contrabando, trata de blancas, tráfico de menores, entre otras cosas capaces de generar redituables beneficios.

A raíz de todas las variaciones que han ido teniendo las formas de delincuencias y de los distintos tipos de ilícitos vinculados al lavado de dinero, la legislación tanto internacional como Argentina han tenido que ir evolucionando con el transcurso del tiempo. Igual es importante destacar que la adopción de la

legislación referida a esta problemática se retrasaron notablemente durante varios años en nuestro país, y esto puede ser interpretado como una falta de voluntad política por parte de nuestros dirigentes en combatir las cuestiones relacionadas al Lavado de Dinero.

Ley 25246

Luego con el correr de los años, y a medida que el país iba adquiriendo mayor conocimiento respecto al tratamiento del Lavado de Activos y mayor interés en ayudar a combatir el mismo, fue el contexto sobre el cual en abril del año 2000 se sancionó la ley 25246, reglamentada por el decreto 169/01 destinada a prevenir y reprimir el delito de lavado de activos a través de modificaciones en los artículos 277, 278 y 279 del Código Penal, introduciendo una regulación administrativa a través de la creación de la Unidad de Información Financiera y se impusieron múltiples obligaciones a determinados sujetos con el objetivo de prevenir e impedir el Lavado de Dinero procedentes de actos delictivos, a su vez se abandona la intención de darle una identidad propia al Lavado de Dinero para darle una forma especial de Encubrimiento.

La nueva legislación contempla el tipo penal de encubrimiento ya sea de manera específica en el art. 277 del Código Penal, como con relación a su figura básica, sus agravantes y las excusas absolutorias.

La sanción de la misma se debió al compromiso asumido internacionalmente por el país en temas relacionados con el lavado de dinero.

Según el libro "Tema de Derecho Penal Argentino":

"Nuestro legislador al introducir el título XI, delitos contra la Administración Pública, Capítulo XIII los tipos correspondientes de Encubrimientos y lavado de origen delictivo, en lo que concierne a esta última figura, resulta claro que intenta penalizar no solo el ingreso de dinero provenientes de delitos, sino también la ocultación de hechos concretos relativos al origen; naturaleza ubicación de los bienes que constituyen ingresos de la actividad

ilícita; y ello así porque la voz lavado hace referencia al proceso por el cual desaparece la suciedad de los bienes o dineros sin alterar su valor".

Los cambios que generaron la sanción de la ley fueron la sustitución de artículos por los siguientes¹³:

ARTÍCULO 2) — Sustitúyese el artículo 277 del Código Penal, por el siguiente:

Artículo 277: 1) Será reprimido con prisión de seis (6) meses a tres (3) años el que, tras la comisión de un delito ejecutado por otro, en el que no hubiera participado:

a) Ayudare a alguien a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse a la acción de ésta.

b) Ocultare, alterare o hiciere desaparecer los rastros, pruebas o instrumentos del delito, o ayudare al autor o partícipe a ocultarlos, alterarlos o hacerlos desaparecer.

c) Adquiriere, recibiere u ocultare dinero, cosas o efectos provenientes de un delito.

d) No denunciare la perpetración de un delito o no individualizare al autor o partícipe de un delito ya conocido, cuando estuviere obligado a promover la persecución penal de un delito de esa índole.

e) Asegurare o ayudare al autor o partícipe a asegurar el producto o provecho del delito.

2) La escala penal será aumentada al doble de su mínimo y máximo, cuando:

a) El hecho precedente fuera un delito especialmente grave, siendo tal aquél cuya pena mínima fuera superior a tres (3) años de prisión.

b) El autor actuare con ánimo de lucro.

¹³ Ley 25246. Modificación. Encubrimiento y Lavado de activos de origen delictivo. Unidad de Información financiera. Deber de Informar. Sujetos Obligados. Régimen Penal Administrativo. Ministerio Público Fiscal. Derogase el artículo 25 de la ley 23737.

c) *El autor se dedicare con habitualidad a la comisión de hechos de encubrimiento.*

La agravación de la escala penal prevista en este inciso sólo operará una vez, aun cuando concurrieren más de una de sus circunstancias calificantes. En este caso, el tribunal podrá tomar en cuenta la pluralidad de causales al individualizar la pena.

3) *Están exentos de responsabilidad criminal los que hubieren obrado en favor del cónyuge, de un pariente cuyo vínculo no excediere del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o de un amigo íntimo o persona a la que se debiese especial gratitud. La exención no rige respecto de los casos del inciso 1, e, y del inciso 2,b.*

ARTICULO 3º— *Sustitúyese el artículo 278 del Código Penal, por el siguiente:*

Artículo 278: 1) a) *Será reprimido con prisión de dos a diez años y multa de dos a diez veces del monto de la operación el que **convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare o aplicare** de cualquier otro modo dinero u otra clase de bienes provenientes de un delito en el que no hubiera participado, con la consecuencia posible de que los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito y siempre que su valor supere la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000), sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí;*

b) *El mínimo de la escala penal será de cinco (5) años de prisión, cuando el autor realizare el hecho con habitualidad o como miembro de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza;*

c) *Si el valor de los bienes no superare la suma indicada en este inciso, letra a, el autor será reprimido, en su caso, conforme a las reglas del artículo 277;*

2) *El que por temeridad o imprudencia grave cometiere alguno de los hechos descritos en el inciso anterior, primera oración, será reprimido con*

multa del veinte por ciento (20%) al ciento cincuenta por ciento (150%) del valor de los bienes objeto del delito;

3) El que recibiere dinero u otros bienes de origen delictivo, con el fin de hacerlos aplicar en una operación que les dé la apariencia posible de un origen lícito, será reprimido conforme a las reglas del artículo 277;

4) Los objetos a los que se refiere el delito de los incisos 1, 2 ó 3 de este artículo podrán ser decomisados.

ARTICULO 4º— Sustitúyase el artículo 279 del Código Penal, por el siguiente:

Artículo 279: 1. Si la escala penal prevista para el delito precedente fuera menor que la establecida en las disposiciones de este Capítulo, será aplicable al caso la escala penal del delito precedente;

2. Si el delito precedente no estuviere amenazado con pena privativa de libertad, se aplicará a su encubrimiento multa de mil pesos (\$ 1.000) a veinte mil pesos (\$ 20.000) o la escala penal del delito precedente, si ésta fuera menor. No será punible el encubrimiento de un delito de esa índole, cuando se cometiere por imprudencia, en el sentido del artículo 278, inciso 2;

3. Cuando el autor de alguno de los hechos descritos en el artículo 277, incisos 1 ó 2, o en el artículo 278, inciso 1, fuera funcionario público que hubiera cometido el hecho en ejercicio u ocasión de sus funciones sufrirá además inhabilitación especial de tres (3) a diez (10) años. La misma pena sufrirá el que hubiera actuado en ejercicio u ocasión de una profesión u oficio que requirieran habilitación especial. En el caso del artículo 278, inciso 2, la pena será de uno (1) a cinco (5) años de inhabilitación;

4. Las disposiciones de este Capítulo regirán aun cuando el delito precedente hubiera sido cometido fuera del ámbito de aplicación especial de este Código, en tanto el hecho precedente también hubiera estado amenazado con pena en el lugar de su comisión.

Lo que es importante establecer ante la sanción de una ley, es el bien jurídico que se intenta proteger. Con respecto a ello existen múltiples posturas por parte

de la doctrina teniendo siempre en cuenta cuales son los intereses individuales y sociales afectados por el Lavado:

* Están quienes piensan que no se encuentra justificada la tipificación penal del delito de lavado, teniendo como argumento que dicha actividad no es relevante desde la perspectiva Penal, por el contrario, considerando que la mejor manera de atacar éste accionar es que los poderes públicos le dieran al dinero ilícito una valorización positiva, porque de esta forma el dinero estaría sujeto a las mismas obligaciones de carácter impositivo y a los mismos controles que el dinero de origen lícito, poniéndolos de esta manera en igualdad de condiciones, disminuyendo los beneficios aparejados de la obtención de los mismos.

* Por otra parte la mayor parte de la doctrina considera que el Lavado debe ser objeto de sanción, pero partiendo de distintos argumentos:

- ✓ Hay quienes consideran que el Lavado afecta de algún modo el objeto tutelado por la norma cuya infracción genera los bienes. Este sentido la norma se aplicaría a quien blanquea el dinero, pero en realidad está apuntando al autor del delito previo. Es decir se intenta atacar al delito anterior mediante la represión de los comportamientos posteriores a éste.
- ✓ Otros consideran que las causales de la sanción del Lavado de Activos deriva de que se trata de una conducta que da a lugar a la ocultación de un delito ya cometido, por lo tanto quien blanquea los bienes procedentes de un delito previo lesionaría la administración de justicia.
- ✓ Hay quienes piensan que el lavado de dinero menoscaba la seguridad interior del Estado, por lo tanto, en este sentido la norma penal tendría como objetivo prevenir el peligro de infiltración en la sociedad de la criminalidad organizada. Se intenta impedir la ejecución de futuros hechos delictivos.
- ✓ Otros lo consideran como un delito pluri-ofensivo, porque menoscabaría de modo simultáneo distintos bienes jurídicos: la administración de justicia, el orden socioeconómico, la transparencia del sistema financiero.
- ✓ Por último hay quienes consideran, que mas allá de las particularidades de cada legislación, el bien último protegido por las normas que sancionan el lavado de dinero sería el mantenimiento de ciertas

condiciones del mercado como la libre competencia, la estabilidad y la solidez del sistema financiero.

- ✓ Nuestro legislador interpretó que el lavado de dinero afecta centralmente a la administración de justicia, entendiéndolo como una modalidad delictiva vinculada al encubrimiento. Sin embargo, el peligro del lavado de dinero escapa al bien jurídico de la administración de justicia exclusivamente, porque puede potencialmente afectar a las instituciones económicas de los países, y aún más la propia gobernabilidad de los mismo.

Por otro lado al leer y analizar el Art. 278 se puede observar que lo que está penado por el Código Penal, es la realización de las siguientes acciones o conductas tendientes a lograr que bienes obtenidos de un delito adquieran la apariencia legal :

***Transferencia:** Implica la cesión de un bien a un tercero por cualquier forma. Conlleva una suerte de abandono de los bienes o efectos el área patrimonial para incorporarse a la de un tercero.

***Administrar:** Implica el manejo o cuidado de los bienes o dinero. El diccionario de la Real Academia Española asimila dicha acción a ordenar, disponer, organizar la hacienda o bienes, suministrar, proporcionar o distribuir alguna cosa.

***Gravar:** Significa la realización de un negocio jurídico por el cual se prenda o se hipoteca un bien.

***Aplicar:** se entiende por emplear, administrar o poner en práctica un conocimiento, medida o principio, a fin de obtener un determinado efecto o rendimiento en una cosa o persona, destinar, adjuntar, asignar, adjudicar bienes o efectos.

A diferencia del Código Penal Español, que exige que todas estas acciones antes mencionadas sean llevadas a cabo a sabiendas por el sujeto, es decir que se requiere que exista la figura de dolo directo o de primer grado, en nuestra legislación basta con el dolo eventual.

- Dolo Eventual: es aquel en el cual el autor sabe que si actúa de una manera determinada hay posibilidades muy altas de que se produzca el resultado lesivo y sin embargo decide seguir adelante
- Dolo Directo: la acción del autor se corresponde con el resultado

Creación de las Unidades de Información Financiera

Las primeras se crearon en la década de los '90 con el objeto de contar con un organismo central dedicado a recibir, analizar y transmitir información financiera para combatir el lavado de dinero.

A nivel internacional, tanto el Banco Mundial como el Fondo Monetario Internacional han provisto de toda la asistencia técnica necesaria a los países para la creación y fortalecimiento de sus UIF's

A partir de la sanción de la ley 25246 se lleva a cabo en nuestro país la creación de la Unidad de Información Financiera, encomendándole el análisis, el tratamiento y la transmisión de información a los efectos de prevenir e impedir el lavado de dinero proveniente de actividades ilícitas.

La Unidad de Información Financiera funciona con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

A raíz de su creación la misma tendrá a su cargo el análisis, el tratamiento y la transmisión de información a los efectos de prevenir e impedir el Lavado De Activos directamente relacionados con la comisión de todo tipo de actividad Ilícita.

La UIF estará facultada para, según el Art. 14 de la ley 25246:

- 1. Solicitar informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que estime útil para el cumplimiento de sus funciones, a cualquier órgano*

público, nacional, provincial o municipal, y a personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, todos los cuales estarán obligados a proporcionarlos dentro del término que se les fije, bajo apercibimiento de ley. En los casos en que a la UIF se sean opuestas disposiciones que establezcan el secreto de las informaciones solicitadas, podrá requerir en cada caso la autorización al juez competente del lugar donde deba ser suministrada la información o del domicilio de la Unidad de Información Financiera a opción de la misma.

2. Recibir declaraciones voluntarias.

3. Requerir la colaboración de todos los servicios de información del Estado, los que están obligados a prestarla en los términos de los artículos 398 y 399 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

4. Actuar en cualquier lugar de la República en cumplimiento de las funciones establecidas por esta ley.

5. Solicitar al Ministerio Público para que éste requiera al juez competente se resuelva la suspensión, por el plazo que éste determine, de la ejecución de cualquier operación o acto informado previamente conforme al inciso b) del artículo 21 o cualquier otro acto vinculado a éstos, antes de su realización, cuando se investiguen actividades sospechosas y existan indicios serios y graves de que se trata de lavado de activos provenientes de alguno de los delitos previstos en el artículo 6º de la presente ley. La apelación de esta medida sólo podrá ser concedida con efecto devolutivo.

6. Solicitar al Ministerio Público para que éste requiera al juez competente el allanamiento de lugares públicos o privados, la requisa personal y el secuestro de documentación o elementos útiles para la investigación. Solicitar al Ministerio Público que arbitre todos los medios legales necesarios para la obtención de información de cualquier fuente u origen.

7. Disponer la implementación de sistemas de contralor interno para las personas a que se refiere el artículo 20, en los casos y modalidades que la reglamentación determine.

8. Aplicar las sanciones previstas en el Capítulo IV de la presente ley, debiendo garantizarse el debido proceso.

9. Organizar y administrar archivos y antecedentes relativos a la actividad de la propia UIF o datos obtenidos en el ejercicio de sus funciones para recuperación de información relativa a su misión, pudiendo celebrar acuerdos y contratos con organismos nacionales, internacionales y extranjeros para integrarse en redes informativas de tal carácter, a condición de necesaria y efectiva reciprocidad.

10. Emitir directivas e instrucciones que deberán cumplir e implementar los sujetos obligados por esta ley, previa consulta con los organismos específicos de control.

Por otra parte la UIF contará con el apoyo de oficiales de enlace que tendrán como función la consulta y la coordinación institucional entre la UIF y los organismos a los que pertenecen. Deberán ser funcionarios jerarquizados o directores de los Organismos que representan. La UIF podrá solicitar a los titulares de otros Organismos Públicos o Privados la designación de oficiales de enlace cuando lo crea de utilidad para el ejercicio de sus funciones. Los oficiales de Consulta con los que cuenta hoy en día son aquellos designados los titulares del:

- ✓ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
- ✓ Ministerio de Relaciones Exteriores
- ✓ Comercio Internacional y Culto
- ✓ Ministerio del Interior
- ✓ Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
- ✓ La Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y Lucha contra el Narcotráfico de la Presidencia de la Nación.
- ✓ Banco Central de la República Argentina
- ✓ La Administración Federal de Ingresos Brutos
- ✓ Registros Públicos de Comercio o similares en las respectivas Provincias
- ✓ Comisión Nacional de Valores
- ✓ Superintendencia de Seguros de la Nación
- ✓ Inspección General de Justicia
- ✓ Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias

- ✓ Registro de la Propiedad de Inmueble
- ✓ Registro de la Propiedad del Automotor o similares en las Provincias
- ✓ Ministerio de Seguridad de la Nación

Ley 26683

Por otro lado, como característica propias del Lavado de dinero, éste va mutando a través de los años, como consecuencia directa de los avances tecnológicos y la evolución económica y social. Por estas razones el régimen legal debe ir ajustándose continuamente de forma tal de poder ir adaptándose a los diversos cambios que van sufriendo tanto los mecanismos como la metodología utilizada por las organizaciones criminales para llevar a cabo la acción final que es la del Lavado de Dinero, lo cual se intenta evitar y reprimir su ejecución con la sanción de diversas leyes y resoluciones.

La Argentina con el correr de los años ha ido acrecentando su interés respecto de impulsar propuestas tendientes a actualizar la normativa vigentes, tratando de lograr de esta manera una sincronización entre las disposiciones nacionales y los estándares internacionales. Este objetivo nunca fue logrado en forma absoluta, ya que nunca se pudo lograr tener un real compromiso por parte del Estado para combatir este fenómeno, ya que las disposiciones reguladas hasta el día de la fecha carecen de claridad, efectividad para llevarla a cabo, vacíos legales generando grandes confusiones e incluso dejando huecos que generan para los lavadores oportunidades para ejecutar su acción. Por lo tanto nunca se pudo lograr esa sincronización con el régimen internacional, convirtiendo a nuestro país bajo la mirada del exterior, en una oportunidad para efectuar el lavado, quitándole todo tipo de credibilidad y confiabilidad. "Un gran objetivo para la Argentina es lograr un mayor nivel de compromiso por parte de todos los actores involucrados "

Una de las iniciativas del GAFI, para acrecentar la cooperación internacional, es la publicación de una lista de países y territorios que no cooperan, jurisdicciones que no se han comprometido a luchar con el Lavado de Dinero. Después de la primera publicación de la lista, varias de las jurisdicciones incluidas en la misma procedieron rápidamente a llevar a la práctica las pautas del GAFI, ya que la imagen de los mismos frente al resto de los países se veía afectada, generándoles efectos negativos

Al observar las consecuencias positivas generadas por esta iniciativa, la misma comenzó a hacerse a lo largo de los años, buscando la cooperación mundial en esta lucha.

Así fue como la Argentina fue evaluada durante el transcurso del mes de octubre del 2003. Los resultados de dicha evaluación fueron analizados durante la Reunión Plenaria que el GAFI celebrara en la ciudad de París entre los días 30 de junio y 2 de julio de 2004, y el seguimiento fue discutido y aprobado por el Organismo en su reunión plenaria llevada a cabo del 27 al 29 de junio de 2007 en París.

Luego en noviembre del año 2009 el GAFI realizó una evaluación de lo actuado por la Argentina en materia de lucha contra el lavado y financiación del terrorismo durante el período 2004-2009. El informe concluyó con que el país no cumplía con 47 de las 49 recomendaciones que consideraba necesarias en esa tarea. A raíz de esto el Gobierno presentó un plan de acción que incluía todos los señalamientos del GAFI, con lo cual logró un período de gracia –hasta noviembre del 2011, para que los pusiera en práctica. Esto permitió que la Argentina evitara las sanciones más temidas:

- La suspensión de la membrecía al grupo
- O que el GAFI emita un informe alertando al sistema financiero internacional que el país cuestionado no cumple con las recomendaciones para combatir el lavado de dinero y el terrorismo.

A raíz de estos incumplimientos detectados por el GAFI y ante las posibles sanciones que podía sufrir la Argentina, se llevó a cabo la sanción de la Ley 26.683 (BO 21/6/2011) la cual entró en vigencia el 1 de julio del 2011, la cual no solo lleva a cabo cambios en la estructura del Código Penal, sino que provocó

importantes modificaciones en la ley 25.246. A su vez la UIF emitió varias resoluciones que modificaron los lineamientos generales de quienes están obligados a informar las denominadas operaciones sospechosas, siendo las mismas transacciones que de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad de que se trate, como así también la experiencia e idoneidad de las personas obligadas a informar, resulten inusuales, sin justificación económica o jurídica. Esto fue el suceso más importante respecto al lavado de dinero durante al año 2011, luego de 10 años de inactividad el Gobierno Nacional se centro en realizar una cantidad de cambios significativos para intensificar la lucha.

Las principales modificaciones que se han producido al Código Penal, las cuales serán tratadas a continuación, son las siguientes:

- ✓ Modificación de la Estructura del Código Penal
- ✓ La inclusión de la figura penal del "Autolavador"
- ✓ El endurecimiento de las sanciones aplicables en caso de la existencia de Lavado de Dinero.
- ✓ Decomiso
- ✓ Enumeración Enunciativa
- ✓ Inclusión de la Evasión Fiscal como delito generador del Lavado de Dinero.
- ✓ Obligados a Informar
- ✓ Actuación y Responsabilidad del Contador Público Nacional en ejercicio de su Función como Auditor Externo de Estados Contables.
- ✓ Secreto Fiscal.

1. Modificación de la Estructura del Código Penal.

Antes de la entrada en vigencia de la ley 26.683, dentro del Código Penal, el delito de lavado de dinero estaba incluido en el capítulo XIII del Título XI

denominado “Encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo” (art. 277 a 279).

A partir del 1º de julio de 2011, entrada en vigencia de la ley 26.683, se derogó el art. 278, y se incorporó el Título XIII al Código Penal, el cual se denominará: “delitos contra el orden económico y financiero”.

2. Incorporación de un Nuevo Concepto " AutoLavador"

Con la respectiva modificación del Código Penal se llevo a cabo la derogación del Art. 278, en el cual se llevaba a cabo la definición respecto, de que se entendía por Lavado de Dinero según la Ley 25246. El mismo hacía referencia a: Art. 278: “*será reprimido con prisión de dos (2) a diez (10) años y multa de dos (2) a diez (10) veces el monto de la operación el que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare, o aplicare de cualquier otro modo dinero u otra clase de **bienes provenientes de un delito en el que no hubiera participado**, con la consecuencia posible de que los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito y siempre que su valor supere la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000), sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí.*”

A través de la sanción de la Ley 26683, se llevo a cabo el reemplazo del mismo a través del art. 303, generando un gran cambio a nivel legal y judicial ante la incorporación de una nueva definición respecto de que se debe entender por lavado de dinero, ya que el mismo difiere radicalmente de la antecesora:

Art. 303: “*será reprimido con prisión de tres (3) a diez (10) años y multa de dos (2) a diez (10) veces el monto de la operación el que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare, disimulare o de cualquier otro modo pusiere en circulación en el mercado **bienes provenientes de un ilícito penal**, con la consecuencia posible de que el origen de los bienes originarios o los subrogantes adquiera la apariencia de un lícito, y siempre que su valor supere la suma de trescientos mil pesos (\$300.000), sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí.*”

Al comparar la redacción de ambos artículos se puede observar que el cambio que se produjo fue la de reemplazar la frase “bienes provenientes de un delito en el que no hubiera participado” por la frase “bienes provenientes de un ilícito penal”. Generando de esta manera que el delito de lavado de activos pase a ser un delito autónomo, es decir, se abrió la posibilidad de condenar a los Autolavadores. Ya que en un principio, si bien lo que se condenaba es el Lavado de dinero, el sujeto acusado del mismo tenía que ser distinta al que hubiere realizado el delito precedente. Ya que si fueran las mismas personas, únicamente le recaía la Pena por el delito que origino los fondos y no por el delito de introducirlos al circuito, mediante acciones, bajo la apariencia legal. Es decir, el Lavado puede ser penado de manera aislada, considerando que es en sí mismo un delito que afecta el orden Económico y Financiero.

A su vez el nuevo Art. 304, exigido por el ordenamiento jurídico Internacional, trata la responsabilidad penal de la Persona Jurídica, básicamente empresas, de esta manera de podrá penar a las mismas cuando el delito se hubiese llevado en nombre, con la intervención o en beneficio suyo.

3. Sanciones Aplicables

Ante el reemplazo del término “delito” por el de “ilícito”, podemos decir, que se reemplazó la especie por el género, ya que mientras el ilícito penal comprende a todos los actos que se realizan fuera de la ley, para que esos actos ilícitos constituyan delitos penales debe mediar una denuncia, un proceso y una sentencia que así lo disponga.

Tras la reforma, quienes realicen una actividad ilícita y luego ingresen el dinero obtenido dentro del circuito legal, podrán ser acusados por los Dos delitos cometidos (Actividad Ilícita, Lavado de Dinero). A su vez, ante el endurecimiento de las sanciones establecidas, ahora deberán cumplir condenas efectivas en prisión.

En efecto, según lo establecido por el artículo 303, las sanciones aplicables serán las siguientes¹⁴:

- *Prisión de 3 a 10 años y multa de 2 a 10 veces el monto de la operación el que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare, disimulare o, de cualquier otro modo, pusiere en circulación en el mercado bienes provenientes de un ilícito penal, con la consecuencia posible de que el origen de los bienes originarios o los subrogantes adquiriera la apariencia de un origen lícito, y siempre que su valor supere la suma de \$ 300.000, sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí.*

Según el texto de la ley 26683, esta pena será aumentada, además, en un tercio del máximo y en la mitad del mínimo, en los casos en los que el autor realice el hecho con habitualidad como miembro de una asociación ilícita, o cuando fuera funcionario público. En este último caso, adicionalmente, sufrirá la inhabilitación especial de 3 a 10 años.

Cabe aclarar que antes las penas de prisión no superaban los 2 años, motivo por el cual la sanción no era de cumplimiento efectivo.

Sin embargo, no sólo aumentaron los años de prisión, sino que también se endurecieron las multas. Así, el Art. 304 establece que las multas aplicables son las siguientes:

- *multa de 2 a 10 veces el valor de los bienes objeto del delito (antes de la reforma, las cifras oscilaban entre 1 y 10 veces el valor de los bienes).*

Por otro lado, además de dicha multa, se les agrega las siguientes sanciones:

- *la suspensión total o parcial de actividades que en ningún caso podrá exceder de 10 años;*
- *la suspensión para participar en concursos o licitaciones estatales de obras o servicios públicos, o en cualquier otra actividad vinculada con el Estado, que en ningún caso podrá exceder de 10 años;*

¹⁴ Ley 26683

- *la cancelación de la personería cuando hubiese sido creada al solo efecto de la comisión del delito, o esos actos constituyan la principal actividad de la entidad;*
- *la pérdida o suspensión de los beneficios estatales que tuviere;*
- *la publicación de un extracto de la sentencia condenatoria a costa de la persona jurídica.*

A su vez, quienes incumplan con el deber de informar operaciones sospechosas, según lo que establece el Art. 19 de la Ley 26683, estarán sujetos a las siguientes penalidades:

- *La persona que actuando como órgano o ejecutor de una persona jurídica, o la persona de existencia visible, será sancionada con pena de multa de 1 a 10 veces el valor total de los bienes u operación a los que se refiera la infracción, siempre y cuando el hecho no constituya un delito más grave.*
- *La misma sanción sufrirá la persona jurídica en cuyo organismo se desempeñare el sujeto infractor.*
- *Cuando no se pueda establecer el valor real de los bienes, la multa será de \$ 10.000 a \$ 100.000.*
- *La acción para aplicar la sanción establecida en este artículo prescribirá a los 5 años del incumplimiento. Igual plazo regirá para la ejecución de la multa, computados los años a partir de los cuales quede firme el acto que así la disponga.*
- *El cómputo de la prescripción de la acción para aplicar la sanción prevista en este artículo se interrumpirá por la notificación del acto que disponga la apertura de la instrucción sumarial o por la notificación del acto administrativo que disponga su aplicación.*

Cabe destacar que, con la modificación de este artículo -que reforma el Art. 24 de la Ley 25246-, se establece la prescripción de las penas fijadas para quienes no cumplan con la obligación de informar.

Y por último lo que se modificó fue el aumento de las penas, que antes de la reforma se había previsto un límite mínimo de punibilidad de \$50.000 para el lavado de dinero, mientras que después de la reforma no hay límite mínimo para el delito ya que el valor que se establece en el art. 303, (\$300.000), es sólo para que resulte aplicable la pena mayor cuando se superó dicho importe, dado en que en el mismo artículo en su inciso 4, establece: *“si el valor de los bienes no superare la suma indicada en el inciso 1, el autor será reprimido con la pena de prisión de seis (6) meses a tres (3) años.”*

Por su parte la acción para aplicar la sanción establecida en este artículo prescribirá a los 5 años del incumplimiento. Igual regirá para la ejecución de la multa, computados los años a partir de los cuales quede firme el acto que así lo disponga. Dicha prescripción se verá interrumpida por la notificación del acto que disponga la apertura de la instrucción sumarial o por la notificación del acto administrativo que disponga su aplicación.

4. Decomiso de los Bienes

Hasta la reforma de la ley 26683, el decomiso previsto en el artículo 23 del Código Penal (CP) constituía una pena accesoria que se aplicaba en todos los casos en que existía una condena penal y recaía sobre las cosas que habían servido para cometer el delito y sobre los bienes o ganancias que constituían su producto o provecho; es decir, afectaba los instrumentos y los efectos del delito. La existencia de una condena en contra de una persona era, entonces, un requisito necesario para aplicar el decomiso

Otra de las grandes modificaciones introducidas, fue la posibilidad de que se decomisen los fondos o bienes adquiridos, sin necesidad de una condena previa. Esto surge del texto del nuevo Art. 305:

“ En operaciones de Lavado de Activos serán decomisados de modo definitivo, sin necesidad de condena penal, cuando se hubiera podido comprobar la ilicitud

de su origen, o del hecho material al que estuvieren vinculados, y el imputado no pudiere ser enjuiciado por motivo de fallecimiento, fuga, prescripción o cualquier otro motivo de suspensión o extinción de la acción penal, o cuando el imputado hubiere reconocido la procedencia o uso ilícito de los bienes".

Ambas directivas buscan cumplir con la recomendación número 3 del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), que señala que los países pueden considerar la adopción de medidas que permitan que el activo lavado, el producto del lavado de activos o de los delitos subyacentes y los instrumentos utilizados para cometerlo sean decomisados sin que se requiera una condena penal.

La razón del legislador de incorporar esto ha sido la de evitar la consolidación del crimen organizado y, también, evitar que los bienes ilícitos desaparezcan ante la excesiva duración que tienen los procesos penales en este tipo de casos.

En relación a esto, El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, por Decreto 826/2011 publicado en el Boletín Oficial, dispuso la creación del Registro Nacional de Bienes Secuestrados y Decomisados durante el Proceso Penal en el ámbito de la Secretaría de Asuntos Registrales.

El Decreto, expresa que tendrá por objeto la identificación, registro, valuación y localización de la totalidad de los bienes secuestrados, decomisados o afectados a una medida cautelar en el marco de un proceso penal.

Las autoridades correspondientes del fuero penal federal y de los distintos fueros de la justicia penal nacional deberán informar al Registro la totalidad de los bienes que resultaren secuestrados, decomisados o afectados a una medida cautelar durante la sustanciación de un proceso.

Por último, el artículo 305, tercer párrafo, establece: que los activos que fueren decomisados serán destinados a reparar el daño causado a la sociedad, a las

víctimas en particular que en buena fe hubiesen sido afectadas, o al Estado, y sólo para cumplir con esas finalidades podrá darse a los bienes un destino específico.

5. Enumeración Enunciativa

Otra modificación introducida dentro de la ley 25.246 fue la de reformar el art. 6 de la ley de lavado de dinero (25.246), en el cual a partir del 1º de julio, se agrega el término “preferentemente” a la enumeración de los delitos previos al lavado de dinero, lo cual se puede decir que ahora la enumeración es “enunciativa” (anteriormente la misma era taxativa).

Lo que quisieron lograr con esto, es que, si bien en dicho listado se enuncian los delitos más clásicos, importantes y susceptibles de estar involucrados con el lavado de dinero, éstos sean tomados sin dejar de lado múltiples acciones, que hoy en día a través de las comunicaciones entre distintos países, grandes avances de las tecnologías, la creación de mundos virtuales, y otras cuestiones muchas veces inimaginables para nuestro entender, Pueden estar ocultando grandes delitos, cuyos resultados son introducidos dentro de los países dando por resultado, el Lavado de Dinero.

Por eso hoy en día todo accionar es susceptible de estar inmerso dentro de esta problemática Mundial.

6. Delitos de la Ley 24769

Además del cambio mencionada en el punto anterior, el Artículo 6 Inc. J de la ley de Lavado de Dinero, incorpora como actividad susceptible de generar dicho accionar a los Delitos regulados por la 24769 " **Ley Penal Tributaria**". (Esto puede ser considerado como una simple aclaración entre el género que sería el Art. 303 del Código Penal, Ilícitos tributarios, y la especie del Art. 6 de ley 25246, Los Delitos Tributarios.)

Antes de Analizar este cambio significativo dentro de la Ley de Lavado de Dinero, que a su vez afecta directamente la Actuación y Responsabilidad del Contador Público en el ejercicio de sus funciones, es necesario introducirnos en el tema en relación a los Ilícitos Tributarios.

Una definición que podemos dar del Derecho Penal Tributario es el siguiente: "Es la rama del derecho que tiene como contenido el ilícito tributario y está integrado por el conjunto de preceptivas que describen las infracciones y delitos tributarios y establecen sus correspondientes sanciones."

Otra definición "El derecho Tributario Penal comprende el conjunto de normas jurídicas referentes a la tipificación de los ilícitos tributarios y a la regulación de las sanciones."

La ubicación científica de la rama del derecho que consideramos adquiere gran importancia, en especial, en países federales como el nuestro, en el cual es atribución del Congreso Nacional el dictado del Código Penal. (arts. 75 inc 12 y 126 de la Constitución Nacional). Por ende, si entendemos que se encuadra dentro del derecho penal común, sólo el Congreso de la Nación está autorizado para dictar normas jurídicas que conforman dicha rama. Si sostenemos, por el contrario, que pese a la naturaleza penal de sus disposiciones se halla dentro del derecho tributario, pueden las provincias establecer su régimen propio conforme a lo dispuesto por el art. 121 de la CN.

Definir la naturaleza jurídica de las infracciones tributarias, podemos basarnos en Tres doctrinas fundamentales:

- Doctrina Administrativa: entiende que el ilícito tributario, el bien jurídico protegido (interés público, interés mediato de los particulares), es cualitativa y ontológicamente, diferente al tutelado por el derecho penal (interés inmediato del responsable). En esta teoría los ilícitos penales constituyen, además de una violación de normas legales, una

transgresión a preceptos sociales estables de comportamiento, en cambio, los ilícitos tributarios significan una alteración de normas coyunturales. Esto implica que la infracción tributaria, que es esencialmente contravencional, se incluye dentro del derecho penal administrativo. No sucede ello con relación a los Ilícitos fiscales que hayan sido elevados a la categoría de delitos, quedarán encuadrados en el derecho penal común.

- Doctrina Penalista: en esta doctrina no existe diferenciación cualitativa ni ontológica entre el ilícito penal común y el ilícito de orden tributario. Afirma que el derecho penal tributario es parte integrante del derecho penal. ¹⁵ Doctrina a la cual se adhiere el Autor Jarach Dino, estableciendo " *El Derecho Tributario Penal es derecho penal que no se ha separado del derecho tributario*". Afirma que la idea de pena no es exclusiva del Derecho Penal, sino que los casos de su existencia se hallan abundantemente esparcidos en todo el derecho y también, pues, en el derecho tributario.
- Doctrina de la Unicidad o Tributarista: considera que el ilícito tributario es de naturaleza inequívocamente tributaria y no exclusivamente penal. Esto se funda en el concepto de " Autonomía del Derecho Tributario". A su vez esta postura rechaza el obligatorio empleo de todas las disposiciones del Código Penal en la normativa tributaria, salvo que se produzca una remisión taxativa a aquellas disposiciones.
- Doctrina Dualista: concilia las tendencias penalistas y administrativas, entendiendo que el delito ataca al orden jurídico, en tanto que el ilícito administrativo afecta a la administración pública en el ejercicio de la actividad financiera. Esta categoría distingue:
 - ✓ los delitos tributarios, que comete quien sustrae, dolosamente o no, del cumplimiento de la obligación de pago. Son reprimidos con sanciones del Código Penal. (Delitos propiamente dichos, reclusión y multa, arrestos).

¹⁵¹⁵¹⁵ Teoría Compartida por Dino Jarach Libro: "Finanzas Públicas y Derecho tributario". Tercera Edición. Ed. Abeledo Perrot.

- ✓ las sanciones administrativas o civiles que corresponden a infracciones contra disposiciones de la autoridad por las cuales ésta procura tutelar y hacer efectivo el cumplimiento de las normas fiscales. Consiste en penas pecuniarias, recargo o adicionales y otras de índole accesorias como el decomiso y la clausura de establecimientos.
- Posición de Vizcaíno: Si bien el derecho tributario penal pertenece al derecho tributario, no cabe duda del carácter penal de sus disposiciones, aunque presenta características propias, especialmente en la materia infraccional. En cambio, en el ámbito relativo a delitos, son aplicables en toda su amplitud los principios y las reglas del derecho penal común, excepto disposición en contrario. De allí que podemos subdividir al derecho tributario penal en: a) derecho tributario infraccional y b) derecho tributario delictual.

En el derecho tributario infraccional, en ciertos casos, hay responsabilidad penal por el hecho de otro (art. 54 2º parr de ley 11.683), responsabilidad penal de personas jurídicas (art. 54, 2º parr ley 11.683), presunciones de dolo (art. 47 ley 11.683) o culpa, presunciones legales (art 47 ley 11683) que separan esta subrama del derecho penal común. Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tienen atribuciones para dictar leyes que repriman infracciones tributarias, pero no para establecer penas privativas de libertad.

En el derecho tributario delictual, en cuanto a las penas privativas de libertad, en cambio, las características expuestas en el párrafo anterior son inadmisibles. Es decir, la responsabilidad penal respecto de las penas privativas de libertad es a título propio, por la comisión del hecho.

- Posición de Catalina García Vizcaíno¹⁶: (Posición a la cual adhiero) el derecho tributario penal presenta características propias, que lo distinguen del derecho penal general. Considera que dentro de la Terminología del derecho penal, las Infracciones Formales, en sentido lato, tienen la misma naturaleza jurídica de las Contravenciones, y para

¹⁶ Libro Derecho Tributario Formal, Procesal y Penal. Tomo II Parte General. Tercera Edición Ed. LexisNexis

su configuración no requieren la prueba del ánimo ni el eventus damni, sin perjuicio de la valoración de ciertos elementos subjetivos que pueda corresponder. Es evidente, sin embargo, que tanto los delitos como las contravenciones y defraudaciones constituyen distintas especies del género "hecho ilícito", por lo cual no todos los hechos ilícitos están contenidos en el Código Penal.

Establece que no hay diferencias ontológicas o cualitativas entre los delitos y las contravenciones, sino tan solo cualitativas, y son las penas que permiten su distinción.

Aunque la ley denomine a un hecho ilícito "infracción", si es sancionado con pena privativa de libertad entendemos que tiene el carácter de "delito". De ahí es que entienden, que las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires - cuya protestad tributaria ejercen - no pueden dictar leyes que repriman hechos ilícitos tributarios con penas privativas de libertad, porque contrariarían el Art. 75, inc. 12, y el Art. 126 de la CN. No se hallan incluidas estas atribuciones dentro del poder no delegado del Art. 121 de la CN, teniendo especialmente en cuenta que la Nación ha dictado la Ley Penal Tributaria, aplicable también a los hechos ilícitos o vulneratorios de las normas tributarias provinciales y municipales. Por ende, en cuanto a penas corporales por hechos ilícitos en los cuales está en juego directamente la seguridad pública, las provincias y la Ciudad autónoma de Buenos Aires deben abstenerse de legislar. (De modo análogo, la Corte Suprema al considerar las infracciones y sanciones impositivas de la ley 11683 y sus modif., sostuvo que integran el derecho penal especial y le son aplicables las disposiciones generales del Código Penal, salvo disposición expresa o implícita en contrario. "Usandizaga, Perrone y Juliarena SRL", Fallos 303:1548).

En conclusión, sin bien el derecho tributario penal pertenece al derechos tributario, no cabe duda del carácter penal de sus disposiciones (la idea penal se halla en todo el derecho), aunque presenta características propias, especialmente, en la materia infraccional. En cambio, en el

ámbito relativo a delitos, son aplicables en toda su amplitud los principios y las reglas del derecho penal común. Excepto disposición en contrario. De allí que se puede subdividir el derecho tributario penal en:

- ✓ Derecho tributario infraccional
- ✓ Derecho tributario delictual

Existen principios que si bien son del derecho penal, los mismos son aplicables en materia tributaria:

- Derecho al Debido Proceso: comprende al derecho de ser oído, de ofrecer y producir pruebas, y a una decisión fundada. Tiene su razón de ser en el Art. 18 de la Constitución Nacional. Este principio obra como límite a la arbitrariedad, al autoritarismo y a la unilateralidad administrativa. En cualquier caso que el contribuyente vea vulnerado este principio en sede Administrativa, queda expeditada la vía de la acción de amparo judicial.
- Legalidad: Ninguna persona puede ser penada sin Juicio previo fundado en la ley anterior al hecho del proceso y sustanciado conforme a las disposiciones del referido Código, de acuerdo a lo establecido en los Art. 18 y 19 de la Constitución Nacional.
- Irretroactividad de la ley Penal: del principio de Legalidad deriva, la irretroactividad de las leyes penales, salvo situaciones en las que la ley penal posterior fuese más benigna (Art. 2 CP), y la imposibilidad de la aplicación de la Analogía
- Juicio Previo: este principio marca la imposibilidad de aplicar una sanción penal sin un Juicio previo.
- Principio de la duda (In Dubio Pro Reo): el Art. 3 del CP establece que en caso de duda deberá estarse a lo que sea más favorable para el imputado. Este principio viene de la concepción de que toda persona tiene derecho a ser considerada inocente mientras no se pruebe su culpabilidad, por ello es que no será el imputado quien deba demostrar su inocencia, sino que quien lo acusa deberá demostrar la culpabilidad

que le imputa. Salvo en el caso de las presunciones del art. 47 de la Ley Penal Tributaria.

- Principio de la Ley mas Benigna: establece que si la norma vigente al momento de cometerse el delito fuere distinta de la existente al pronunciarse el fallo o durante la ejecución de la condena, se aplicará siempre la mas Benigna.
- Principio de la Pena o Culpabilidad: para que un sujeto sea acusado, debe existir una comprobación no sola de la situación objetivo, sino que es necesario también la concurrencia del elemento subjetivo (culpa o dolo)
- Principio del "Non Bis In Idem": este principio constituye una garantía Constitucional, prohíbe la aplicación de una nueva sanción por un hecho ya juzgado y castigado, y tiende a evitar que alguien sea perseguido judicialmente más de una vez con motivo de la comisión de un solo hecho.

En Materia tributaria, se puede decir que los " actos Ilícitos Tributarios " son todos aquellos que están prohibidos por la Ley de Procedimiento Tributario (11683) o por la Ley Penal Tributaria (24769 y sus modif.), y los mismos se transformarán en delitos tributarios en la medida:

- Estén tipificados en las respectivas leyes
- Hayan sido objeto de instrucción de sumario o de denuncia penal por parte del Órgano Fiscal Competente
- Hayan sido objeto de sentencia firme de la Justicia Contencioso Administrativa o de la justicia Penal Competente (Art. 18 CN)

A modo de ejemplo podemos decir, que en el caso que un Sujeto, sobre el cual cae la responsabilidad tributaria, lleva a cabo operaciones con el fin de disminuir la Base Imponible prevista por las Leyes de diversos tributos, como es el caso de "Vender en Negro" o "registrar gastos inexistentes" (Afectando la Ley de IVA y del Impuesto a las Ganancias entres otros), por ende para

que dicho accionar siendo un acto ilícito se transforme en un Delito tributario, dichas operaciones deben ser detectadas y denunciadas por el Organismo Fiscal (Administración Federal de Ingresos Públicos), y además los autores deben ser sancionados por el Juez competente.

A su vez lo que hay que tener en cuenta es que los acusados tienen el Beneficio de Defensa.

Jarach Dino en su libro hablo respecto a que los tipos penales previstos en materia Tributaria son los siguientes:

1. Infracciones a los deberes formales. Sanciones establecidas en la Ley de Procedimiento Tributario (11.683) Art. 38; 38.1; 39; 39.1; 39.2)

Son transgresiones a deberes formales. Conducta antijurídica que se refiere al incumplimiento de las obligaciones de hacer, de no hacer y soportar.

Consiste en la violación a las disposiciones de la ley general o de las leyes especiales de impuestos, de los decretos reglamentarios de las mismas, y de las disposiciones e instrucciones emanadas de la administración. que establezcan o requieran el cumplimiento de deberes formales tendiente a determinar la obligación impositiva y a verificar y fiscalizar su cumplimiento por parte de los contribuyentes

Generalmente son reprimidos mediante multas graduables en relación al impuesto evadido, o mediante sanciones no pecuniarias, como ser la clausura y la inhabilitación entre otras.

Con respecto a las sanciones las mismas deben cumplir con los principios constitucionales, los cuales establecen que para que una sanción sea lícita debe existir una razonabilidad entre la infracción y la sanción. Y por otro lado la misma debe estar debidamente fundadas invocando las respectivas resoluciones o leyes que así lo determinan y haberse respeta el derecho de defensa del acusado para la validez de la sanción.

Algunas sanciones Formales:

* Multa por la no presentación de las Declaraciones Juradas: de Impuesto e Informativa

* Multa por incumplimiento de deberes formales de requerimientos de la Afip y en la presentación de Declaraciones Informativas.

* Multa por incumplimiento defectuoso del Deber Formal.

2. infracción a los deberes formales agravada, Ley 11.683 Art. 40 a 44; 75;77;78;10.

El Art. 40 establece que además de la multa, la pena de Clausura, asimismo la suspensión en el uso de la matrícula, licencia o inscripción registral que las disposiciones exigen para el ejercicio de determinadas actividades, para los casos de que la infracción sea agravada, estableciendo los casos de su aplicación.

Infracciones Materiales:

3. Omisión de Impuestos que se desdobra en dos tipos:

* Defraudación Fiscal Simple: Ley 11.683 Art. 45 a 48

Está definida en el Art. 46, primer párrafo de la Ley 11.683. Este tipo penal consiste en perjudicar al Fisco con liquidaciones de impuestos que no correspondan a la realidad mediante declaraciones engañosas u ocultación maliciosa. La pena consiste es una multa variable de dos a diez veces el importe del tributo evadido. Lo que hay que tener en cuenta que estamos en presencia de una infracción dolosa ya que está involucrada la conciencia del contribuyente al realizar "declaraciones engañosas u ocultación maliciosa"

*Defraudación Fiscal Agravada

Este tipo Penal se verifica cuando el daño al fisco está acompañado por cualquiera de las siguientes hipótesis: A. Cuando mediare reincidencia. B. Cuando se evadieren durante un ejercicio fiscal obligaciones tributarias superiores a determinado monto.

4. Defraudación Fiscal genérica de los Agentes de Retención y de Percepción. Ley 11.683 Art. 45 a 48.

La misma es castigada mediante multa de dos a diez veces el tributo retenido o percibido por dichos agentes que lo mantengan en su poder, después de vencido los plazos determinados para que ingresasen los mismos. Ya que esto genera un enriquecimiento sin causa en favor del agente.

Se ha discutido, acerca de las diferencias imperantes entre la figura de la retención o de la percepción. Una parte ha entendido que el agente de retención es quien "se encuentra en contacto directo con la fuente pecuniaria de la tributación, y tiene, por consiguiente, la posibilidad de amputar la parte que corresponde al Fisco". En cambio, "el agente de percepción normalmente es acreedor, y a su factura, nota de venta o cuenta, agrega o recarga la cifra indicada por la norma legal como impuesto, que, cobrada o no al contribuyente, ha de ser ingresada al Fisco"

Algunos especialistas sostienen que el agente de retención es el responsable por deuda ajena (solidario con el contribuyente) que cuando efectúa un pago o acreditación con disponibilidad, debe retener un porcentaje para el Fisco. El agente de percepción es el responsable por deuda ajena, también solidario con el contribuyente, que cuando recibe de éste un pago, debe percibir un plus impositivo para el Fisco.¹⁷ Sin embargo no toda la doctrina comparte esta postura, Giuliani Fonrouge¹⁸, expresa que no se puede decir que en una situación se amputen fondos propios y en otra se manejen fondos de terceros, porque siempre, en todos los casos, la retención o percepción se hace efectiva en fondos de terceros.

¹⁷ Corti, Arístedes H.M y Calvo, Rubén A. " Pena de prisión para delitos fiscales".

¹⁸ Giuliani Fonrouge: "Procedimientos Tributario"- 5º Ed. actualizada. Ed. Depalma.

Por su parte, el Fisco¹⁹, también se expidió sobre esta cuestión, manifestándose que:

* El agente de retención está en situación de entregar al contribuyente una suma de dinero, mientras que el de percepción, recibe dicho importe del contribuyente.

* El procedimiento de captación de los fondos varía, dado que mientras el agente de retención detrae un importe de la suma a abonar, el de percepción adiciona el tributo al importe a recibir.

* Los agentes de retención pueden de estar vinculados al contribuyente por relaciones de cierta permanencia, mientras que los de percepción actúan en circunstancias que son esporádicas, sin perjuicio de su repetición en el tiempo.

* Los tributos retenidos pueden constituir o no pagos a cuenta para el contribuyente, pero los tributos percibidos son fundamentalmente pagos únicos y definitivos por responder a tributos instantáneos.

5. Defraudación Fiscal de los Agentes de Retención y de Percepción Agravada.

Esto es un delito penado con prisión imputable a los agentes de percepción y retención, cuando no ingresasen los importes correspondientes, después de estas firme la intimación fehaciente que se le efectuare

6. Insolvencia Maliciosa y provocada para evitar el pago de tributos.

Consiste en provocar maliciosamente la insolvencia patrimonial propia o ajena; perjudicando al Fisco por evitar el pago de tributos determinados o aún no, exigibles o no, debidos por el autor de la infracción o por otros sujetos

Por su parte, se puede decir que en el mismo período en cual se llevo a cabo la sanción de las 26683 que modifíco la Ley de lavado de Dinero, el Poder Ejecutivo elevó al Congreso un proyecto de reforma a la Ley Penal Tributaria

¹⁹ Dictamen 24/1979

vigente (24769), con el objetivo de adecuar la cuantía de Punibilidad aplicando la devaluación de nuestra moneda respecto al Dólar Estadounidense. Permitiendo de esta manera cierta razonabilidad en cuanto a los valores tomados como parámetros para la configuración de un ilícito tributario, ya que en la Argentina, al ser un país en cual la Inflación es una cuestión común y constante, es necesario que esta adecuación se lleva a cabo en forma constante, porque genera serios problemas, ya que los contribuyentes al observar que los valores tomados en cuenta para la determinación de un impuesto, son importes totalmente irrazonables y que nada tienen que ver con la realidad económica y financiera (por ejemplo los valores para la determinación del Impuesto los Bienes Personales), los sujetos tienden ante esto, a verse afectados en su patrimonio, por ende muchas veces recurren al No pago del impuesto, ya que agregado a esto, ven por parte del Estado un mal uso de los Ingresos provenientes del pago por parte de ellos de sus impuestos.

La Adecuación constante de todos Los valores utilizados en los Códigos Y diferentes Leyes, en Nuestro país, es algo fundamental, ya que es un país donde los valores cambian constantemente, más en épocas de inflación (la cual es algo que se vive día a día en la Argentina). Por ende es algo necesario para poder representar de la forma más razonable la realidad, a la hora de determinar un impuesto, un ilícito o un delito.

Volviendo al tema de la Modificación introducida en la Ley Penal Tributaria, la misma fue necesaria también para poder adecuarla a las nuevas conductas delictuales que se van perfeccionando con el transcurso del tiempo, a través de los avances Tecnológicos, de las Comunicaciones, etc. Ya que de otra manera no se puede proteger adecuadamente los bienes jurídicos que la sociedad precisa que se tutelen.

Vicente O. Díaz ha dicho al respecto “Desde ya alerta que las amenazas más severas que se pueden imaginar jurídico-penalmente no sirven para disuadir al evasor si el Fisco, utilizando los recursos habidos vía tributaria, no muestra una

conducta cristalina e intachable en la aplicación social de los mismos. No habrá ninguna ley penal tributaria que pueda lograr el objetivo de proteger adecuadamente la hacienda pública.“

Dicha Reforma aprobada el 22/12/2011, presenta como principales modificaciones:

➤ Artículo 1

“Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años el obligado que mediante declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas o cualquier otro ardid o engaño, sea por acción o por omisión, evadiera total o parcialmente el pago de tributos al Fisco Nacional, al fisco provincial o a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siempre que el monto evadido excediere la suma de cuatrocientos mil pesos (\$ 400.000) por cada tributo y por cada ejercicio anual, aun cuando se tratara de un tributo instantáneo o de período fiscal inferior a un año.”

A través de esta modificación han considerado lo que se venían planteando hace tiempo por parte de la doctrina y la gente en general, que era la necesidad de elevar los montos objetivos de punibilidad, con el objetivo de emplear todos los recursos del Estado solo a perseguir las “graves manifestaciones de delincuencia económica” y no delitos de poca importancia.²⁰

A su vez el legislador, ha mantenido la técnica legislativa de la ley 24769 en considerar los umbrales mínimos de punibilidad por impuesto y por período fiscal.

Según surge del debate parlamentario pareciera ser que la cotización del dólar ha sido el multiplicador considerado en la reforma para incrementar el umbral mínimo de punibilidad

Otra gran modificación que ha sufrido la ley 24769 a través del proyecto enviado por el PEN es que se ha ampliado el ámbito de punibilidad abarcando dentro del tipo penal la evasión de impuestos de naturaleza provincial. Esta es una de las

²⁰ Semachowicz Esteban. " Análisis de las Modificaciones al Régimen Penal Tributario" Ley 26735 Ed Errepar

modificaciones que mas controversias y debates genera por parte de toda la doctrina. Dicha modificación abarca a todos los delitos de materia Tributaria Existen posiciones encontradas respecto a si el Congreso de la Nación posee las facultades constitucionales para poder establecer sanciones penales respecto a hechos provinciales, o solo es materia reservada a las provincias. Humberto Bertazza ha hecho un minucioso análisis, concluyendo que la Nación no puede legislar en materia de represión de tributos locales, pues invade facultades no delegadas de las provincias.

En el debate llevado a cabo en el Congreso de la Nación el diputado Martínez ha expresado al respecto que “las infracciones fiscales que ofenden a las haciendas provinciales no pueden ser objeto de legislación por el Estado nacional atento a que, en relación a las materias tributarias reservadas por las provincias, solo a estas les compete legislar en el orden represivo”.

Gran parte de la doctrina considera como un inconveniente la aplicación de la norma penal en el marco de la evasión de tributos locales. Esto se vuelve aún más complejo cuando el contribuyente realiza actividades en más de una jurisdicción, ya que surgen las siguientes cuestiones:

- El importe de \$400.000, debe ser considera en forma conjunta o individualmente por cada jurisdicción.
- Como se determina el impuesto si cada provincia toma diferentes criterios para la determinación de la Base Imponible. Ya que las provincias tienen la potestad para dictaminar leyes respecto de los impuestos que gravan.
- En base a qué criterio se considerará el juez competente.

Estos son algunos de los múltiples interrogantes que surgen respecto de esta compleja cuestión aún no resuelta. Ya que si bien la ley establece a los delitos tributarios penales provinciales dentro de la misma, no establece una normativa de aplicación para unificar los diferentes criterios de las provincias y la Ciudad autónoma de Buenos Aires

➤ Artículo 2

La pena será de tres (3) años y seis (6) meses a nueve (9) años de prisión, cuando en el caso del artículo 1 se verificare cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Si el monto evadido superare la suma de cuatro millones de pesos (\$ 4.000.000).*
- b) Si hubieran intervenido persona o personas interpuestas para ocultar la identidad del verdadero sujeto obligado y el monto evadido superare la suma de ochocientos mil pesos (\$ 800.000).*
- c) Si el obligado utilizare fraudulentamente exenciones, desgravaciones, diferimientos, liberaciones, reducciones o cualquier otro tipo de beneficios fiscales, y el monto evadido por tal concepto superare la suma de ochocientos mil pesos (\$ 800.000)*
- d) Si hubiera mediado la utilización total o parcial de facturas o cualquier otro documento equivalente, ideológica o materialmente falsos.*

En lo que respecta a los incisos a), b) y c) solo se han incrementado los montos mínimos de punibilidad, multiplicándolos por cuatro, en concordancia con el criterio mantenido en el artículo 1.

En el caso del inciso a) será de aplicación el artículo 1 (evasión simple), en el caso de los incisos b) y c) si el monto evadido se encuentra entre \$ 400.000 y \$ 800.000 corresponderá la tipificación en el marco del artículo 1, mientras que si resulta ser inferior a \$ 400.000 la conducta queda fuera del marco punitivo. Aquella maniobra cuyo resultado arroja una evasión entre \$ 200.000 y \$ 400.000, que con la ley 24769 era calificada como evasión agravada con la reforma establecida resulta atípica. Por aplicación de unos de los Principios constitucionales de la Ley Penal mas Benigna

El inciso d) prevé un agravante cuando se utiliza total o parcialmente facturas o cualquier otro documento equivalente ideológica o materialmente falsos.

En este caso la norma se diferencia de los otros incisos, ya que no establece ningún valor mínimo de punibilidad. Sin perjuicio de ello, se podría llegar a entender que el artículo 2 resulta ser un agravante de la figura básica determinada en el artículo primero, lo cual para que la conducta resulte encuadrada dentro del inciso d) el monto de la evasión debe superar el umbral mínimo de punibilidad previsto que asciende a \$ 400.000. Si el monto total evadido resulta ser inferior, la conducta es atípica.

Por otra parte se puede decir, hace referencia a que el documento debe ser ideológicamente o materialmente falso; La falsedad ideológica consiste en insertar o hacer insertar en un instrumento declaraciones concernientes a un hecho que el documento debe probar

➤ Artículo 3

“Será reprimido con prisión de tres años y seis meses a nueve años el obligado que mediante declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas o cualquier otro ardid o engaño, se aprovechara indebidamente de reintegros, recuperos, devoluciones o cualquier otro subsidio nacional, provincial, o correspondiente a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de naturaleza tributaria siempre que el monto de lo percibido supere la suma de cuatrocientos mil pesos en un ejercicio anual”.

Se introducen dos modificaciones.

La primera es considerar también aquellos subsidios otorgados por la provincia o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La segunda modificación que se intenta introducir es la elevación del monto objetivo de punibilidad de \$ 100.000 a \$ 400.000 en un ejercicio anual.

El tipo descrito en el artículo 2, inciso c) (utilización fraudulenta de beneficios fiscales), se refiere a aquellos supuestos en los cuales el Estado se ve perjudicado percibiendo en defecto el tributo correspondiente mientras que, en el tipo determinado en el artículo 3 (aprovechamiento indebido de subsidios) la

administración realiza una disposición o desplazamiento patrimonial disminuyendo su patrimonio para trasladarle al contribuyente la cantidad de dinero indebidamente solicitada.

En este caso, si el monto es inferior a \$ 400.000 la conducta podrá encuadrarse dentro del artículo 174, inciso 5), del Código Penal.

➤ Artículo 6

“Será reprimido con prisión de dos a seis años el agente de retención o percepción de tributos nacionales, provinciales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que no depositare, total o parcialmente, dentro de los diez días hábiles administrativos de vencido el plazo de ingreso, el tributo retenido o percibido, siempre que el monto no ingresado superase la suma de veinte mil pesos (\$ 40.000) por cada mes”.

Se han introducido dos modificaciones:

- ✓ la inclusión dentro del tipo de las retenciones y percepciones de impuestos provinciales;
- ✓ la elevación del monto objetivo de punibilidad de \$ 10.000 a \$ 40.000.

➤ Artículo 7

“Será reprimido con prisión de dos a seis años el obligado, que mediante declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas o cualquier otro ardid o engaño, sea por acción o por omisión, evadiere parcial o totalmente al Fisco nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el pago de aportes o contribuciones, o ambos conjuntamente, correspondientes al sistema de la seguridad social, siempre que el monto evadido excediere la suma de \$80.000 por cada mes.”

Se elevo el monto de punibilidad a un valor de \$ 80.000 y se incluyo la evasión al Fisco Provincial y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

➤ Artículo 8

La prisión a aplicar se elevará de tres años y seis meses a nueve años, cuando en el caso del artículo 7º se verificare cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Si el monto evadido superare la suma de \$ 400.000, por cada mes.

b) Si hubieren intervenido persona o personas interpuestas para ocultar la identidad del verdadero sujeto obligado y el monto evadido superare la suma de \$ 160.000.

➤ Artículo 9

“Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años el empleador que no depositare total o parcialmente, dentro de los diez (10) días hábiles administrativos de vencido el plazo de ingreso, el importe de los aportes retenidos a sus dependientes, siempre que el monto no ingresado superase la suma de pesos veinte mil (\$20.000) por cada mes.

“Idéntica sanción tendrá el agente de retención o percepción de los recursos de la seguridad social que no depositare total o parcialmente, dentro de los diez (10) días hábiles administrativos de vencido el plazo de ingreso, el importe retenido o percibido, siempre que el monto no ingresado superase la suma de pesos veinte mil (\$20.000) por cada mes.

“La Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) o el organismo recaudador provincial o el correspondiente a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires habilitará, a través de los medios técnicos e informáticos correspondientes y/o en los aplicativos pertinentes, la posibilidad del pago por separado y en forma independiente al de las demás contribuciones patronales, de los aportes retenidos por el empleador a sus dependientes y de las retenciones o percepciones de los agentes obligados respecto de los recursos de la seguridad social.”

Se puede observar aquí también que el importe de punibilidad se ha visto incrementado. Y a su vez se habilito a los Organismos Provinciales que habiliten

las respectivas formas de pago correspondiente a la Seguridad Social y las Retenciones y Percepciones efectuadas.

➤ Artículo 12 Bis: Incorporación

“Será reprimido con prisión de 1 a 4 años el que modificare o adulterare los sistemas informáticos o equipos electrónicos, suministrados u homologados por el Fisco nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siempre y cuando fuere susceptible de provocar perjuicio y no resulte un delito más severamente penado.”

Se ha discutido con la normativa vigente si puede encuadrarse dentro del artículo 12 la adulteración del equipamiento que no resulta ser de propiedad del Fisco Nacional pero que el contribuyente se encuentra obligado a utilizar por ejemplo los “controladores fiscales”.

Esto ha generado distintas posiciones en la doctrina y la jurisprudencia. Existen antecedentes que apoyan la afirmación de que para que se configure este delito necesariamente el registro debe ser " del Fisco Nacional" es decir de su propiedad, mientras otros opinan lo contrario.

➤ Artículo 14: Incorporación

“Cuando los hechos delictivos previstos en esta ley hubieren sido realizados en nombre o con la intervención, o en beneficio de una persona de existencia ideal, se impondrán a la entidad las siguientes sanciones conjunta o alternativamente:

“1. Multa de dos (2) a diez (10) veces de la deuda verificada.

“2. Suspensión total o parcial de actividades, que en ningún caso podrá exceder los cinco (5) años.

“3. Suspensión para participar en concursos o licitaciones estatales de obras o servicios públicos o en cualquier otra actividad vinculada con el Estado, que en ningún caso podrá exceder los cinco (5) años.

“4. Cancelación de la personería, cuando hubiese sido creada al solo efecto de la comisión del delito, o esos actos constituyan la principal actividad de la entidad.

“5. Pérdida o suspensión de los beneficios estatales que tuviere.

“6. Publicación de un extracto de la sentencia condenatoria a costa de la persona de existencia ideal. Para graduar estas sanciones, los jueces tendrán en cuenta el incumplimiento de reglas y procedimientos internos, la omisión de vigilancia sobre la actividad de los autores y partícipes, la extensión del daño causado, el monto de dinero involucrado en la comisión del delito, el tamaño, la naturaleza y la capacidad económica de la persona jurídica.

“Cuando fuere indispensable mantener la continuidad operativa de la entidad o de una obra o de un servicio en particular, no serán aplicables las sanciones previstas por el inciso 2) y el inciso 4)”.

En este caso, se dispone la aplicación de una nueva sanción a la persona jurídica cuando los hechos delictivos hubieran sido realizados en nombre o con la intervención, o en beneficio de la misma.

La posibilidad de aplicar sanciones penales a personas ideales ha llevado a un interesante debate doctrinario y a la generación de diferentes posturas.

Existen posiciones que consideran la posibilidad de aplicar este tipo de sanciones a personas jurídicas, y otras que consideran aplicable el principio *societas delinquere non potest*, el cual consiste bajo la concepción de parte de la doctrina, de que las sociedades no pueden delinquir. Este principio se basa en que las personas jurídicas no pueden cometer delitos, porque carecen de voluntad, elemento subjetiva, que abarque el dolo de sus actuaciones, de forma tal que a las personas jurídicas no pueden imponérseles penas privativas de la libertad, pues solo la responsabilidad podía caer en las personas físicas que actúan en su nombre, es decir, en este caso ellos serían los únicos responsables, ya que es imposible exigirle un comportamiento diferente a una empresa, justamente por su incapacidad de actuar. Pero con el tiempo gran parte de la doctrina y la jurisprudencia han ido modificando este principio hasta considerar que tanto las personas físicas como jurídicas deben recibir el mismo trato.

Consideran que, en cuanto a que si la ley civil le reconoce capacidad a la entidad para realizar contratos a través de sus representantes (lo que incluye las cualidades de discernimiento, intención y libertad), de igual manera les atribuye responsabilidad penal por los delitos que éstos pudieran cometer en ejercicio de su representación. Parten de que debería existir una pena por parte de la persona Jurídica así como también para las Personas Físicas que llevan a cabo el funcionamiento de la misma.

Respecto de las modificaciones efectuadas en la Ley Penal Tributaria, en particular respecto al inciso anterior, el autor ESTEBAN D. SEMACHOWICZ en su obra plantea las siguientes cuestiones:

"Inciso 1) Multa de dos a diez veces de la deuda verificada. Sin duda esta sanción pecuniaria se adiciona a la multa prevista por el artículo 46 de la ley 11683, aunque la redacción de este último resulta mucho más clara. La primera duda que se me genera es, ¿a qué se refiere el legislador con deuda verificada? ¿Es decir, la deuda determinada por la AFIP, la deuda firme luego de agotar todas las instancias contencioso-tributarias? ¿Solo la deuda de capital? ¿La deuda de capital más los intereses? El artículo 46 de la ley 11683 aplica la sanción en base al "Tributo evadido", por lo cual si el legislador hubiera considerado que la multa debe calcularse sobre el tributo evadido lo hubiera plasmado de esa forma en la ley.

Inciso 3) Suspensión para participar en concursos o licitaciones estatales de obras o servicios públicos o en cualquier otra actividad vinculada con el Estado, que en ningún caso podrá exceder los cinco (5) años. Esta "sanción" ya se aplicaba en la práctica con la normativa anterior ya que aquellos contribuyentes condenados con sentencia firme por delitos previstos por la ley 24769 se encontraban impedidos se obtener el certificado fiscal para contratar, por lo cual no podían acceder a concursos o licitaciones estatales.(51)

Inciso 4) Cancelación de la personería, cuando hubiese sido creada al solo efecto de la comisión del delito, o esos actos constituyan la

principal actividad de la entidad. En este caso no se me ocurre un ente ideal que se cree con el único fin de cometer delitos tributarios o que los mismos representen su actividad principal. Es decir si una empresa es creada solo a los efectos de emitir comprobantes para que terceros se los computen y de esa forma evadan impuestos caso de las usinas, la empresa fantasma no estaría evadiendo impuestos, sino que en todo caso estaría colaborando con la evasión de un tercero. Todos los tributos tienen como génesis un hecho económico o jurídico que da origen al nacimiento de la obligación tributaria. Una persona jurídica que no realiza actividad alguna, pero “vende facturas apócrifas” en principio no puede ser calificado como autor de un delito de índole tributario, ya que no ha omitido el pago de impuesto alguno. Si la intención del Legislador fue en este caso, cancelar la personería jurídica de sociedades ficticias entiendo que la redacción no resulta ser del todo clara.

El presente artículo le otorga amplias facultades al juez para disponer la aplicación o graduar las sanciones al ente ideal.”

➤ Artículo 16

“El sujeto obligado que regularice espontáneamente su situación, dando cumplimiento a las obligaciones evadidas, quedará exento de responsabilidad penal siempre que su presentación no se produzca a raíz de una inspección iniciada, observación de parte de la repartición fiscalizadora o denunciada presentada, que se vincule directa o indirectamente con él.”

Una cuestión muy importante que puede surgir respecto de este artículo, es que esta norma va a afectar determinadas estrategias recaudatorias de las provincias. Si por necesidades de índole económico dictan una moratoria o un plan de facilidades de pago, aquellos contribuyentes que se encuentran bajo inspección y deseen adherirse a la misma comprendiendo impuestos provinciales que pueden ser objeto de denuncia, probablemente no lo harán, ya que aun acogiéndose al beneficio deberán enfrentar un proceso penal.

- Artículo 19: Se deroga de la actual ley Tributaria

A través de esta derogación, se eliminó la facultad que tenía la Administración Federal de Ingresos Brutos de realizar denuncias penales si lo consideraba oportuno.

- Artículo 20

“La formulación de la denuncia penal no suspende ni impide la sustanciación y resolución de los procedimientos tendientes a la determinación y ejecución de la deuda tributaria o de los recursos de la seguridad social, ni la de los recursos administrativos, contencioso administrativos o judiciales que se interpongan contra las resoluciones recaídas en aquellos.

“La autoridad administrativa se abstendrá de aplicar sanciones hasta que sea dictada la sentencia definitiva en sede penal. En este caso no será de aplicación lo previsto en el artículo 74 de la ley 11683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones o en normas análogas de las jurisdicciones locales.

“Una vez firme la sentencia penal, la autoridad administrativa aplicará las sanciones que correspondan, sin alterar las declaraciones de hechos contenidas en la sentencia penal.”

El sistema de la ley 24769 se encuentra estructurado de manera tal que cuando, si se ha dictado una determinación de oficio o se ha resuelto la impugnación en materia previsional, el contribuyente podrá recurrir los actos administrativos, en primer caso ante el Tribunal Fiscal de la Nación y en el segundo ante la Cámara Federal de la Seguridad Social. En esta instancia, los órganos respectivos deberán verificar la existencia del impuesto o recurso de la seguridad social omitido.

A su vez, si se realiza la correspondiente denuncia penal interviene la Justicia en lo Penal Tributario o Federal, quien debe verificar si el delito se ha cometido, y para ello debe examinar la concurrencia del elemento objetivo y el elemento subjetivo. La jurisprudencia ha sostenido que necesariamente el Juez Penal

debe evaluar la existencia del tributo abonado en defecto ya que se trata del elemento objetivo.

Con la reforma actual solo se trata de enfatizar la procedencia de la doble vía existente en materia procedimental aclarando que no solo no se suspende la sustanciación, sino también la resolución de los procedimientos tendientes a la determinación y ejecución de la deuda

Por último, la reforma agrega un párrafo a la actual redacción del artículo 76 bis del Código Penal que determina:

“Tampoco procederá la suspensión del juicio a prueba respecto de los ilícitos reprimidos por las leyes 22415 y 24769 y sus respectivas modificaciones.

A raíz de esto todo aquel que ha cometido un delito de índole tributario, bajo las reformas sancionadas se encuentra totalmente imposibilitado de sustraerse del juzgamiento y eventual condena, ya sea abonando íntegramente el impuesto omitido, o aplicando el instituto de la probation.

Luego de haber hecho un análisis muy general respecto de los aspectos tratados por la Ley 24769, es necesario ahora hacer una diferenciación respecto a la concepción de "Dinero Sucio" Y "Dinero Negro".

El dinero Sucio está directamente relacionado a una actividad criminal, mientras que se puede decir que el dinero negro es aquel que se encuentra asociado a una actividad ilegal. Ante esta distinción, se considera al dinero proveniente del Delito de Evasión Tributario como Dinero negro (Grey Money), ya que la misma consiste en una actividad en donde usualmente se viola una norma técnica fiscal, con el objetivo muchas veces de evitar un sistema Tributario Excesivo u opresivo.

Con respecto a todo dinero fruto de la evasión tributario, lo que se puede llegar a concluir, es que el mismo nunca podría entrar dentro de la concepción de "Dinero Sucio", ya que, si bien dicho dinero proviene del incumplimiento de una norma, la actividad que se desarrollo para la obtención del mismo es totalmente

legal. Por ende tendrá seguramente consecuencias Tributarias pero nunca podría ser acusado del Delito de Lavado de Dinero. (Partiendo siempre del supuesto, en los casos de evasión tributaria desarrollado por sujetos que desarrollan actividad lícitas).

Como ejemplo ante esto, podemos decir:

Un contribuyente realiza legalmente todas sus operaciones de compra y venta de un producto o servicio, pero en lugar, de declararlos en su sede en el país, utiliza una pantalla en otra jurisdicción, en donde las leyes tributarias son más leves, para llevar a cabo la declaración de la totalidad de sus ventas, de forma tal de determinar en dicha jurisdicción el monto a ingresos de impuesto.

Bajo este supuesto, se puede decir que dicho dinero no cumple con las condiciones para ser considerado susceptible de ser sancionado bajo la ley de Lavado de Dinero.

Ante esto, me remito a lo que dice Vincente O. Díaz²¹:

"La riqueza obtenida en una actividad plenamente legal, pero desarrollada al margen de la oportuna imposición, no puede ser tachada de Dirty Money (Dinero Sucio), dado que sólo merece el calificativo de ventaja económica lograda por la evasión fiscal, lo cual traduce solamente una ilegalidad a las normas impositivas sustantivas o instrumentadas".

A raíz de todo lo analizado podemos decir ante esto, como dice Marcelo E. Domínguez²²: *"los sujetos que adquieran bienes con dinero proveniente de la evasión tributaria, es decir, los casos de incrementos patrimoniales no justificados (art. 18 de las ley 11683), en los cuales se configurara ahora el delito de lavado de dinero en el destino de los fondos, siendo que subsiste el delito de evasión tributaria en el origen de los fondos."* A raíz de esto se puede decir que un sujeto es pasible de una doble persecución penal, cuando adquiere bienes con "dinero negro" proveniente de la evasión tributaria:

²¹Artículo "La persecución y el control del delito de lavado de dinero" Errepar N° 375 Junio 2011

²² Artículo "Evasión tributaria y Lavado de Dinero" Errepar N°378 Septiembre 2011

- podría ser alcanzado por la ley penal tributaria por el origen ilícito de los fondos. (evasión tributaria para obtener dinero negro)
- Por otra parte puede ser alcanzado por el art. 303 del Código Penal, por el destino de los fondos con origen ilícito. (Conversión del dinero negro en un bien que circula en el mercado).

Por ende si el que recibe el dinero negro, adquiere un bien, la doble persecución penal por evasión y lavado puede verificarse en cabeza del adquiriente receptor del dinero negro, dado que recae sobre el mismo la presunción legal de incremento patrimonial no justificado. al que aluden los artículos 18, inciso f), y 18.1 de la ley 11683 (por ejemplo, préstamos o aportes inexistentes, inmuebles escriturados por menor valor o escriturados a nombre de terceros, entre otros).

En cambio no habría doble persecución penal mientras que el dinero negro obtenido de la evasión tributaria no sea destinado a la adquisición de bienes. Se trata de casos en los cuales, puede aplicarse la Ley Penal Tributaria porque hay delito en el origen de los fondos, pero no puede aplicarse el Código Penal porque no hay delito en el destino del dinero

Ello ocurre, por ejemplo, cuando los ajustes fiscales por "ingresos omitidos" provienen de "remuneraciones no declaradas" ("sueldos negros"), y también cuando los ajustes fiscales provienen de la impugnación de gastos que encubren pagos a "beneficiarios ocultos" ("gastos negros" o cohecho). En estos casos, el "dinero negro" sale del ente evasor y, por ende, este último no puede lavar el dinero que no tiene.²³

El doctor Díaz reflexiona sobre el delito de lavado de dinero y el delito fiscal, y hace expreso énfasis en distinguir la diferencia entre dinero sucio y dinero gris, considerando que la riqueza obtenida en una actividad plenamente legal, pero

²³²³ Vicente O. Díaz Errepar N° 375 Junio 2011

desarrollada el margen de la imposición, no puede ni debe ser calificada, como dinero sucio, en el ámbito de la ley de lavado de activos.

Ante esto, una crítica que se lleva a cabo al respecto, es que esto no sea contrario al principio establecido en el art. 1 del Código Procesal Penal de la Nación, *non bis i idem: establece que una persona no puede ser juzgada dos veces por una misma causa*, o vulnerara garantías constitucionales (art. 18 derecho a la no incriminación). Por ello es muy probable que en el futuro las autoridades opten por un solo encuadre penal para sancionar la evasión tributaria o el lavado de dinero, pero no ambos delitos en forma simultánea.

Otra crítica a esto es que la introducción de la ley 25246 como delito pasible de ser penalizado por la vía del lavado de dinero, carece de toda certeza internacional.

En cambio, no habría "doble persecución penal" siempre y cuando el "dinero negro" proveniente de la evasión tributaria no sea destinado a la adquisición de bienes. Se trata de casos en los que podría aplicarse la ley penal tributaria porque hay delito en el origen del dinero, pero no puede aplicarse el Código Penal porque no hay delito en el destino del dinero. Ello ocurre, por ejemplo, cuando los ajustes fiscales por "ingresos omitidos" provienen de "remuneraciones no declaradas" ("sueldos negros"), y también cuando los ajustes fiscales provienen de la impugnación de gastos que encubren pagos a "beneficiarios ocultos" ("gastos negros" o cohecho). En estos casos, el "dinero negro" sale del ente evasor y, por ende, este último no puede lavar el dinero que no tiene.

La riqueza obtenida en una actividad plenamente legal, pero desarrollada al margen de la oportuna imposición, no puede ser calificada como dinero sucio, dado que solo merece el calificativo de ventaja económica lograda a través de la evasión fiscal, lo cual traduce solamente una ilegalidad a las normas impositivas sustanciales o instrumentales.

En conclusión, se manifiesta que la omisión de pagar impuestos en sentido científico natural no causa nada, dado que un delito que responde en su configuración típica al patrón de delito de omisión, como lo es el delito tributario, no puede servir de delito previo de un delito de lavado de capitales, pues es imposible establecer una relación causal entre la omisión del pago de tributos y los bienes ya incorporados al patrimonio del sujeto por virtud de un hecho positivo anterior no constitutivo del delito, que es la verdadera causa de la incorporación del bien.

El producido del delito fiscal constituye un enriquecimiento injusto del contribuyente obtenido con el producido a través del ahorro fraudulento de los impuestos evadidos, pero ese dinero no puede identificarse con la tipificación penal de la ley 26683, atendiendo a que el fraude fiscal es siempre la ocultación de una deuda y no el ingreso al patrimonio de bienes fuera del mismo.

En este nuevo escenario es donde los Contadores Públicos en cumplimiento de su función, deben profundizar el análisis de ciertos rubros contables en los que pueden existir algunas maniobras ocultas de lavado.

Respecto a este tema el Doctor Humberto J. Bertazza expuso en " *La Jornada sobre Lavado de Dinero* " realizada en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Bs As, que todo aquello que puede generar una diferencia patrimonial, se puede dividir en 4 grupos:

- * Las impugnaciones de pasivos, la adquisición de bienes, los depósitos bancarios y los aportes societarios.
- * Los ingresos declarados en exceso,
- * Los consumos o disposiciones de bienes no justificados, las donaciones a terceros no declarados y los gastos no deducibles.
- * Los gastos, los costos o las inversiones reales no registradas

Con respecto a lo analizado hasta aquí, podemos ir observando la gran responsabilidad que genera para un Contador Público la inclusión de este delito dentro de la Ley de Lavado de Dinero. Pero esto será analizado con profundidad más adelante.

7. Obligados a Informar

Llegamos al punto por el cual tiene fundamento esta tesis, la de analizar al Contador Público en su Función como Auditor Externo y sus responsabilidades que trajo aparejada esta modificación incluida en la Ley de Lavado de Dinero.

La actual ley de lavado de dinero prevé en su art. 20 inc. 17, que están obligados informar a la Unidad de Información Financiera, entre otros sujetos, en los términos del art. 21 de la presente ley, “los profesionales matriculados cuyas actividades estén reguladas por los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas”. Fundado a su vez en la resolución 65/2011 emitida por la UIF, donde los definió como sujetos obligados a los Profesionales independientes que en forma individual o actuando bajo la forma de asociaciones profesionales presten servicios de **Auditoría de Estados Contables**, o se desempeñen como Síndicos Societarios.

Por lo tanto ante la sanción de la ley 26.683 se produjo la introducción de dos artículos, que han generado las siguientes implicancias:

- Incorporación del art. 20 bis, establece que: *“el deber de informar es las obligación que tienen los sujetos enumerados en el artículo 20, en su ámbito de actuación , de poner a disposición de la UIF la documentación recabada de sus clientes y de llevar a conocimiento de la UIF las conductas o actividades de las personas físicas o jurídicas, a través de las cuales pudiere inferirse la existencia de una situación atípica que fuera susceptible de configurar un hecho, u operación sospechosa, de lavado de activos o financiación del terrorismo”*.

Se establece a su vez que en el caso de que se trate de una persona jurídica el sujeto obligado, deberá designarse un *oficial de cumplimiento* por el Órgano de Administración. Su función será la de formalizar las presentaciones que deban efectuarse en el marco de las obligaciones establecidas por la ley y las directivas e instrucciones emitidas en consecuencia. Pero a su vez la responsabilidad del deber de informar es solidaria e ilimitada para la totalidad de los integrantes del Órgano de Administración.

En el supuesto de que el sujeto obligado sea una sociedad irregular, la obligación de informar recaerá en cualquiera de los socios de la misma.

- En el art. 21 establece que los obligados a informar deberán:
 - a. Recabar de sus clientes los documentos que prueban su identidad; cuando los clientes actúen en representación de terceros, se deberán tomar los recaudos necesarios a efectos de que se identifiquen la identidad de la persona por quienes actúen.
 - b. Informar cualquier operación sospechosa independientemente del monto de la misma; se consideran operaciones sospechosas aquellas transacciones que, de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad de que se trate, así como también de la experiencia e idoneidad de las personas obligadas a informar, resulten inusuales, sin justificación económica o jurídica, o de complejidad inusitada o injustificada, sean realizadas en forma aislada o reiterada. La UIF establecerá, a través de pautas objetivas, las modalidades, las oportunidades y los límites del cumplimiento de esta obligación para cada categoría de obligado y tipo de actividad.
 - c. Abstenerse de revelar al cliente o a terceros las actuaciones que se están realizando en cumplimiento de la presente ley.

- A su vez se ha incorporado como art. 21 bis, en el cual se lleva a cabo la definición de clientes para la ley: “...se definen como clientes todas

aquellas personas físicas o jurídicas con las que se establece, de manera ocasional o permanente, una relación contractual de carácter financiero, económico o comercial. En ese sentido es cliente el que desarrolla una vez, ocasionalmente o de manera habitual operaciones con los sujetos obligados.” A su vez dicho artículo establece la información mínima a requerir a los clientes por parte de los sujetos obligados.

- Por su parte el art. 24 establece que las personas que incumplan alguna de las obligaciones ante la UIF serán sancionados con pena de multa de 1 a 10 veces el valor total de los bienes u operaciones a los que se refiere la infracción, siempre y cuando el hecho no constituya un delito más grave, Agregándose que la misma sanción será aplicable a la persona jurídica en cuyo organismo se desempeñare el sujeto infractor y que, cuando no pueda establecerse el valor real de los bienes, la multa será de \$10.000 a \$100.000.

Por su parte las Obligaciones para los Profesionales, son aplicables cuando:

- Se presten tales servicios profesionales a los sujetos obligados, incluidos en el artículo 20 de la ley 25246
- Los que no estando enunciados en dicho artículo, según la información provenientes de los Estados Contables auditados: 1) posean un activo superior a \$ 8.000.000, monto adecuado por la resolución de la UIF 1/2012 (BO: 9/1/2013) o 2) hayan duplicado su activo o sus ventas en el término de un año. Se entenderá que esté parámetro, el establecido en el inciso 2) se cumple en el caso que dichos activos se hayan duplicado al cabo de un año y a su vez superen el importe establecido en el punto 1), y siempre y cuando la información y demás elementos de respaldos recibidos de sus clientes no le permitan satisfacerse razonablemente de las justificaciones de dicho incremento.

A su vez dicha Resolución establece como plazo máximo para reportar hechos u operaciones sospechosas de lavado de activos 150 días corridos contados a

partir de la toma de conocimiento de la misma así como el deber de acompañar documentación en el reporte de dichas operaciones.

Dicha resolución no alcanza a los servicios profesionales consistentes en Revisiones Limitadas de Estados Contables, Certificaciones e Investigaciones Especiales. Tampoco se encuentran alcanzados los servicios de Asesoramiento Impositivo, ni la preparación de Declaraciones Juradas de Impuestos.

Si bien lo antes descrito consiste, en términos muy generales las nuevas funciones y responsabilidades a tener por parte del Contador en su función de Auditor Externo. Para su comprensión y correcto entendimiento es necesario ahondar con mayor profundidad respecto a que es lo que se debe entender por Auditor Externo.

El Contador Público en su función de Auditor Externo.

Antes de arrancar, con lo que significa para el Auditor ser un obligado a informar a la UIF respecto a temas relacionados al Lavado de Dinero, considero fundamental tomar previamente un conocimiento a que es lo que significa la palabra Auditor de Externo y cuáles son sus funciones dentro de la sociedad.

Se puede decir que un Auditor es un experto en contabilidad que lleva a cabo un examen de la información contable con el fin de dar su opinión respecto a la confiabilidad de dicha información. Se puede decir que debe poseer las exigencias necesarias que le permita adquirir lo que se puede denominar "Actitud del Auditor"²⁴, la misma es la combinación de educación, experiencia y discernimiento que brinda una estructura mental

Con respecto a una Auditoría, pueden existir de diversos tipos, en los cuales a pesar de sus diferencias en cuanto al objeto de análisis, necesariamente se deberán presentar los siguientes requisitos básicos:

- Debe existir la posibilidad de evaluar el funcionamiento del sistema, es decir, debe ser un objeto Auditable.
- Debe existir un sensor claramente que posibilite la evaluación. Es decir son aquellos criterios sobre los cuales se va a llevar a cabo el respectivo análisis
- El evaluador debe ser independiente (Dependiendo del tipo de Auditoría el grado de dicha independencia va a ir variando)
- Dicha persona debe ser idónea y contar con todas las características y condiciones para el desempeño correcto de sus tareas.

²⁴ R. K. Mautz - La Auditoría: Su naturaleza y finalidad

Auditoría de Estado Contables.

En este trabajo el Análisis va a estar orientado a la Auditoría de Estados contables, ya que es esta función a la que está apuntado este trabajo.

Previamente a todo, es fundamental saber que información es la que vamos a tener en cuenta. La información obtenida por el sistema contable de una empresa, es comunicada mediante Informes Contables, que pueden ser preparados: tanto para su uso exclusivo dentro del ente emisor; como para su suministro a terceros. Estos últimos son los que conocemos como Estados Contables.

En el proceso de comunicación de la información contable del ente hacia su exterior, podemos decir que intervienen:

- * El emisor de la información, al cual en definitiva se refieren los respectivos Estados Contables.
- * El medio de Comunicación, que es este caso, son los Estados Contables
- * Los Usuarios, entre los cuales podemos incluir: Propietarios, Prestamistas, Proveedores, Acreedores e Inversores potenciales, Empleados, Gerencia, Directores, Clientes, Asesores, Analistas Financieros, Autoridades Impositivos, Organismos Estatales de Control, Sindicatos, entre otros.

A raíz de los diferentes intereses existentes entre los emisores de los Estados Contables y los Usuarios de la misma, pueden existir problemas en cuanto a la Confiabilidad o Credibilidad de los mismos.

Para limitar este problema, se resolvió que dicha información sea sometida:

- * A ser revisados por profesionales independientes de ente emisor.
- * Éstos presentan sus conclusiones mediante un Informe de Auditoría
- * A su vez éste informe debe ser incluido dentro de los Estados Contables.

Entre los exámenes sobre los Estados Contables podemos mencionar, según lo establecido por la RT 7, ya que aclaramos que la RT 37 es de aplicación obligatoria para los ejercicios que se inicien a partir del 1º de septiembre de 2014, en la jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires:

- ✓ Auditoría de Estados Contables, *"Es el examen de información por parte de una tercera persona, distinta de la que la preparó y del usuario, con la intención de establecer su razonabilidad dando a conocer los resultados de su examen, a fin de aumentar la utilidad que tal información posee²⁵".*
"Se realiza con el propósito básico de emitir una opinión que indique si se la preparó respetando las Normas Contables que actúan como Sensor²⁶".
- ✓ Revisión Limitada, es un examen de alcance inferior a una Auditoría, pero más completo que una certificación.
- ✓ Certificación Literal, Consiste solo en informar sobre determinados hechos constatados con registros contables u otra documentación respaldatoria, sin emitir un juicio de valor. Las tareas se limitan a cotejar la información con la documentación citada, sin efectuar ningún procedimiento de Auditoría tendiente a comprobar la existencia, pertenencia e integridad de la información. En pocas palabras consiste en verificar que todos los datos expuestos en los Estados Contables surgen de Registros Contables.

Luego de haber dado las distintas tareas que puede llevar a cabo un Auditor, nosotros nos vamos a centrar en su función como Auditor de Estados Contables, teniendo por objetivo emitir un informe respecto de si los Estados Contables Auditados presentan o no razonablemente la realidad Económica, Financiera y Patrimonial del ente. Esta opinión se exterioriza mediante la emisión de un informe, transmitiendo en él su opinión como experto ajeno a los intereses

²⁵ Slosse - Auditoría: Un Nuevo Enfoque Empresarial. Pag. 4

²⁶ Fowler Newton - Cap. 1 Auditoría (Y otros exámenes) de Estados Contables.

de la empresa, incrementando así la confiabilidad que se pueda depositar en los estados contables emitidos por la misma.

Antes que nada es fundamental tener en cuenta que el Auditor para ejercer dicha función es necesario que cumpla con los siguientes requisitos:

1. Poseer Título Habilitante: Título Universitaria de Contador Público Nacional.
2. El Art. 4 de la ley 20.488 establece que el uso de los Títulos solo se permite a las personas de existencia visible
3. Matriculación: el profesional debe matricularse en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de su jurisdicción
4. Independencia: la Auditoría debe ser llevada a cabo por alguien que tenga la suficiente independencia con respecto a las personas cuya labor está examinando como para que no se vea limitado por su posición. La independencia es tanto una actitud mental como una cuestión de separación organizativa²⁷. La independencia parte de que el Auditor sea totalmente ajeno a la empresa que lo examina, que el Auditor pueda controlar a sus propios empleados si la interferencia por parte de su cliente, poseer la libertad para la utilización de los métodos que desee para efectuar su examen, y que sus resultado puedan ser expresados sin temor a ninguna represalia.

Con respecto a este punto la Resolución Técnica nº 7 define que el Auditor debe tener independencia con relación al ente al que se refiere la información contable. A su vez la misma establece que existe falta de independencia:

- 1. Cuando estuviera en relación de dependencia, con respecto al ente cuya información contable es objeto de la auditoría o con respecto a los entes que estuvieran vinculados económicamente a*

²⁷ R. K. Mautz "La Auditoría-Su naturaleza y Finalidad" Capitulo 1

aquel del que es auditor, o lo hubiera estado en el ejercicio al que se refiere la información que es objeto de la auditoría.

No se considera relación de dependencia al registro de documentación contable, la preparación de los estados contables y la realización de otras tareas similares remuneradas mediante honorarios, en tanto no coincidan con funciones de dirección, gerencia o administración del ente cuyos estados contables están sujetos a la auditoría.

2. Cuando fuera cónyuge o pariente por consanguinidad, en línea recta o colateral hasta el cuarto grado inclusive, o por afinidad hasta el segundo grado, de alguno de los propietarios, directores, gerentes generales o administradores del ente cuya información contable es objeto de la auditoría o de los entes vinculados económicamente a aquel del que es auditor.

*Con relación a este punto, la sanción de la Resolución Técnica N° 37²⁸ agrego en la frase “Cuando fuera cónyuge o **equivalente**”, extendiendo a las personas que viven en aparente matrimonio con el Contador, aquellas incompatibilidades antes reservadas únicamente al cónyuge.*

3. Cuando fuera socio, asociado, director o administrador del ente cuya información contable es objeto de la auditoría, o de los entes que estuvieran vinculados económicamente a aquel del que es auditor, o lo hubiese sido en el ejercicio al que se refiere la información que es objeto de la auditoría.

No existe falta de independencia cuando el auditor fuera socio o asociado de entidades civiles sin fines de lucro (clubes, fundaciones mutuales u otras organizaciones de bien público) o de

²⁸ Resolución Técnica N° 7, al cual reemplaza a la RT 7 con vigencia para los Servicios Profesionales, que se presten a partir del 1/1/2014 o, en el caso de encargos cuyo objeto sean estados contables, para los ejercicios iniciados o períodos intermedios correspondientes a ejercicios iniciados a partir del 1/1/2014; fecha de aprobación de la norma por la Junta de Gobierno de la FACPCE (22/3/2013).

sociedades cooperativas, cuya información contable es objeto de la auditoría o de los entes económicamente vinculados a aquel del que es auditor.

4. Cuando tuviera intereses significativos en el ente cuya información contable es objeto de la auditoría o en los entes que estuvieran vinculados económicamente a aquel del que es auditor, o los hubiera tenido en el ejercicio al que se refiere la información que es objeto de la auditoría.

5. Cuando la remuneración fuera contingente o dependiente de las conclusiones o resultados de su tarea de auditoría.

6. Cuando la remuneración fuera pactada sobre la base del resultado del período a que se refieren los estados contables sujetos a la auditoría. No vulneran estas normas las disposiciones sobre aranceles profesionales que fijan su monto mínimo sobre la base del activo, pasivo, o ingresos por ventas o servicios del ente.

VINCULACIÓN ECONÓMICA

1. Se entiende por entes (personas, entidades o grupos de entidades) económicamente vinculados a aquellos que, a pesar de ser jurídicamente independientes, reúnen algunas de las siguientes condiciones:

2. Cuando tuvieran vinculación significativa de capitales.

3. Cuando tuvieran, en general, los mismos directores, socios o accionistas.

4. Cuando se tratare de entes que por sus especiales vínculos debieran ser considerados como una organización económica única.

ALCANCE DE LAS INCOMPATIBILIDADES

1. Los requisitos de independencia son de aplicación tanto para el contador público que emite su informe, como para todos los integrantes del equipo de trabajo que intervienen en esa auditoría, ya fueran estos profesionales en ciencias económicas, profesionales en otras disciplinas o no profesionales.

2. En los casos de sociedades de profesionales, las incompatibilidades determinadas, se extienden a todos los socios o asociados del contador público

Por su parte, según la resolución 65/2011, sus disposiciones alcanzan a los profesionales independientes que en forma individual o actuando bajo la forma de Asociaciones Profesionales presten servicios auditoría externa de estados contables. Teniendo en cuenta lo dispuesto en la resolución 65/2011, en el caso que el profesional esté organizado como sociedad profesional el sujeto obligado será, cuando se trate del servicio de auditoría, el profesional matriculado firmante del respectivo informe, con independencia de que el informe sea firmado por un integrante que no fuera contador.²⁹

Planificación de la Auditoría

Es importante previamente establecer el enfoque de Auditoría a llevar a cabo, éste tendrá las siguientes características³⁰:

- Enfoque de arriba hacia abajo: hay que tener en cuenta que la Auditoría no es una labor que comienza con el análisis de las partidas individuales, sino que comienza con el análisis del negocio en su conjunto. Esta característica le permitirá al Auditor focalizarse en aquellos aspectos del

²⁹ Resolución 420/2011

³⁰ Slosse "Enfoque de Auditoría" Capítulo 3

negocio que afecten significativamente a los estados contables, reduciendo los esfuerzos en otras áreas de menor interés.

- La Auditoría debe adaptarse al ente con un sentido eminentemente eficientista, siendo un servicio individualizado valioso tanto para la dirección de la empresa como para los usuarios de dichos estados. Los procedimientos a efectuarse también son diseñados a medida en función a la operatoria del ente y al conocimiento adquirido por el profesional en la etapa de obtención de información del mismo. Es decir deberá establecer si se llevarán a cabo pruebas: Analíticas, de cumplimiento o sustantivas.

La Auditoría se debe planificar en forma adecuada, y en el caso de que la Auditoría haya sido contratada a un estudio, en el cual diversos Ayudantes llevan a cabo tareas directamente relacionados con el análisis de las afirmaciones contenidas en los Estados Contables, éstos deben ser supervisados en forma correcta, ya que la responsabilidad final recae sobre el Contador Firmante de cada uno de los Papeles de Trabajo que constituyen la prueba fehaciente de su labor.

La planificación es una parte fundamental dentro del programa de trabajo para el auditor, ya que le permite obtener la información y conocimiento previo de las tareas a realizar, el tiempo estipulado para su ejecución, a través de la información obtenida analizar los riesgos y a establecer una relación importante entre las tareas a realizar, el tiempo y los costos, de forma tal de evitar todo tipo de malentendido con posterioridad con el Cliente. Esto lo que le permitirá al Auditor es armar un Programa y un plan de Auditoría eficaz y eficiente. Luego lo planeado es comparado con lo que sucedió en la realidad de forma tal de determinar cuáles fueron los motivos y en que influyó esto en su tarea.

Antes de efectuar la planificación del trabajo de Auditoría, es necesario que el Auditor tenga conocimiento de los motivos por los cuales el cliente requiere de su labor, o en el caso de tratarse de clientes obligados por alguna norma, debe evaluar cual es el motivo de esta obligación. Una vez analizado esto y tomado la decisión de Aceptar llevar a cabo la Auditoría (ya que los Contadores deben tener mucho cuidado en cuanto quienes van a ser sus clientes, ya que la falta de integridad u otras cuestiones pueden traerles grandes consecuencias), se deberán cumplir con ciertas formalidades, principalmente por un motivo de evitar todo tipo confusiones y delimitar de una forma clara y precisa las responsabilidades de cada una de las partes.

El conocimiento del cliente constituye uno de los pilares en la prevención del lavado de activos de origen delictivo y financiación del terrorismo. La Unidad de Información Financiera toma como definición de cliente la adoptada y sugerida por la Comisión Interamericana para el control del Abuso de Drogas de la Organización de Estados Americanos (CICAD-OEA). En consecuencia, se definen como clientes a todas aquellas personas físicas o jurídicas con las que se establece, de manera ocasional o permanente, una relación contractual de carácter financiero, económico o comercial o profesional. En ese sentido, es cliente el que desarrolla una vez, ocasionalmente o de manera habitual, operaciones con los sujetos obligados. El vínculo del contador público en su rol de auditor externo o síndico y su contratante es de carácter profesional, por lo que así deberá ser interpretada la relación contractual con cada cliente.

Ante esto el Auditor deberá evaluar dos situaciones a presentarse:

- Nuevos Clientes: El Contador, o el estudio donde desempeña sus funciones, deberá ante la presencia de un Nuevo Cliente, investigar la aceptabilidad del mismo. En el caso que dichos clientes ya hayan sido auditados anteriormente por otro estudio de Contadores, el Nuevo Auditor puede optar por comunicarse con el Auditor Anterior, de forma tal de adquirir algún dato del cliente, como por ejemplo, si integridad, si hubo problemas en los principios aplicados de contabilidad, los procesos de auditoría o los honorarios, entre otros. Pero algo muy importante para

que se lleve a cabo esto, es que el Auditor predecesor deberá conseguir permiso por parte del clientes antes de establecer cualquier tipo de comunicación con el Sucesor (Ya que debe cumplir con normas de confiabilidad establecido en Condigo de Ética). A su vez el Predecesor se puede valer de información obtenida mediante otros medios, mediante la comunicación con otros letrados, empresas de la misma rama, etc. Todo este trabajo se realiza con el objeto de evitar todo tipo de responsabilidades posteriores por la actuación de la empresa, por ende es mucho mayor el trabajo a realizar cuando se trata del ingreso de un nuevo cliente.

- Clientes Continuos: Cada año los Auditores deben llevar a cabo una evaluación para determinar si existen razones para no continuar haciendo la labor.

Con relación a este tema la Resolución 420/11 también hace su aporte en cuanto al análisis que se debe llevar a cabo de los clientes

3.8. En el caso de presentación de un nuevo cliente por otro profesional, el profesional o la firma de profesionales puede solicitar al colega predecesor la información requerida por esta norma para generar el Legajo de Identificación que este haya obtenido, la que se incorporará al Legajo del nuevo profesional. En tal situación, el colega predecesor podrá entregar al nuevo profesional copia de dicha información previa consideración de las obligaciones de confidencialidad que hubiere acordado con el cliente o que establezcan las normas profesionales vigentes, que puedan requerir que el cliente haya otorgado previamente su aceptación.

3.9. En el caso de un cliente de carácter internacional, referido a un profesional o firma de profesionales local por otra firma internacional cuya red integra, el profesional local podrá obtener de los profesionales de su

red la información que ayude a formar el Legajo de Identificación del Cliente.

3.10. En el caso de clientes recurrentes no es necesario realizar una nueva evaluación mientras no se modifiquen los elementos de juicio considerados al realizar la identificación del cliente u otros que puedan afectarlos. En tal sentido, se deberá dejar documentado que se analizó esta circunstancia y las conclusiones alcanzadas

La labor de Auditoría en aquellas empresas donde es necesario llevar a cabo una relación Cliente-Profesional de una manera más formal, lo recomendable es llevar adelante un Contrato de trabajo de forma tal de delimitar todo el trabajo y las responsabilidades.

Contrato de Auditoría.

Instrumento a través del cuales se tipifica la relación Cliente - Auditor, siendo aquella en la cual una de las partes se obliga a emitir una opinión o abstenerse de opinar sobre un documento contable o de otro tipo luego de desarrollar un trabajo aplicando diversos procedimientos mientras que la otra se compromete a abonar un precio.

Este contrato presenta las siguientes características (insertar una nota al pie):

- Es un acto civil
- Bilateral
- Título Oneroso
- Consensual
- Conmutativo
- Se trata de una Locación de Obra: es la figura en la que mejor encaja

Según el Informe N°8 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, establece que los elementos que debe contener el mismo son:

- ✓ Destinatario: en el mismo se debe establecer claramente a quien o quienes está dirigido.
- ✓ Objetivos del Trabajo: se debe definir con la mayor precisión posible las tareas a desarrollar.
- ✓ Alcance del Trabajo: será necesario señalar que el trabajo se desarrollara aplicando las normas de Auditoría, se deberá desarrollar el contenido de las mismas y a su vez establecer las distintas alternativas que pueden presentarse. *“La resolución técnica 7 establecía la obligación del auditor de emitir el informe de auditoría cuya opinión debe tomar como referencia las normas contables profesionales. Por su parte, la resolución técnica 37 admite la posibilidad de emitir un informe tomando como referencia un marco de información distinto de las normas contables profesionales cuando existan normas legales o reglamentarias que requieran utilizar otro marco de información (por ejemplo, en los casos de las entidades financieras y compañías de seguros), siempre que se cumplan las condiciones especificadas en la Norma.”*

Y a su vez deberá establecer la metodología de trabajo en cuanto al análisis del Control Interno. Para desarrollar esto es necesario la recolección de datos para ello podemos emplear:

* Relevamiento: en esta etapa se toma conocimiento de los procesos y/o normas que regulan las actividades de los diferentes sectores que componen la estructura organizativa de la empresa, para el relevamiento de la información se puede llevar a cabo encuestas verbales o cuestionarios adaptados a cada uno de los sectores a tener en cuenta.

* Análisis Crítico: consiste en efectuar una apreciación del plan de organización y de los métodos y procedimientos que se relacionan

principalmente con el resguardo del patrimonio y confiabilidad de las registraciones contables. Esta evaluación se efectuará teniendo en consideración la dimensión de cada uno de los sectores que componen la estructura organizativa del ente.

* Elaboración del Programa de Pruebas y su Efectivización: en basa a la información obtenida, y al análisis crítico, se preparará un programa de pruebas sobre las operaciones y que a través de la revisión selectiva de las operaciones incluidas se podrá arribar a conclusiones, sobre la razonabilidad de los resultados obtenidos, el grado de cumplimiento de los procedimientos, como se asientan las correcciones en los asientos contables, la obtención de elementos de juicios, sobre la posibilidad de la detección de irregularidades.

* Confección de Informes: se deben detallar cuáles son los informes que se confeccionaran con motivo de su labor al contratante de los servicios. Sería conveniente que en este apartado, también se incluya a quienes se llevarán a cabo los comentarios respecto a los resultados de la auditoria.

“La realización de tareas adicionales de auditoria y sindicatura a las previstas en las resoluciones técnicas 7 y 15 y el deber de no informar al cliente o a terceros las actuaciones que se estén realizando en cumplimiento de la normativa legal, resulta necesario que el profesional contemple dichas obligaciones en las cartas acuerdo o de contratación en el caso de los auditores, o de aceptación en el caso de los síndicos.”³¹

- ✓ Se define todos los elementos e información que el cliente se compromete a entregar al Auditor, para permitirle al mismo desarrollar su labor.
- ✓ Se estipula una fecha de entrega por parte del Cliente al Auditor de todo el material y documentación solicitada previamente.

³¹ Resolución 420/11 FACPCE Punto 3.12

- ✓ Es importante que en este contrato quede expresado, que el Profesional contará con la facilidad de acceso de toda la documentación respaldatoria de los respectivos registros contables.
- ✓ Se expresa la Fecha de Inicio y Finalización del trabajo de Auditoría
- ✓ Es importante incluir en el contrato, aquellos datos respecto de la gente que colaborará con el profesional para desarrollar su labor, es decir, el Equipo técnico con el que cuenta, en aquellos casos en que efectuase su labor con colaboradores.
- ✓ Es conveniente que en un párrafo del mismo, se indique en forma clara y precisa que la labor de auditoría a desarrollar no tiene por objetivo la detección de fraudes y/o errores, sino que su trabajo esta orientado a la emisión de una opinión en cuanto a la razonabilidad de los Estados Contables.
- ✓ Por otro lado es muy importante en el mismo incluir un presupuesto de los honorarios por la labor, indicando a su vez la forma de pago. Éste presupuesto es confeccionado en función al análisis previo de la información obtenida por parte del cliente y teniendo en cuenta la responsabilidad derivada del trabajo. A su vez también se deben plasmar que sucede en aquellos caso en los cuales por causales ajenas al Auditor la labor se ve demorada y por ende el valor de los Honorarios se ve afectada.
- ✓ Por último para cumplimentar con todo esto, se concluye con la firma, símbolo de aceptación por ambas partes de todo lo establecido en el contrato delimitando de esta manera todo tipo de responsabilidad para el Profesional en Ciencias Económicas

Conforme a la Resolución de la UIF 65/2011 lo profesionales que califican como sujetos obligados a informar, deberán registrarse en la Unidad de Información Financiera, ya que los mismos tienen la obligación de denunciar Aquellas

Operaciones Sospechosas detectadas de sus clientes en ejercicio de su función como Auditor Externo. En el caso que el mismo inicie su actividad una vez aceptada la labor y firmado el contrato de Auditoría, es decir, acordado la prestación de los servicios, según el Artículo 1 de la Resolución de la UIF 50/2011, deberá inscribirse dentro del día 1 al 30 del mes correspondiente al inicio de la misma.

Dejando de lado el tema de la confección del respectivo contrato y siguiendo con el tema de la etapa de la planificación de la Auditoría, una vez firmado el convenio entre las partes, se puede decir, que comienza la labor por parte del Auditor.

Una de las primeras cosas a efectuar es adquirir un amplio conocimiento del negocio del ente, de la industria a la que pertenece y sobre las operaciones que la compañía efectúa. Algunas de las razones por la cual se lleva a cabo esto son:

- ✓ A través del reconocimiento de la industria a la que pertenece la empresa, le permite al Auditor tomar conocimientos de algunos requerimiento de Contabilidad exigidos dependiendo de la rama de actividad a la que se dedica, para de esta forma poder evaluar si lo Estados Contables se encuentran confeccionados conforme a estos requisitos contables.
- ✓ Puede identificar riesgos en la Industria que afectan la evaluación del riesgo aceptable de auditoría, algunas industrias son más riesgosas que otras.
- ✓ Existen riesgos inherentes que son comunes a todos los clientes en ciertas industrias, comprender estos riesgos ayuda al Auditor a identificar los de su cliente.

A demás de tomar conocimiento de datos de la empresa, es muy necesario que el Auditor efectúe visitas tanto a la planta como a las oficinas, para tomar mayor conocimiento del funcionamiento de la empresa, y poder así observar las operaciones y conocer al personal relacionado directamente con las mismas.

A su vez es necesario que examine diversos documentos y archivos legales como son, las actas constitutivas y estatutos, libros de asambleas, contratos que posean con otras empresas, etc. Esto le permite tener conocimientos de algunos hechos o situaciones que están o deberían estar plasmadas en los Estados Contables.

Un punto muy importante de esta evaluación es que le permite al profesional observar si va a haber situaciones en las cuales necesitará del conocimiento de especialistas, por tratarse de operaciones que exceden de sus conocimientos.

Por parte la Resolución 420/11, también hace referencia a los procedimientos que sería recomendable llevar a cabo, con el objeto de adquirir mayor conocimiento e información de nuestros clientes, por ello establece:

Política de identificación y conocimiento del cliente

3.1. Los profesionales deberán emitir una política de conocimiento del cliente que incluya criterios, medidas y procedimientos que contemplen al menos:

a) Un análisis de las variaciones de las operaciones realizadas por los clientes en relación con la información obtenida en oportunidad de anteriores prestaciones del servicio;

b) la determinación del perfil transaccional de cada cliente;

c) la identificación de operaciones que se apartan del perfil transaccional de cada cliente.

3.2. A estos efectos, el perfil transaccional debe estar basado en información proporcionada por el cliente y en el monto, tipo, naturaleza y frecuencia de las operaciones que habitualmente realizan los clientes, así como en el origen y destino de los recursos involucrados junto con el conocimiento de los empleados.

A los fines de determinar el perfil del cliente se podría contemplar la siguiente información:

- a) *Historia del cliente.*
- b) *Cambios de gerencias o dueños.*
- c) *Tipos de transacciones esperadas, volumen de la actividad y su frecuencia.*
- d) *Actividades de negocio, áreas o segmentos de negocio primarios y una lista de los principales clientes, proveedores y entidades con las que opera.*
- e) *Origen de los capitales y partes involucradas.*
- f) *Referencias de terceros.*
- g) *Análisis de los estados contables.*
- h) *Cuestiones relacionadas con los “procedimientos reforzados de identificación del cliente”*

Legajo de identificación del cliente

3.3. Los profesionales deberán confeccionar un legajo de identificación para cada cliente alcanzado donde conste la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en la resolución 65/2011 y esta norma profesional. La actualización del legajo debe efectuarse, como

mínimo, anualmente, debiendo reflejar permanentemente el perfil del cliente

3.4. La resolución 65/2011 define como **clientes a todas aquellas personas físicas o jurídicas con las que los auditores y síndicos establezcan, de manera ocasional o permanente, una relación contractual de carácter profesional.** En este sentido, la propia resolución aclara que debe considerarse cliente tanto aquel que mantiene una relación contractual con carácter de permanencia como aquellos en donde se desarrollan actividades una vez u ocasionalmente. En todos los casos, se requiere que realicen procedimientos a los efectos de identificar adecuadamente a sus clientes.

3.5. Debido a que ciertas estructuras societarias y/o actividades son más susceptibles de ser relacionadas con el lavado de activos que otras, cada auditor en el proceso de identificación de los clientes, deberá aplicar un enfoque que considere el riesgo vinculado con cada tipo de cliente y actividad del mismo y, en consecuencia, seleccionar los procedimientos que considere suficientes y apropiados, sobre la base de las circunstancias.

Una vez obtenida toda la información por parte del Auditor, se debe dividir el conjunto de la labor de auditoría en partes manejables denominadas componentes, es decir, los estados contables se dividirán en componentes, y corresponde definir para cada uno cuál será la estrategia o enfoque de auditoría a aplicar y el ambiente de control así como los riesgos.

El ambiente de control permitirá determinar qué grado de confianza se puede depositar en los controles existentes en los sistemas de información y contabilidad del ente. Un ambiente de control fuerte permitirá confiar en los controles, mientras que un ambiente de control débil requerirá la realización de procedimientos de auditoría no vinculados con pruebas de controles. Del

ambiente de control va a depender la calidad de las pruebas de auditoría a realizar, mientras que de la evaluación de riesgos inherente va a depender la cantidad de satisfacción de auditoría a obtener.

Para ello es fundamental un Control Interno eficaz y eficiente, ya que el mismo prevé cualquier maniobra de fraude o corrupción.

Corrupción y Fraude

La corrupción tiene relación directa con la actividad del Contador Público cuando actúa como Auditor Externo.

Durante mucho tiempo, los Auditores externos en sus informes de Auditoría sobre Estados Contables, manifiestan que el trabajo realizado no tiene por objeto detectar fraudes e irregularidades. Sin embargo, a pesar de esto, muchos organismos públicos y los usuarios de los Estados Auditados no comporten esta postura. A través de esto es que Organismos consideran al Contador Público como algo fundamental para detectar fraudes, a través de su labor, por ende le han impuesto a través de diversas leyes, mayores compromisos para la detección de los mismos, teniendo en cuenta la ley o resolución que se trate.

Con respecto al tema de esta tesis, la Ley 26.683 ha considerado al Auditor como una pieza indispensable para poder combatir el Lavado de Dinero a través del ejercicio de su función como Auditor Externo. Imponiéndole que en relación a los sujetos obligados, implemente medidas que le permitan evaluar los sistemas de control de las Empresas, de forma tal de poder detectar aquellas operaciones sospechosas tendientes a ocultar activos provenientes de hechos ilícitos con el objeto de llevar a cabo el lavado de dinero.

Para el análisis de todo esto es fundamental adquirir conocimiento respecto de que significan los conceptos "Corrupción y Fraude" y como influyen los mismo en la labor del Contados Público.

Por el término Corrupción se puede entender como³²:

- Se entiende que existe corrupción cuando una persona, ilícitamente, pone sus intereses personales por sobre los de las personas e ideales que está comprometido a servir.
- Es el abuso de un cargo, del poder y de los recursos públicos para la obtención de un beneficio personal.
- También puede entenderse como un procedes, como un modo de hacer para la obtención de beneficios. Este proceder conlleva la característica de ser una desviación de cierta normativa jurídica o ética.
- Acciones ilícitas que practican los funcionarios o personas que comprometen la honorabilidad del servidor público, para obtener un beneficio, normalmente económico, en su favor o en beneficio/perjuicio de la entidad que representan³³
- La corrupción se caracteriza fundamentalmente en:
 - * Transgredir una norma
 - * Hay obtención de beneficio privado
 - * Quien corrompe, intenta encubrir activamente su comportamiento
 - * Se manipulan o transgreden encubiertamente las normas que rigen una organización racional, en busca del beneficio privado.

Se puede decir que los factores que favorecen la existencia de la corrupción son el desarrollo político y la burocracia y su organización. Se produce en mayor grado donde las instituciones son débiles para fijar y hacer respetar las reglas de convivencia, incluyendo los regímenes sancionatorios y los entes de control.

³² Mario Wainstein "La Corrupción y La Actividad del Contador Público" Ed. Errepar 2004

³³ Armando Casa - "Gobierno corporativo y el fraude en los Negocios"- Errepar Agosto 2011

Como profesionales en Ciencias Económicas, se puede clasificar dos factores:

* Causales inherentes a la organización, en razón de su naturaleza, por las debilidades de su sistema de control interno y una pobre rendición de cuentas.

* Causales inherentes a la sociedad como un todo, que incluyen las culturales, políticas, del sistema de gobierno, etc.

Los Auditores durante su labor deben implementar técnicas tendientes a prevenir y Combatir la Corrupción. Esto para el Auditor debe ser considerado, ya que lo genera, como un Riesgo de Auditoría porque la existencia de maniobras corruptas pueden llevar a emitir un opinión sobre la gestión de la entidad que induciría en error a los usuarios de los informes.

Por su parte el Fraude puede ser definido como:

- Según la Real Academia Española: acción contraria a la verdad y a la rectitud que perjudica a la persona contra quien se comete. Acto tendiente a eludir una disposición legal en perjuicio del Estado o de Terceros.
- Es un ardid para engañar a alguien con el fin de que su autor se beneficie por el perjuicio de la contraparte, el fraude es muy frecuente en el ámbito fiscal y consiste en la evasión impositiva por parte de quien oculta bienes que son imponibles con cargas tributarias que deben ser pagadas al Fisco. También es corriente en las acciones comerciales tendientes a introducir artificios para que el acreedor no perciba sus créditos.
- Acciones deshonestas realizadas en forma intencional por directivos, gerencia o personas vinculadas con la empresa privada, con el objeto de obtener generalmente un beneficio propio.³⁴

³⁴ Armando Casa - "Gobierno corporativo y el fraude en los Negocios"- Errepar Agosto 2011

- acto intencional de uno o más individuos que, junto con la gerencia, empleados o terceros, originen la presentación de estados contables que contengan falsedades. Comprende:
 - * Manipulación, falsificación o alteraciones de registros o documentos.
 - * Malversación de Activos.
 - * Supresión u omisión de los efectos de transacciones de registros o documentos.
 - * Registro de transacciones sin elementos respaldatorios
- * Errónea aplicación de políticas contables.

A diferencia del concepto de Fraude, tenemos lo que denominamos Error, este por el contrario comprende aquellas equivocaciones no intencionales en los Estados Contables.

Si bien se encuentra íntimamente relacionados fraude y corrupción, hay una diferencia esencial entre ellas, para la Corrupción es necesaria la participación de dos personas. Mientras que para el fraude con una persona es suficiente.

Ante esto el Auditor debe considerar los riesgos que pueden existir en los Estados Contables, tanto en el Planeamiento como en la evaluación e informe de los respectivos resultados, a causa de fraudes y errores y debe consultar de inmediato a la gerencia o dirección.

Pero hay que tener muy claro, que la responsabilidad por la prevención y detección de dichos términos es de la gerencia y no del Auditor y que los procedimientos implementados para el cumplimiento de su labor no eliminan el fraude o error sino que lo pueden llegar a reducir, teniendo siempre presente que es mucho más fácil detectar errores que fraudes, ya que estos últimos tienden a estar ocultos.

Es necesario destacar que el riesgo de errores significativos debido a fraude está siempre presente en algún grado. Por lo tanto por parte del Auditor, existe

responsabilidad en cuanto al planeamiento y evaluación del sistema de control interno para evitar los riesgos de fraude.

A su vez hay que tener en cuenta que existe por parte del profesional una obligación de confidencialidad para que no revelen información obtenida con motivo del ejercicio de su labor, lo cual fue muy cuestionada, pero es fundamental comprender que esta es una de las herramientas fundamentales que tienen el profesional para con sus clientes, el concepto de " Confabilidad ", por ese motivo es muy criticada la ley de Lavado de Dinero, ya que los obliga a informar sobre temas relacionados con sus clientes, cuando esto a su vez les influye mucho a la hora de obtener clientes.

El Fraude, como riesgo de todo negocio, raramente puede eliminarse, aunque puede reducirse o prevenirse a través de eficaces controles internos. La prevención del fraude puede resultar de: 1. Políticas claramente definidas; 2. Efectivos Controles Internos; y 3. Decisiones Concretas o efectivas para aquellos casos en los que fueron detectados.

A raíz de la gran importancia que conlleva para una organización, el poseer un eficaz y eficiente Control Interno, no solo relacionada con los beneficios que le genera a la misma en cuanto al funcionamiento de la misma. Sino en lo que concierne a la Actividad del Auditor, la presencia de un eficaz ambiente de control, le permite descartar la existencia de fraudes o errores significativos, siempre, a pesar de esto tomando todos los recaudos necesarios.

Informe COSO

Por ello, es que en Octubre del año 1992 en el XIV Congreso Mundial de Contadores, se comunico la terminación de un estudio integral de Control Interno. El mismo duró 3 años para definir el concepto de Control Interno y proveer una guía práctica que las empresas puedan usar para evaluar y mejorar sus sistemas de control.

El estudio lo realizó un comité de las organizaciones patrocinadoras ("National Commission on Fraudulent Financial"), conformado por cinco organismos de gran prestigio profesional y empresarial en el ámbito mundial, que integraron la llamada " Comisión Treadway ", también conocida como " Comité de Organizaciones Patrocinadoras " (Comitee of Sponsoring Organizations), pero más conocido por sus siglas en inglés como " COSO ". La firma Coopers and Lybrand fue la que dirigió el estudio y preparó el informe. Por su parte los organismos que lo integran son:

- ✓ El Instituto Americano de Contadores Públicos Certificados (AICPA)
- ✓ La Asociación Americana de Contabilidad (AAA)
- ✓ El Instituto de Auditores Internos (IIA)
- ✓ Instituto de Ejecutivos de Finanzas (FEI)
- ✓ Instituto de Contadores Gerenciales (IMA).

El control interno es un proceso ejecutado por la junta directiva o consejo de administración de una entidad, por su grupo directivo (gerencia) y por el resto del personal, diseñado específicamente para proporcionarles seguridad razonable de conseguir en la empresa las tres siguientes categorías de objetivos:

- ❖ Efectividad y eficiencia de las operaciones
- ❖ Suficiencia y confiabilidad de la información financiera
- ❖ Cumplimiento de las leyes y regulaciones aplicables.

La definición de control interno abarca, los siguientes conceptos:

- * Es un proceso, esto es, un medio no un fin en si mismo
- * Es efectuado por personas
- * No puede esperarse que ofrezca más que una seguridad razonable. Es decir, hablamos de una seguridad relativa no en términos absolutos.

* Esta dirigido al logro de objetivos de operaciones, información financiera y cumplimiento de normas.

* NO Consiste en un proceso secuencial, en donde algunos de los componentes afecta sólo al siguiente, sino en un proceso multidireccional, repetitivo y permanente, en el cual más de un componente influye en los otros y conforma un sistema integrado que reacciona dinámicamente a las condiciones cambiantes.

* El control interno difiere por ente y tamaño y por sus culturas y filosofías de administración

El control interno consta de cinco componentes interrelacionados:

1. Ambiente de Control

Consiste en el establecimiento de un entorno que estimule la actividad del personal con respecto al control de sus actividades. Este elemento es sobre el cual se sustentan o actúan los otros cuatro. Éste concepto tiene gran influencia en la forma como se desarrollan las operaciones, se establecen los objetivos y se manejan los riesgos. Tiene que ver, básicamente, con el comportamiento de los sistemas de información y con la supervisión en general.

Los elementos asociados son:

- Integridad y Valores Éticos: tiene como propósito establecer los valores éticos y de conducta que se espera de todos los miembros de la organización durante el desempeño de sus actividades, ya que la efectividad del control depende de la integridad y valores del personal que lo diseña y le da seguimiento.
- Competencia: son los conocimientos y habilidades que debe poseer el personal para cumplir adecuadamente sus tareas.

- Junta directiva, Consejo de administración y/o Comité de Auditoría: debido a que estos órganos fijan los criterios que perfilan el ambiente de control, es determinante que sus miembros cuenten con la experiencia, dedicación y compromisos necesarios para tomar las acciones adecuadas e interactúan con los Auditores internos y externos.
- Filosofía administrativa y estilo de operación: las más relevantes son las actitudes mostradas hacia la información financiera, el procesamiento de la información y principios y criterios contables, entre otros.

2. Evaluación de Riesgos.

Consiste en la identificación y análisis de riesgos relevantes para el logro de objetivos y la base para determinar la forma en que tales riesgos deben ser manejados.

En toda entidad es indispensable el establecimiento de objetivos tanto a nivel general como específicos, ya que les permite tener una base sobre la cual serán identificados y analizados los factores de riesgo que amenazan su oportuno cumplimiento.

Esta evaluación es de responsabilidad de todos los niveles que están involucrados en el logro de los objetivos.

Aspectos importantes de este componente son:

- **Objetivos**: representa la orientación básica de todos los recursos y esfuerzos, proporcionando una base sólida para el control interno. La categoría de objetivos son:
 - * **Objetivos de operación**. Relacionados con la efectividad y eficacia de las operaciones de la organización

* Objetivos de Cumplimiento. Dirigidos a la adherencia a leyes y reglamentos, así como también a las políticas emitidas por la administración

* Objetivos de Información Financiera. Hace referencia a la obtención de información contable.

- Riesgos: La organización debe establecer un proceso de control lo suficientemente amplio, de forma tal, que tome en cuenta las interacciones entre todas las áreas, y de éstas con el exterior. Consiste en un proceso mediante el cual se identifican, se analizan y se trata de reducir los riesgos
- Análisis de riesgos y su proceso, Una vez identificados los riesgo es fundamental que se lleve a cabo:
 - * Una estimación de la importancia del riesgo y sus efectos
 - * Evaluación de la probabilidad de ocurrencia
 - * Establecimiento de acciones y controles necesarios
 - * Evaluación periódica del proceso
- Manejo del Cambio, está enfocado en la identificación de los cambios que pueden influir en la efectividad de los controles internos. Todo cambio en tiempo y forma ayuda a que los controles se mantengan efectivos y eficientes a lo largo del tiempo

3. Actividades de Control: Son aquellas llevadas a cabo por la gerencia y demás personal de la organización para cumplir diariamente con las actividades designadas. Ejemplo de estas actividades son la aprobación, autorización, verificación, conciliación, la inspección, revisión de indicadores de rendimiento, salvaguardas activos, entre otros. Estas actividades pueden ser llevadas a cabo tanto en forma manual como a través de sistemas computarizados. Lo primordial

es que todas estas actividades tienen su razón de ser, en prevenir o reducir el impacto de los riesgos

4. Información y Comunicación

Se considera que existen sobre los sistemas de información los siguientes controles:

- * Controles Generales: tiene como propósito asegurar una operación y continuidad adecuada

- * Controles Específicos: están dirigidos hacia el interior de cada sistema y funcionan para lograr el procesamiento integral y confiabilidad mediante la autorización y validación correspondiente

Por su parte este sistema debe ser considerado como un medio para incrementar la productividad y competitividad. A su vez es muy importante considerar la evolución de la tecnología directamente relacionada con el sistema de información, por ende es fundamental que constante se vean o se diseñen los controles sobre las mismas.

Para poder controlar una entidad y tomar decisiones correctas respecto de la obtención, uso y aplicación de los recursos, es necesario disponer de información adecuada y oportuna. Los Estados Contables constituyen una parte importante de esa información, pero la misma no es suficiente para tomar decisiones acerca de una entidad con una seguridad absoluta, ya que la contabilidad nos dice, en parte, lo que ocurrió, pero no lo que va a suceder, solo se puede llegar a predecir pero nunca se tendrá una certeza total.

La información pertinente debe ser identificada, capturada y comunicada al personal, en la forma y dentro del tiempo indicado de forma tal que sirva para cumplir con las respectivas responsabilidades.

La información debe ser considerada como un activo, un medio y hasta una ventaja competitiva en todas las organizaciones, ya que esta asociada a la capacidad gerencial de las entidades para actuar como un medio efectivo de

control, y requiere de las siguientes características: Oportunidad; Pertenencia; Actualización; Razonabilidad y Accesibilidad.

Por otra parte con respecto a la comunicación, deben existir adecuados canales para que el personal conozca sus responsabilidades sobre el control de sus actividades

3. Supervisión y Seguimiento

En relación con los objetivos, riesgos y al sistema de control, es necesario tener en cuenta que las condiciones evolucionan en forma constante debido, no solo a factores internos, sino también a factores externos, provocando que los controles pierdan su eficacia.

Con motivo de todo esto, es necesario que la gerencia lleve a cabo una revisión y evaluación sistemática de los componentes y elementos que forma parte de los sistemas de control. La evaluación debe estar planteada de forma tal, de poder identificar aquellos controles débiles, insuficientes o innecesarios. Dicha evaluación puede llevarse a cabo de tres formas:

- Durante la realización de la actividades en los distintos niveles de la organización
- De manera separada por el personal que no es el responsable directo de la ejecución de las actividades
- Mediante la combinación de las formas anteriores

El propósito del Auditor, respecto de todo esto, será evaluar las afirmaciones contenidas en los estados Contables en cuanto a su:

- Veracidad: se trata de determinar si el ente es propietario o posee derechos respecto de los activos registrados, y si realmente ha contraído los pasivos contabilizados. Por otro lado consiste en confirmar

que tanto los activos como los pasivos son reales, es decir, existen y los mismos han ocurrido efectivamente.

- **Integridad:** Se analiza si todos los hechos han sido debidamente contabilizados en tiempo y forma
- **Valuación y Exposición:** Hace referencia a si cada transacción están correctamente calculadas y reflejadas por su monto apropiado.

Una vez determinadas las afirmaciones a evaluar, (hay que tener en cuenta que no solo se trata del análisis de rubros, sino también de sistemas administrativos o operaciones), es fundamental llevar a cabo un análisis del riesgo y tener presente el término de significatividad.

El riesgo de auditoría puede definirse como la posibilidad de emitir un informe de auditoría incorrecto por no haber detectado errores o irregularidades significativas que modificarían el sentido de la opinión vertida en el informe.

Riesgo Inherente: es la susceptibilidad de los estados financieros a la existencia de errores o irregularidades significativas, antes de considerar la efectividad de los sistemas de control.

Está totalmente fuera de control por parte del auditor. Difícilmente se puedan tomar acciones que tiendan a eliminarlo porque es propio de la operatoria del ente.

La relación del riesgo inherente con el de detección planeada y la evidencia planeada es que el riesgo inherente está inversamente relacionado con el riesgo de detección planeada y directamente relacionado con las evidencias. Por ejemplo si el riesgo inherente de inventario es alto ocasionará el riesgo de detección será bajo

Riesgo de control: es el riesgo de que los sistemas de control estén incapacitados para detectar o evitar errores o irregularidades significativas en forma oportuna.

También está fuera del control de los auditores, pero eso sí, las recomendaciones resultantes del análisis y evaluación de los sistemas de información, contabilidad y control que se realicen van a ayudar a mejorar los niveles de riesgo en la medida en que se adopten tales recomendaciones.

En este caso la relación entre el riesgo de control y el de detección planeada es inversa, en tanto que la relación entre el riesgo de control y las evidencias sustantivas son directas. Por ejemplo, si el auditor llega a la conclusión que los controles internos son eficaces, el riesgo de detección planeada puede aumentarse y por lo tanto pueden disminuirse. El auditor puede aumentar el riesgo de detección planeada cuando los controles son eficaces porque una estructura de control interna eficaz reduce la probabilidad de errores en los estados financieros.

Riesgo de detección: el riesgo de que los procedimientos de auditoría seleccionados no detecten errores o irregularidades existentes en los estados contables.

Es totalmente controlable por la labor del auditor y depende exclusivamente de la forma en que se diseñen y lleven a cabo los procedimientos de auditoría.

En este caso cuando mayor es el riesgo dispuesto a asumir menor es la cantidad de evidencias sustantivas que el auditor planeará acumular.

Etapa de ejecución

En esta etapa se desarrolla el plan de auditoría, es decir se llevan a cabo todos los procedimientos planificados. El propósito es obtener suficiente satisfacción de auditoría sobre la cual se puede sustentar el informe del auditor.

Analizados los riesgos el Auditor confeccionará lo que se denomina Programa de Trabajo, a través del cual detallará los procedimientos a llevarse a cabo sobre las transacciones. Lo que hay que tener en cuenta que la revisión es selectiva,

esto que quiere decir, que por una cuestión de tiempos y costos, el auditor no puede llevar a cabo un análisis sobre el Universo Total de las operaciones/transacciones, Sino mediante métodos estadísticos o quedando a criterio del profesional, se selecciona una parte de ese Universo, que según el criterio tomado, se puede decir que el comportamiento de la población es la misma que tendría el Universo, ya que se trata de una muestra Representativa, es decir, se llevan a cabo inferencias.

El tamaño de la muestra estará directamente relaciona con el Concepto de Significatividad, la cual es considerada como la magnitud de una omisión o de un error de información contable que, a la luz de las circunstancias que lo rodean, hacen probable que el juicio de una persona razonable que confía en la información sea cambiado o influenciado por la omisión o el error. Este concepto le permite al Auditor determinar aquellas afirmaciones que no son importantes y no hacen diferencia en el juicio o conducta de una persona, por ende no requieren ningún tipo de investigación o ajuste.

Tipos de pruebas de auditoría

Las pruebas de cumplimiento consisten en recolectar evidencia con el propósito de probar el cumplimiento de una organización con procedimientos de control. Esto difiere de la prueba sustantiva, en la que la evidencia se recoge para evaluar la integridad de transacciones individuales, datos u otra información.

Una prueba de cumplimiento determina si los controles están siendo aplicados de manera que cumplen con las políticas y los procedimientos de gestión

El objetivo amplio de cualquier prueba de cumplimiento es proveer a los auditores de una certeza razonable de que un control en particular sobre el cual el auditor planifica poner su confianza está operando correctamente.

Una prueba sustantiva fundamenta la integridad de un procesamiento real. Provee evidencia de la validez e integridad de los saldos en los estados financieros y de las transacciones que respaldan dichos saldos.

Existe una correlación directa entre el nivel de los controles internos y la cantidad de pruebas sustantivas requeridas.

Si los resultados de las pruebas a los controles (pruebas de cumplimiento) revelaran la presencia de controles internos adecuados, entonces el auditor de SI tiene una justificación para minimizar los procedimientos sustantivos. Por el contrario, si la prueba a los controles revelara debilidades en los controles que podrían generar dudas sobre la completitud, exactitud o validez de las cuentas, las pruebas sustantivas pueden responder esas dudas.

Por otro lado existe lo que se denomina Pruebas Analíticas, las cuales consisten en: pruebas sustantivas o de validez que se aplican sobre la información contable y que comprende el estudio y la comparación de relaciones entre datos. La premisa básica de este procedimiento está basado, "ciertas relaciones pueden razonablemente esperarse que existan y continúen en el tiempo a falta de condiciones que indiquen lo contrario. Son además eficaces para obtener un conocimiento apropiado de las operaciones del ente, las condiciones económicas propias del ramo de actividades.

Toda revisión analítica implica la comparación de una partida con otra y la comparación procura establecer una relación que puede ser considerada lógica. Por ende si el Auditor va a validar una partida (variable dependiente) por su relación con otra (variable independiente), deberá satisfacerse de que esta última sea confiable y que la relación funcional sea válida.

Principalmente son utilizadas en las siguientes etapas del proceso de Auditoría³⁵:

³⁵ Informe N° 11 Área de Auditoría " Revisión Analítica" FACPCE

- En la etapa de planificación como procedimiento que ayuda al Auditor a definir áreas donde deberá poner énfasis en sus procedimiento de auditoría.
- Durante la aplicación de procedimientos de Auditoría, para obtener evidencia sustantiva que sea suficiente para el objetivo de auditoría o que corrobore otra evidencia sustantiva,
- En la etapa final para asegurar al auditor que los estados contables son consistentes con sus conocimientos de las operaciones de la sociedad y parezcan razonables desde el punto de vista de sus usuarios.

El objetivo de esto es obtener información sobre variaciones ocurridas a la fecha de la planificación que le permitan detectar áreas en las que deberá poner mayor énfasis. Consiste en comparaciones entre la última comparación contable disponible a la fecha de la planificación y la misma información correspondiente al cierre del ejercicio anterior.

Algunos Procedimiento de Revisiones analíticas que se pueden mencionar son, según la Resolución Técnica, las Revisiones Conceptuales, Comprobaciones Globales de razonabilidad, Revisión conceptual de los Estados Contables y Revisión comparativa de la Estados Contables en su relación con los del último cierre de ejercicio, con los de período intermedios anteriores y con los de los períodos intermedios similares de ejercicios anteriores.

Por su parte la Resolución 420/11 emitida hace referencia al enfoque de Auditoría que se debería considerar³⁶:

a) en los sujetos obligados, los profesionales deberán: i) evaluar el cumplimiento por parte de la entidad auditada de las normas que la Unidad de Información Financiera hubiera establecido para dichos sujetos, y emitir informes sobre los procedimientos de control interno que los mismos hayan establecido en relación con sus clientes para el cumplimiento de dichas

³⁶ Texto Resolución 420/11 FACPCE Punto 2.35

normas y, adicionalmente, ii) para el resto de las operaciones no alcanzadas por los procedimientos de control interno mencionados en el apartado (i) precedente, aplicar procedimientos de auditoría específicos.

b) en los sujetos no obligados, los profesionales deberán aplicar procedimientos de auditoría específicos que considera los criterios básicos incluidos en la lista de circunstancias que deben ser especialmente valoradas a los fines de concluir sobre si una operación califica como sospechosa, que no es taxativa, sino meramente enunciativa o ejemplificativa, detallada en el artículo 21 de la resolución 65/2011.

En ambos casos, el profesional podrá aplicar los procedimientos sobre la base de muestras de operaciones o de aquellos rubros que ofrezcan un mayor riesgo, determinadas según el criterio exclusivo del profesional actuante o mediante el uso de muestreo estadístico, la significación que los datos o hechos puedan tener, y en el marco de la auditoría de los estados contables.

Por ende a su vez deberán, los profesionales deberán implementar medidas de prevención que contemplen al menos las siguientes funciones:

“Los profesionales deberán establecer mecanismos de prevención que contemplen al menos, las siguientes funciones:

a) Diseñar e implementar los procedimientos y su control, acordes con la naturaleza del servicio que presta, necesarios para prevenir, detectar y reportar las operaciones que puedan estar vinculadas a los delitos de lavado de activos y financiación del terrorismo.

b) Diseñar e implementar políticas de capacitación a los empleados profesionales e integrantes del estudio o asociación profesional.

c) Velar por el cumplimiento de los procedimientos y políticas implementadas para prevenir, detectar y reportar operaciones que puedan

estar vinculadas a los delitos de lavado de activos y financiación del terrorismo.

d) Analizar las operaciones registradas para detectar eventuales operaciones sospechosas, con el alcance que establezcan estas normas.

e) Formular los reportes de operaciones sospechosas, de acuerdo a lo establecido en la reglamentación que emita la Unidad de Información Financiera.

f) Llevar un registro de las operaciones consideradas sospechosas de lavado de activos o financiación del terrorismo reportadas.

g) Dar cumplimiento a las requisitorias efectuadas por la Unidad de Información Financiera en ejercicio de sus facultades legales.

h) Controlar la observancia de la normativa legal y profesional vigente en materia de prevención del lavado de activos y la financiación del terrorismo

i) Asegurar la adecuada conservación y custodia de la documentación concerniente a las operaciones.

j) Confeccionar un registro interno de los países y territorios no cooperativos con el GAFI, sobre la base de la información obtenida de la página de Internet de ese organismo. Dicho registro debe estar permanentemente actualizado.

k) Prestar especial atención a las nuevas tipologías de lavado de activos y financiación del terrorismo que sean publicadas por la Unidad de Información Financiera o el GAFI a los efectos de establecer medidas que sean acordes a la naturaleza del servicio que se presta tendientes a prevenirlas, detectarlas y reportar toda operación que pueda estar vinculada a las mismas.

Programa de capacitación

Los profesionales deberán desarrollar un programa de capacitación dirigido a sus empleados profesionales e integrantes del estudio o asociación profesional en materia de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo que debe contemplar:

a) la difusión de la resolución 65/2011 y de sus modificaciones y de esta norma profesional, así como la información sobre técnicas y métodos para prevenir, detectar y reportar operaciones sospechosas;

b) Asistencia a cursos, al menos una vez al año, donde se aborden entre otros aspectos, el contenido de las políticas de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo.”

A partir de todo lo dicho hasta aquí podemos establecer que los conceptos básicos de Auditoría a considerar son los siguientes:

- el objetivo final de una auditoría de estados contables es que el auditor, una vez concluido su examen, emita una opinión sobre la razonabilidad de dichos estados tomados en su conjunto en cuanto a la situación Patrimonial, Económica y Financiera del ente;
- la planificación, ejecución y control de las tareas de auditoría tiene por objeto obtener evidencias válidas y suficientes que le permitan al auditor respaldar o dar sustento a su opinión profesional. Por lo tanto, una auditoría incluye:

* El examen, sobre la base de muestreo, de la evidencia que respalda los montos y las afirmaciones de los estados contables, y

* La evaluación de las normas contables aplicadas y de las estimaciones significativas efectuadas por la gerencia, así como de la presentación de los estados contables en su conjunto, y

- la labor profesional se realiza dentro del principio de economicidad del control, y la misma se concreta teniendo en cuenta el criterio de significación o relevancia. La revisión del auditor es selectiva, basada en la significación y en el riesgo de lo que va a examinar.

En cuanto a los procedimientos de auditoría específicos a aplicar en relación con el lavado de activos y financiación del terrorismo, el profesional deberá seguir el siguiente enfoque³⁷:

a) considerando las pautas establecidas por la resolución técnica 7, en la etapa de planeamiento de la auditoría, deberá definir la naturaleza, alcance y oportunidad de los procedimientos específicos a aplicar en relación con el lavado de activos y financiación del terrorismo, lo cual dependerá, entre otros factores, del ambiente de control interno, la existencia de controles internos generales adecuados, y los riesgos específicos relacionados con las actividades del ente;

b) en la selección de la muestra, el profesional deberá considerar como mínimo la lista de circunstancias que deben ser especialmente valoradas incluida en el artículo 21 de la resolución 65/2011, y que constituyen pautas cuantitativas (por ej.: pagos de sumas de dinero por servicios no especificados que totalizados alcancen el 10% de los pagos por compras del ejercicio o préstamos a consultores o personal de la propia empresa cuyos saldos promedio anuales alcancen el 10% del activo total del ente);

c) el resto de la muestra de operaciones será la que el profesional seleccione con su criterio o con su sistema de selección por muestreo, al azar o estadístico, como parte del proceso normal de auditoría de estados contables, y

³⁷ Resolución 4420/2011 FACPCE Punto 4.10

d) si de las muestras realizadas identifica una operación inusual, al igual que cualquier trabajo de auditoria, debe solicitar al cliente su justificación económica o jurídica o financiera o comercial o de negocios, lo que fuera aplicable. Si recibe esa justificación (memorándum, documentación, análisis -siempre en documentos por escrito-) y le resulta válida y suficiente, lo documenta en sus papeles de trabajo (carpeta de muestras que tendrá a disposición de la Unidad de Información Financiera) y cierra su análisis de la operación. Si no recibe esa justificación, y no puede satisfacerse por otros medios, sin importar el monto de la operación involucrada, deberá efectuar indagaciones adicionales al cliente en su máximo nivel, y si no recibe una justificación válida y suficiente y, por ende, concluye que la operación tiene carácter de sospechosa, deberá informar la transacción a la Unidad de Información Financiera.

Cabe destacar que si el profesional ha cumplido los pasos mencionados anteriormente sin obtener una respuesta satisfactoria, no es su responsabilidad encarar una investigación a fin de determinar si se trata de una operación de lavado de activos o de financiación del terrorismo, sino que directamente deberá informar la operación a la Unidad de Información Financiera en virtud de su carácter de sospechosa.

Sobre la base de las circunstancias, el ambiente de control y la actividad principal del ente se sugiere realizar los siguientes procedimientos generales a los efectos de identificar la existencia de áreas de riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo y, en consecuencia, la necesidad de realizar procedimientos adicionales:

a) enfatizar la necesidad de que el equipo de trabajo que realiza la auditoría mantenga una mentalidad inquisitiva (escepticismo profesional) y que esté continuamente alerta a efectos de obtener informaciones u otros indicios que indiquen que pueden existir operaciones o transacciones sospechosas de lavado de activos y financiación del terrorismo;

b) considerar la información obtenida durante la auditoría incluyendo los riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo identificados y los resultados de procedimientos de revisión analítica realizados;

c) compartir con los miembros con más experiencia del equipo de trabajo, incluyendo el líder del trabajo, sus opiniones basadas en su conocimiento del ente y su industria;

d) considerar las influencias externas e internas que afectan a la entidad que pueden crear incentivos y/o presiones para el lavado de activos y financiación del terrorismo;

e) identificar riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo indagando al personal del cliente. Cuando las respuestas a las indagaciones no sean coherentes, obtener evidencia de auditoría adicional para resolver las incoherencias;

f) evaluar si existen saldos de cuentas o tipos de transacciones especialmente proclives a riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo;

g) identificar programas y controles que la entidad ha establecido para mitigar riesgos específicos de lavado de activos y financiación del terrorismo, o que de alguna forma ayudan a prevenir, detener y detectar estas transacciones;

h) evaluar si dichos programas y controles están adecuadamente diseñados para prevenir o detectar estas transacciones,, y, si es así, obtener, con el alcance necesario, evidencia de que esos programas y controles han sido implantados;

i) revisar la existencia y funcionamiento de los controles internos en materia de lavado de activos y financiación del terrorismo,

j) si se llega a la conclusión de que los demás procedimientos de auditoría planificados no son suficientes para responder a los riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo identificados, desarrollar otros procedimientos (por ej.: entrevistas con personal clave y análisis de normativa externa e interna específica para las operaciones bajo análisis) para evaluar y concluir sobre esos riesgos.

Con relación a los Programas de Trabajo de Auditoría, en esta Tesis no se efectuarán ejemplo de los mismos ya que la Federación Argentina de Consejos Profesionales en Ciencias Económicas ha propuesto varios modelos, los cuales cuentan con todos los datos y conceptos mas relevantes para ser tomados como modelos a la hora de desarrollar una Auditoría de Estados Contables.

Etapas de conclusión

Es la etapa en la cual se une los resultados del trabajo realizado en cada unidad operativa y en cada componente. Se analiza los mismos y se obtiene una conclusión general sobre los estados contables tomados en su conjunto, lo que en definitiva, se puede decir que constituye la esencia del informe el Auditor.

El auditor si ha obtenido evidencias válidas y suficientes para respaldar o dar sustento a su opinión profesional, si detectara una operación inusual, deberá encarar las tareas pertinentes a los fines de confirmar si tiene o no el carácter de sospechosa de lavado de activos o financiación del terrorismo, y en caso que lo tuviera reportarla a la Unidad de Información Financiera dentro de los ciento cincuenta días corridos o cuarenta y ocho horas corridas, respectivamente, de confirmado dicho carácter, según el tipo de operación que se trate.

Por ende en esta etapa, el Auditor lleva a cabo lo que se denomina Informe del Auditor. El mismo es el medio a través del cual el profesional, emite un juicio

técnico sobre los estados contables que ha examinado. Es la expresión escrita donde el auditor expone su conclusión sobre la tarea que realizó.³⁸

Los tipos de Opinión en los informes que puede emitir son:

- Opinión Favorable: Limpio de Salvedades. El auditor a través de su labor, a obtenido todas las evidencias que le permiten concluir que los estados contables del ente muestran razonablemente la situación patrimonial, económica y financiera. A su vez este informe puede estar sujeto a ciertas salvedades, respecto a ciertos hechos que si bien son importantes, no afectan en forma significativa a los estados, ya que en caso contrario se emitiría una opinión adversa o una abstención.
- Opinión Adversa: Expresa que el profesional ha comprobado que el ente no ha utilizado, en la preparación de esa información las normas contables vigentes. El efecto producido como consecuencia de esta situación debe ser muy significativa. Por ende el Auditor no se encuentra en condiciones de determinar que los estados contables auditados no presentan razonablemente la realidad del ente.
- Abstención de Opinar: Cuando existe alguna limitación importante en el alcance de su labor, o debido a la existencia de alguna incertidumbre importante sobre la ocurrencia de un hecho futuro relacionado con una afirmación muy significativa de los estados contables. Por ende no puede opinar sobre la razonabilidad de la información presentada, por ese motivo se abstiene de opinar.

Por su parte la sanción de la Resolución Técnica n° 37 se llevo a cabo la siguiente modificación en cuanto al informe del auditor:

³⁸ Slosse "Informe del Auditor" Capitulo 29

Normas sobre informes

“La resolución técnica 37 introduce las siguientes modificaciones en el informe del auditor para armonizarlo con el emitido de acuerdo con las NIA:

a) el informe del auditor pasa a titularse ahora como “Informe del auditor independiente”;

b) se eliminan los párrafos de “alcance” y “aclaraciones previas”, y se incorporan párrafos de “responsabilidad de la dirección en relación con los estados contables”, “responsabilidad del auditor”, y en caso de que corresponda, “fundamentos de la opinión modificada(5)”, y “párrafo de énfasis” y/o “párrafos de otras cuestiones”;

c) el párrafo de “identificación de los estados contables objeto de la auditoría” ahora pasa a ser el “apartado introductorio”, y el párrafo de “dictamen u opinión” cambiará su denominación en función del tipo de dictamen a emitir (“opinión con salvedades”, “opinión adversa” o “abstención de opinión”);

d) cuando se incorpore el párrafo de “información especial requerida por leyes o disposiciones nacionales, provinciales, municipales o de los organismos de control o de la profesión”, debe agregarse un subtítulo de “Informe sobre los estados contables” antes del apartado introductorio;

e) en el “apartado introductorio”, se requiere hacer referencia explícita a la nota a los estados contables que resume las políticas contables significativas aplicadas por el emisor de estos;

f) se agrega en el párrafo de “Responsabilidad de la dirección” una mención explícita a la responsabilidad de la dirección sobre los estados contables y el control interno;

g) se agregan en el párrafo de “Responsabilidad del auditor” menciones a:

1. el desarrollo de la auditoría aplicando:

a) las normas de la resolución técnica 37; y

b) las normas de ética;

2. si se obtuvo evidencia de auditoría apropiada y suficiente; y

3. se incluye una explicación de las responsabilidades del auditor y de lo que es una auditoría.

h) dictamen u opinión: se incorpora la diferenciación entre “marco de presentación razonable” y “marco de cumplimiento” con respecto a la forma de la opinión;

i) se eliminan las salvedades indeterminadas y abstenciones por “incertidumbres”, las que ahora son incluidas dentro del párrafo de énfasis sin modificar la opinión. Sin embargo, se admite la abstención de opinión cuando existen múltiples incertidumbres que impiden formar una opinión debido a su posible interacción y efecto acumulativo sobre los estados contables;

j) las salvedades ahora deben exponerse claramente en un párrafo anterior a la opinión llamado, según corresponda, “Fundamentos de la opinión con salvedades”, “Fundamentos de la opinión adversa” o “Fundamentos de la abstención de opinión”;

k) se aclara cuando un desvío a las normas contables o limitación al alcance implica una opinión favorable con salvedades, y cuando una abstención de opinión u opinión adversa. Será opinión favorable con salvedades cuando las cuestiones sean “significativas pero no

generalizadas” y abstención o adversa cuando sean “significativas y generalizadas”;

l) se elimina la salvedad por falta de uniformidad que requiere la resolución técnica 7 para el caso de falta de uniformidad en la aplicación de las normas contables. La resolución técnica 37 solo requiere la salvedad cuando se ha producido un desvío a las normas contables;

m) se elimina la “opinión parcial” prevista en la resolución técnica 7, para lograr la congruencia con las NIA;

n) se agrega el “Párrafo de énfasis” el cual se refiere a una cuestión presentada o revelada de forma adecuada en los estados contables. Corresponde incluir este párrafo en el informe:

1. cuando esa cuestión explique una incertidumbre significativa sobre el supuesto de empresa en funcionamiento; o que los estados contables fueron preparados sobre la base de un marco regulatorio de información contable que no es aceptable para las normas contables profesionales; o cuando los estados contables son modificados por un hecho del que se toma conocimiento después de las fechas originales en que la dirección del ente aprobó los estados contables y el auditor emitió su informe (alternativamente, esta última cuestión puede cubrirse en el párrafo sobre otras cuestiones); o

2. cuando el contador considere necesario llamar la atención de los usuarios sobre alguna otra cuestión que a su juicio es fundamental para una adecuada comprensión de los estados contables.

o) se agrega el “Párrafo de otras cuestiones”, el cual se refiere a una cuestión distinta de las presentadas o reveladas en los estados contables el cual se requiere cuando:

1. el auditor exprese una opinión sobre el período precedente que difiera de la que previamente expresó, en cuyo caso deberá revelar en un párrafo sobre otras cuestiones los motivos fundamentales de la opinión diferente;

2. cuando los estados contables del período anterior hayan sido auditados por otro contador, el contador actual incluirá en su informe, ya sea que la información comparativa corresponda a estados contables con cifras correspondientes o a estados contables comparativos, un párrafo sobre otras cuestiones que indique: a) que los estados contables del período anterior fueron auditados por otro contador; b) el tipo de opinión expresada por ese contador y, si era una opinión modificada, las razones que lo motivaron; y c) la fecha del informe del otro contador;

3. cuando se presentara información adicional no requerida por el marco de información contable aplicable excluida del objeto de la auditoría, que no estuviera identificada como no auditada, el contador explicará, en el párrafo sobre otras cuestiones del informe de auditoría sobre los estados contables, que dicha información no está cubierta por su informe;

4. cuando se presentara otra información en un mismo documento que contiene los estados contables auditados y cuya modificación fuera necesaria por presentar incongruencias significativas con estos últimos y la dirección se negara a realizarla, el contador debe, según las circunstancias, incluir en su dictamen un párrafo sobre otras cuestiones que describa la incongruencia, no emitir el dictamen del auditor o bien retirarse del encargo, si esto fuera posible o no dar el consentimiento para el uso de su informe, en caso de que el informe hubiera sido emitido con anterioridad.

p) se presentan dos enfoques generales distintos para la información comparativa:

1. “estados contables con cifras correspondientes de períodos anteriores”: en cuyo caso, la opinión se refiere solamente al período actual, ya que las cifras correspondientes forman parte de los estados contables del período actual; o

2. “estados contables comparativos”: en cuyo caso, la opinión se refiere a cada período para el que se presentan estados contables.

q) la resolución técnica 37 agrega la posibilidad de incorporar información requerida por disposiciones legales en un informe por separado, cuando esto esté permitido;

r) la resolución técnica 37 especifica ahora que el lugar de emisión del informe del auditor es la jurisdicción donde ejerce el auditor;

s) se aclara que la fecha del informe no puede ser anterior a la fecha de aprobación de los estados contables por la dirección;

t) en cuanto a la presentación, la resolución técnica 37 requiere que todas las hojas de los estados contables básicos deben estar firmadas o inicialadas;

u) cuando se presentara información adicional no auditada formando parte de los estados contables, la resolución técnica 37 indica que el auditor debe requerir que se distinga claramente de los estados contables, en caso contrario debe requerir que esa información figure como “no auditada”. Si la dirección se negara a hacerlo, el auditor debe incluir un párrafo de otras cuestiones indicando que esa información no está auditada;

v) en cuanto a la otra información en los documentos que contienen estados contables, debe leerse la documentación para ver si hay incongruencias de la otra información con los estados contables o aparentes incorrecciones significativas en la descripción de un

hecho. Si se deben modificar los estados contables y la dirección no lo hiciera, se incluirán salvedades en el informe. Si correspondiera modificar la otra información y la dirección no lo hiciera, el auditor debe incluir un “Párrafo de otras cuestiones” describiendo la incongruencia, no emitir el informe de auditoría o retirarse del encargo, o no dar consentimiento para el uso del informe.”

Si el auditor concluye que la existencia de una operación sospechosa que debe ser reportada a la Unidad de Información Financiera tiene un efecto significativo sobre los estados contables auditados, el profesional deberá considerar si el tratamiento contable otorgado por el ente es adecuado o, de resultar de lo sucedido, si los estados contables tienen un error significativo en su preparación. En este último caso, deberá emitir un informe con salvedades en su opinión o emitir, de ser muy significativo, una opinión adversa.

Por su parte es necesario entender, lo que significan operaciones inusuales y sospechosas:

- Operaciones inusuales: son aquellas operaciones tentadas o realizadas en forma aislada o reiterada, sin justificación económica y/o jurídica, que no guardan relación con el perfil económico financiero del cliente, desviándose de los usos y costumbres en las prácticas de mercado, ya sea por su frecuencia, habitualidad, monto, complejidad, naturaleza y/o características particulares.
- Operaciones sospechosas: son aquellas operaciones tentadas o realizadas que habiéndose identificado previamente como inusuales, luego del análisis y evaluación realizados por el sujeto obligado, las mismas no guardan relación con las actividades lícitas declaradas por el cliente, ocasionando sospecha de lavado de activos o aún tratándose de operaciones relacionadas con actividades lícitas, exista sospecha de que estén vinculadas o que vayan a ser utilizadas para la financiación del terrorismo.

A raíz de la detección de una operación sospechosa, el profesional deberá llevar a cabo la respectiva denuncia, sujeto a sanciones en caso de su incumplimiento.

Para ellos la resolución 65/2011 de la UIF establece:

Art. 22. — Plazo de Reporte de Operaciones Sospechosas de Lavado de Activos. El plazo para reportar los hechos u operaciones sospechosas el Lavado de Activos será de TREINTA (30) días a partir de la toma de conocimiento.

Art. 23. — Plazo de Reporte de Operaciones Sospechosas de Financiación del Terrorismo. El plazo para reportar hechos u operaciones sospechosas de Financiación del Terrorismo será de CUARENTA Y OCHO (48) horas a partir de la toma de conocimiento, habilitándose días y horas inhábiles a tal efecto.

Art. 25. — Deber de Fundar el Reporte. El reporte de operaciones sospechosas debe ser fundado y contener una descripción de las circunstancias por las cuales se considera que la operación detenta tal carácter.

Art. 26. — Reporte electrónico de Operaciones Sospechosas. El reporte de operaciones sospechosas deberá ajustarse a lo establecido en la Resolución UIF Nº 51/2011 (B.O. 01/04/2011).

Los respectivos reportes se formalizarán mediante la presentación del reporte de operación sospechosa a través de la página de la UIF.

Art. 27. — Registro de operaciones sospechosas. El sujeto obligado deberá elaborar un registro o base de datos que contenga identificados todos los supuestos en que hayan existido operaciones sospechosas.

La información contenida en el aludido registro deberá resultar suficiente para permitir la reconstrucción de cualquiera de tales operaciones, y servir de elemento probatorio en eventuales acciones judiciales entabladas.

A su vez a través del Art. 14 Inc. 2 de la 25246 se establece que la Unidad de Información Financiera estará facultada para: recibir declaraciones voluntarias. Por el art. 17 de la mencionada Ley, se habilita a toda persona ajena al sector público y no comprendida en la obligación de informar contemplada en su artículo 20, a formular denuncias ante esta Unidad de Información Financiera por situaciones u operatorias que hagan suponer que se relacionan con lavado de dinero y/o financiación de terrorismo.

La denuncia debe ser presentada por escrito y por duplicado, en Cerrito 264, piso 3º (C1010AAF) Ciudad Autónoma de Buenos Aires. El escrito debe contener:

- Los datos completos de la persona denunciante (apellido, nombre, documento y número de identidad, teléfono, domicilio y, si tiene, dirección de correo electrónico).
- Los hechos que denuncia, con la mayor cantidad de datos posibles.
- Toda la documentación que respalde la denuncia con que cuente el denunciante.

Una vez que el escrito sea presentado en la UIF, la copia del mismo será recibida, y fechada por el organismo para constancia del denunciante.

Como finalización de todo este proceso, es fundamental para el profesional la conservación de toda la documentación que respalde su labor, con el fin de tener una constancia de las tareas efectuadas, de forma tal de poder delimitar responsabilidades futuras. En cuanto a su conservación la ley 26246 establece que los sujetos obligados deberán conservar, todo elemento de prueba en la investigación en materia de lavado de activos y financiación del terrorismo, durante u período de 10 años, contados desde la fecha del último informe de auditoría o desde la fecha de finalización del servicio.

Por otro lado a su vez la Resolución Técnica N° 37 que regula la actividad del Contador Público como Auditor Externo establece:

a) Plazo de conservación de la documentación respaldatoria del encargo

Con la resolución técnica 37 se extiende a 10 años el plazo de conservación de la documentación respaldatoria del encargo.

Asimismo, se aclara en este capítulo de la resolución técnica 37 que los papeles de trabajo se pueden conservar en un soporte adecuado, de modo que se admiten los soportes electrónicos (por ej., planillas de cálculo y bases de datos), microfilmaciones, correos electrónicos, etcétera.

b) Copia de los estados contables u otra información objeto del encargo

La resolución técnica 37 extiende ahora la obligación de conservar copia de la información objeto del encargo firmada por el representante legal del ente al cual pertenezca, obligación que anteriormente la RT 7 solo limitaba a los Estados Contables.

Por último la FACPCE a través de la resolución 420/2011 también hace mención sobre el tema,

Conservación de documentación

3.24. La información utilizada para probar la identificación del cliente y la relacionada con la documentación y análisis se archivará en un legajo de auditoría y/o sindicatura. Dicho legajo deberá incluir:

a) Respecto de la identificación del cliente: las copias de los documentos exigidos

b) El planeamiento de los procedimientos generales y específicos a aplicar para la detección de operaciones inusuales y, en su caso, sospechosas, y la evaluación del control interno, según corresponda.

c) Respecto de las transacciones u operaciones -tanto nacionales como internacionales-: los papeles de trabajo de la labor desarrollada por el profesional actuante que contemplen las características identificativas de las partidas específicas, y en el caso de operaciones sospechosas, las copias de la documentación original

d) Las conclusiones obtenidas.

e) Copias de la información remitida a la Unidad de Información Financiera, incluyendo las operaciones reportadas.

f) El seguimiento de las observaciones detectadas.

La información relacionada con la evaluación y conclusión de las operaciones inusuales y en su caso, sospechosas, y con las comunicaciones con la Unidad de Información Financiera, deberá mantenerse con carácter confidencial y separadamente de los legajos corrientes del trabajo de auditoría y/o sindicatura, para ser presentado ante requerimientos judiciales o de la Unidad de Información Financiera.

El resto de la información, podrá ser archivada en los legajos corrientes de la auditoría y/o sindicatura.

Dicha documentación deberá mantenerse durante el período mínimo que fijen las normas legales o seis años, el que fuera mayor, desde la fecha del último informe de auditoría o sindicatura correspondiente.

Responsabilidad de Auditor Estados Contables.

La actuación del Contador público en su función como Auditor externo, trasciende a terceros mediante el Informe de Auditoría.

Por la naturaleza de tales funciones, está sujeto a responsabilidades: Civil y Penal; Profesional; Éticas.

Para el análisis de esta cuestión es importante tener conocimiento de ciertos conceptos necesarios: Según la Real Academia Española;

- Responsabilidad: *"Deuda, obligación de reparar y satisfacer a consecuencia de un delito, de una culpa o de otra causa legal. Cargo u obligación moral que resulta para alguien del posible yerro de una caso o asunto determinado. Exigencia ética que se tiene a consecuencia de haber cometido una falta. Capacidad existente en todo sujeto activo de derecho para reconocer y aceptar las consecuencias de un hecho realizado libremente."*
- Responsable: *Del latín responsum (responder). Que debe contestar, rendir cuentas de sus actos. Civilmente, es el que, sin estar sometido a responsabilidad penal, es parte en una causa, a los efectos de restituir, reparar o indemnizar de un modo directo o subsidiario por las consecuencias de un delito."*
- Profesional: *"Perteneiente o relativo a la profesión. Dicho de una persona que ejerce su carrera u ocupación. Empleo, facultad u oficio que alguien desempeña y por el que percibe retribución."*

Se dice que una persona es responsable cuando está obligada a responder de sus propios actos, siendo el fundamento de la responsabilidad la libertad de la voluntad. Puede entenderse como "profesión" una ocupación, cuya práctica influye directamente en el bienestar de la sociedad y requiere el dominio de una parte compleja del conocimiento y habilidades, especializadas, que supone una educación regular y una experiencia práctica.

Entre las obligaciones básicas del Auditor de Estados Contables son respetar las normas relativas a su independencia (real o aparente); la realización del trabajo, la preparación del informe, las comunicaciones a efectuar al cliente o a terceros, y la conservación de la evidencia de su trabajo.

Con relación a la responsabilidad en cuanto al informe emitido como culminación de su labor se puede expresar lo siguiente³⁹: *" Un dictamen de Contador Público es la expresión de un juicio acerca de un tema, emitido con razonamiento fundados en las conclusiones emergentes de una tarea técnica, efectuada de acuerdo con normas básicas preestablecidas. El dictamen comúnmente, se refiere a lo expuesto por quien ha informado sobre una situación determinada o sobre los resultados de una gestión. En un dictamen no se aconseja sino que se opina fundadamente sobre si lo expuesto acerca de algo es una razonable exposición de los hechos. Básicamente, se refiere a si dicha exposición concuerda con la verdad y si se la presenta conforme con pautas predeterminadas que para los contadores públicos son los principios de contabilidad generalmente aceptados, aplicados con uniformidad respecto de un ejercicio o período anterior. Puesto que la verdad de los hechos no es susceptible de establecerse con toda precisión en materia contable, el profesional determina si los hechos se han presentado razonablemente sobre la base de los principios mencionados."*

Por ende las responsabilidades a las cuales se puede ver sometido un Auditor son:

- I. Responsabilidad Penal: se halla legislada en el Código Penal y leyes de idéntica naturaleza y las penas afectan la libertad personal, son de carácter patrimonial y de inhabilitación para el ejercicio de la profesión, o consisten en una combinación de ellas.

El Código Penal de la Nación, rige en todo el territorio del país, estando facultado el Congreso Nacional para sancionarlo (Art. 75, inc 12 Constitución Nacional), y establece penas privativas de la libertad,

³⁹ Chapman, William Leslie "Responsabilidad del Profesional en Ciencias Económicas" Editorial Macchi 1979

pecuniarias, inhabilitación para ejercer la profesión o una combinación de ellas.

Las figuras a tener en cuenta en materia penal son;

* Sujetos Activos del delito (perpetrador/es del ilícito). Entre ellos tenemos que distinguir:

A. Agentes directos (autor del delito)

B. Partícipes (cómplices)

+ Principales (Art. 45, CP)

+ Secundarios (Art. 46, CP)

* Sujetos Pasivos (Victimas)

Entre los delitos que podemos mencionar se encuentran:

Balance Falso: (Art. 300 CP) el mismo está legislado en el Código Penal, siendo el bien tutelado la fe pública (confianza que a lo expresado en un documento le otorgan las personas), pero el mismo únicamente afecta al profesional en su actuación como Síndico Societario.

"Serán reprimidos con prisión de seis (6) meses a dos (2) años:

1º. El que hiciere alzar o bajar el precio de las mercaderías por medio de noticias falsas, negociaciones fingidas o por reunión o coalición entre los principales tenedores de una mercancía o género, con el fin de no venderla o de no venderla sino a un precio determinado.

2º. El fundador, director, administrador, liquidador o síndico de una sociedad anónima o cooperativa o de otra persona colectiva, que a sabiendas publicare, certificare o autorizare un inventario, un balance, una cuenta de ganancias y pérdidas o los correspondientes informes, actas o memorias, falsos o incompletos o informare a la asamblea o reunión de socios,

con falsedad, sobre hechos importantes para apreciar la situación económica de la empresa, cualquiera que hubiere sido el propósito perseguido al verificarlo."

El nacimiento del Delito se configurará en el momento de su publicación, certificación o autorización de la información que se menciona. El requisito de publicidad figura como esencial para la perfección del delito, ya que esto implica la información a trascendido a terceros. Esto ocurre por ejemplo cuando los Estados Contables han sido presentados antes organismos fiscales (AFIP), o se entregan a entidades financieras, o se han puesto a disposición de Accionistas, Etc.

Este artículo como se ve, no hace referencia a su actuación como Auditor Externo, ya que el mismo se expresa textualmente quienes son los agentes imputables del delito, los cuales están limitados por la ley. Por ende el Auditor no puede ser imputado por el delito de Balance falso, sin embargo, puede llegar a recibir la pena por vía de la participación criminal, es decir, si actuó como instigador o cómplice primario o secundario.

Informe de Auditoría Falso o Incompleto: cuando el Auditor obtuviera evidencia que concluyeran en la falsedad de los Estados Contables, y a pesar de ello, hubiera dictaminado sin calificaciones o sin salvedades, estaríamos en presencia de un dictamen falso.

El Código Penal no regula sobre el dictamen falso del auditor, no siendo aplicable imputar al mismo como agente directo de tal delito de estafa o defraudación (art. 172, CP).

Este dictamen podría ser entendido como un medio idóneo para encubrir el delito.

"Los que tomasen parte en la ejecución del hecho o prestasen al autor o autores un auxilio o cooperación sin los cuales no habría podido cometerse, tendrán la

pena establecida para el delito. En la misma pena incurrirán los que hubiesen determinado directamente a otro a cometerlo." (Art. 45, CP)

Los que cooperen de cualquier otro modo a la ejecución del hecho y los que presten una ayuda posterior cumpliendo promesas anteriores al mismo, serán reprimidos con la pena correspondiente al delito, disminuida de un tercio a la mitad. Si la pena fuere de reclusión perpetua, se aplicará reclusión de quince a veinte años y si fuere de prisión perpetua, se aplicará prisión de diez a quince años. (Art. 46, CP)

El Auditor puede ser imputado como cómplice primario en el delito de defraudación a terceros mediante la emisión de un dictamen falso o incompleto, o como partícipe secundario en otros casos.

Encubrimiento: el Auditor Externo, sin ser el autor o el coautor de un delito, ni colaborar en su comisión, podría adquirir un conocimiento del mismo, una vez cometido, o mantener silencio sobre tal hecho, hacer o ayudar que se desvanezcan las pruebas. Por ello el Código Penal establece en su Art. 277⁴⁰:

"Será reprimido con prisión de seis (6) meses a tres (3) años el que, tras la comisión de un delito ejecutado por otro, en el que no hubiera participado:

a) Ayudare a alguien a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse a la acción de ésta.

b) Ocultare, alterare o hiciere desaparecer los rastros, pruebas o instrumentos del delito, o ayudare al autor o partícipe a ocultarlos, alterarlos o hacerlos desaparecer.

c) Adquiriere, recibiere u ocultare dinero, cosas o efectos provenientes de un delito.

⁴⁰ Ley 25815 Código Penal Sancionada en Noviembre 2003

d) *No denunciare la perpetración de un delito o no individualizare al autor o partícipe de un delito ya conocido, cuando estuviere obligado a promover la persecución penal de un delito de esa índole.*

e) *Asegurare o ayudare al autor o partícipe a asegurar el producto o provecho del delito.*

2.- *En el caso del inciso 1, c), precedente, la pena mínima será de un (1) mes de prisión, si, de acuerdo con las circunstancias, el autor podía sospechar que provenían de un delito.*

3.- *La escala penal será aumentada al doble de su mínimo y máximo, cuando:*

a) *El hecho precedente fuera un delito especialmente grave, siendo tal aquel cuya pena mínima fuera superior a tres (3) años de prisión.*

b) *El autor actuare con ánimo de lucro.*

c) *El autor se dedicare con habitualidad a la comisión de hechos de encubrimiento.*

d) *El autor fuere funcionario público.*

La agravación de la escala penal, prevista en este inciso sólo operará una vez, aun cuando concurrieren más de una de sus circunstancias calificantes. En este caso, el tribunal podrá tomar en cuenta la pluralidad de causales al individualizar la pena.

4.- *Están exentos de responsabilidad criminal los que hubieren obrado en favor del cónyuge, de un pariente cuyo vínculo no excediere del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o de un amigo íntimo o persona a la que se debiese especial gratitud. La exención no rige respecto de los casos del inciso 1, e) y del inciso 3, b)."*

Ley Penal Tributaria:

El Ley Penal Tributaria establece en su Artículo 15

*El que a sabiendas*⁴¹:

a) *Dictaminare, informare, diere fe, autorizare o certificare actos jurídicos, balances, estados contables o documentación para facilitar la comisión de los delitos previstos en esta ley, será pasible, además de las penas correspondientes por su participación criminal en el hecho, de la pena de inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena.*

b) *Concurrere con dos o más personas para la comisión de alguno de los delitos tipificados en esta ley, será reprimido con un mínimo de CUATRO (4) años de prisión.*

c) *Formare parte de una organización o asociación compuesta por tres o más personas que habitualmente esté destinada a cometer cualquiera de los delitos tipificados en la presente ley, será reprimido con prisión de TRES (3) años y SEIS (6) meses a DIEZ (10) años. Si resultare ser jefe u organizador, la pena mínima se elevará a CINCO (5) años de prisión.'*

La participación criminal está regulada en el Título VII del Código Penal, en el cual se prevén 2 grados:

- Participación primaria (art. 45): los que tomasen parte en la ejecución del hecho, o prestasen al autor o autores un auxilio o cooperación sin los cuales no habría podido cometerse (en este caso, los partícipes tendrán la misma pena establecida para el autor del delito -el cliente-).

- Participación secundaria (art. 46): los que cooperen de cualquier otro modo a la ejecución del hecho y los que presten una ayuda posterior cumpliendo promesas anteriores al mismo (en este caso, los partícipes serán reprimidos con la pena correspondiente al autor del delito -el cliente-, disminuida de un tercio a la mitad).

⁴¹ Ley 25874 Sancionada en Diciembre del 2003

La Justicia Penal ha considerado que hay participación primaria de un auditor externo en el delito de evasión tributaria del cliente en los siguientes casos:

- Cuando el profesional firmó un balance "a ciegas", ya que el mismo había sido preparado por otro profesional (conf. "Seguridad y Custodia SRL c/AFIP" - CNPEcon. - Sala B - 30/5/2005).
- Cuando el profesional, además de firmar el balance como "auditor externo", llevaba en su estudio la contabilidad y confeccionó declaraciones tributarias con ingresos menores a los que surgían de los registros contables (conf. "Krochik SA s/evasión tributaria" - CN Casación Penal - Sala II - 21/12/2009).

Estos antecedentes judiciales es algo que resulta muy preocupante, y que se haya asignado a los auditores el rol de "partícipes primarios" del delito de evasión tributaria cometido por sus clientes, cuando las decisiones en materia tributaria son siempre tomadas por los clientes y no por el profesional.

Además, el "dinero negro" que se deriva de la evasión tributaria siempre queda en poder de los clientes y no de los auditores.

“Por lo tanto, la extraña pretensión que surge de la jurisprudencia citada, según la cual "...por sus conocimientos específicos los auditores son 'garantes' de las obligaciones tributarias de sus clientes", resulta totalmente ajena a las garantías de libertad y de convivencia establecidas en el artículo 19 de la Constitución Nacional.”⁴²

Cabe destacar al respecto que las funciones de los auditores que:

- El auditor de estados contables emite una opinión sobre documentos que son propiedad de un ente del cual el profesional es ajeno. Los estados contables no poseen la propiedad de ser exactos, sino que presentan con razonabilidad una

⁴² Dominguez Marcelo E. “Evasión tributaria y lavado de dinero. La responsabilidad profesional ante los incrementos patrimoniales no justificados de los clientes” Errepar- Septiembre 2011

situación patrimonial a una fecha dada, o la evolución de la misma durante un período.

- La tarea profesional del auditor se realiza con el objeto de obtener evidencia válida y suficiente que le permita dar sustento a su informe. En ese "informe" se hace referencia al "alcance de la tarea realizada" (se explica la naturaleza del trabajo realizado de acuerdo con normas profesionales y si se tuvo alguna limitación para hacerlo), se realiza una "manifestación final" (que es la opinión profesional sobre los estados contables auditados, la cual puede ser "favorable sin salvedades", "favorable con salvedades", "adversa" o "abstención de opinión") y, finalmente, se brinda la "información requerida por disposiciones legales" [a partir de los cierres al 31/12/2011, el auditor dejará constancia de los procedimientos de prevención del lavado de dinero, conforme lo indica el art. 15, R. (UIF) 65/2011].

Conforme lo expuesto, para que se adjudique responsabilidad penal tributaria al auditor de los estados contables, es necesario que su actuación haya sido "a sabiendas" y que, con esa actuación dolosa, se haya ocultado el delito de evasión tributaria del cliente autor del delito. Serían los casos en los que los auditores firman informes favorables sin salvedades de balances de los cuales surge de manera manifiesta el delito de evasión tributaria (por ejemplo, balances que contienen pasivos o aportes inexistentes, o activos por menor valor al real, o compras o gastos inexistentes, entre otros).

Pero dado que las funciones del auditor son exclusivamente de revisión y de control, es importante destacar que tales profesionales no actúan durante la etapa de ejecución del delito de evasión tributaria, sino que los mismos actúan con posterioridad a que ese delito es cometido por el autor.

Por lo tanto, si los auditores no colaboran en el delito de evasión la responsabilidad penal que podría atribuirse a los auditores por emitir "informes favorables sin salvedades" de balances, de los cuales surja de manera manifiesta el delito de evasión tributaria, sólo podría ser la responsabilidad

prevista en el artículo 46 del Código Penal (partícipe secundario) y no la responsabilidad prevista en el artículo 45 del mismo Código (partícipe primario).

- II. Responsabilidad Civil: surge del Código Civil y de otras leyes de tal carácter y se derivan del incumplimiento de contratos al cliente, o por actos de negligencia o dolo al cliente o a terceros y sus tipos generan la responsabilidad de reparación material o de indemnización al perjudicado por los daños ocasionados.

La responsabilidad contractual surge de los deberes y obligaciones asumidos ante el cliente, como consecuencia de haber aceptado la realización de una tarea profesional. Por ende se considera razonable que los Auditores deban reparar los daños que causen:

- A los clientes por incumplimiento de contratos
- Al cliente o a cualquier tercero, por negligencia o dolo en la ejecución de la tarea o en la preparación de su informe. Esto puede estar basado cuando el auditor no desarrolla su trabajo adecuadamente o no emite su informe con el cuidado profesional apropiado

La idea de esta responsabilidad, principalmente, surge de la idea, que se entiende que el profesional posee conocimientos técnicos para llevar a cabo su tarea, en este caso, si el Auditor Externo, no reuniera los conocimientos que él mismo se atribuye, ha engañado a quienes han confiado en su pericia profesional. Ya que el profesional se compromete a realizar su trabajo con honestidad y buena fe, no garantizando infalibilidad y sólo responderá ante quien contrató sus servicios si mediara negligencia, mala fe o deshonestidad en el cumplimiento de su función.

Por ende la Responsabilidad Civil, esta relacionada con la actuación por parte del Profesional, ya sea con Dolo o Negligencia, y esto hace referencia a los siguientes actos.

1. Dolo: esto significar el actuar a sabiendas en perjuicio del cliente,

Art. 931: "Acción dolosa para conseguir la ejecución de un acto, es toda aserción de lo que es falso y disimulación de lo verdadero, cualquier artificio, astucia o maquinación que se emplee con este fin."

2. Negligencia: estaría encuadrada dentro de lo que el Código Civil define como Cuasi Delitos que pueden definirse como aquellos hechos ilícitos perjudiciales que fueron realizados con culpa o imprudencia. Es importante resaltar que en los cuasi delitos se encuentra ausente la intención de provocar un daño. Algunos ejemplos que se pueden mencionar son, no cumplir con los controles de calidad, con los procedimientos, se detectaron desviaciones significativas y las mismas no fueron tenidas en cuenta

Por ser un profesional, se supone que el auditor externo tiene capacidad para analizar, comprender y razonar debidamente sobre los problemas que afectan a los terceros y por esta razón se le puede exigir determinados conocimientos que no se les pueden exigir a otros. Por este motivo en su Art. 902 el Código Civil establece: "Cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor será la obligación que resulte de las consecuencias posibles de los hechos."

Es justamente el título de Contador Público, el que supone que el auditor externo tiene la debida destreza para realizar el trabajo de auditoría y por ello se deposita confianza en él.

Es decir que no existirá actuación negligente cuando el auditor externo demuestre que ha aplicado los procedimientos correctos y que habiendo definido en forma adecuada la naturaleza, alcance y oportunidad de su trabajo no ha podido detectar errores y distorsiones significativas. Además, las propias limitaciones inherentes a una auditoría pueden generar situaciones de excepción donde pese a una tarea profesional técnicamente inobjetable, el auditor no detectó un error o irregularidad significativa.

Las normas para el desarrollo de la auditoría son las que le servirán de base a los jueces para determinar si el auditor externo actuó en forma adecuada.

Para poder acreditar que ha cumplido con su trabajo y que por lo tanto le es inimputable una conducta negligente, el auditor externo deberá conservar sus papeles de trabajo durante un lapso prudencial, o por el tiempo que indiquen las normas vigentes

- III. Responsabilidad Profesional: nace como consecuencia de la violación o el incumplimiento de las normas profesionales contenidas en el Código de Ética aprobado por la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas.

El propósito del Código de Ética es enumerar los principios y normas que deben regir la conducta y actividad de los profesionales inscriptos en el correspondiente Consejo Profesional de Ciencias Económicas, en razón de su estado y en el ejercicio de su profesión.

Las medidas disciplinarias que, cada consejo profesional puede imponer a sus matriculados son: Advertencia, Amonestación, Apercibimiento Público, Suspensión en el ejercicio profesional, Cancelación de la matrícula. A su vez, a demás de estas sanciones, pueden aplicarse multas.

A su vez la resolución 420/2011 hace referencia a lo siguiente:

"La responsabilidad del auditor al emitir su informe de auditoría consiste en evaluar el riesgo de que errores e irregularidades (fraudes, actos ilegales, incumplimientos a leyes y/o normas emitidas por los organismos de control correspondientes con un efecto directo sobre los estados contables) puedan dar lugar a que los estados contables contengan afirmaciones incorrectas significativas para los estados contables considerados en su conjunto. Basados en dicha evaluación, se deben elaborar y ejecutar procedimientos de auditoría que provean una razonable seguridad de detectar errores, irregularidades e incumplimientos a leyes y/o normas que afecten significativamente los estados contables.

El auditor, en consecuencia, busca obtener evidencia de auditoría, apropiada y suficiente de que no han habido error, irregularidades e incumplimientos con efecto significativo sobre los estados contables auditados o que, si ellos han tenido lugar, el efecto está adecuadamente expuesto en dichos estados o los errores han sido corregidos.

Debido a las limitaciones inherentes de una auditoría, la cual se basa en el concepto de muestras selectivas, siempre existe la posibilidad de que una auditoría adecuadamente planeada y ejecutada no detecte afirmaciones significativas incorrectas en los estados contables resultantes de fraudes y actos ilegales y, en menor medida, de errores. La opinión del auditor sobre los estados contables se forma en términos de una seguridad razonable, y el informe del auditor no

constituye una garantía de que los estados contables están libres de afirmaciones significativas erróneas.

El riesgo de no detectar errores significativos resultante de irregularidades intencionales (fraudes y/o actos ilegales) es mayor que el riesgo de no detectar errores significativos no intencionales, dado que las irregularidades intencionales normalmente implican actos destinados a ocultarlas, falsificaciones, fallas deliberadas en la registración de transacciones, o representaciones intencionales falsas hechas por la Dirección y/o Gerencia al auditor."

A diferencia de otras profesiones, las leyes referidas a la actuación de los profesionales en ciencias económicas no correlacionan hechos punibles con sanciones, quedando a cargo de los tribunales de disciplina.

Las sanciones impuestas por un consejo solamente tienen vigencia en relación al ejercicio de la profesión dentro de su jurisdicción. Lo ideal sería que en todo el país se aplicasen las mismas normas.

Secreto Profesional

Por último otro gran importante cambio introducido, es el caso del levantamiento de todo secreto, incluyendo el profesional y el fiscal. El mismo sostiene que la UIF estará facultada para " *solicitar informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que estime útil para el cumplimiento de sus funciones a cualquier organismo público, nacional, provincial o municipal, y a personas físicas y jurídicas, públicas o privadas*", los cuales no podrán oponer a la UIF el secreto bancario, fiscal o profesional, ni los compromisos legales o contractuales de confidencialidad.

Con motivo de esto es importante tener un conocimiento respecto de que es el Secreto Profesional y cuál es su importante y los respectivos efectos que se generan.

El secreto, puede ser definido como algo que se tiene cuidadosamente reservado u oculto, sin importar las razones.

Desde la antigüedad, el "secreto" ha merecido un tratamiento especial y tanto las leyes como las costumbres respecto al tema han ido variando con el correr de los tiempos, dependiendo del momento y el lugar donde nos ubiquemos este tema será tratado en diferentes condiciones.

En nuestro país a través de los Art. 156 y 157, el legislador penal valoró como bien jurídico penalmente protegido el "Secreto Profesional", no dejando librado su cuidado a la moral individual, ni siquiera a las reglas éticas que las diferentes profesiones imponen.

"El Secreto Confiado al profesional, debe ser guardado por éste aún a su pesar, porque no fue en su beneficio que se instauró esa obligación, sino en resguardo de los derechos de aquel que se lo confió".⁴³ Será reprimido con multa de \$1500 a \$90000 e inhabilitación especial, en su caso, por 6 meses a 3 años, en el que

⁴³ Marta Nercellas "Lavado de Dinero"- Errepar N° 142 – Agosto 2011

teniendo noticias. por razón de su estado, oficio, empleo, profesión o arte, de un secreto cuya divulgación pueda causar daño, lo revelase sin justa causa."

También el Consejo Profesional a través de Código de Ética, considera al secreto profesional :

"Art. 28: La relación entre profesionales y clientes debe desarrollarse dentro de la más absoluta reserva, respetando la confidencialidad de la información acerca de los asuntos de los clientes o empleadores adquirida en el curso de sus servicios profesionales".

"Art. 29: Los profesionales deberán guardar secreto aún después de finalizada la relación entre el profesional y el cliente o empleador"

"Art. 32: El profesional puede revelar el secreto, exclusivamente ante quien tenga que hacerlo y en sus justos y restringidos límites, en los siguientes casos:

- Cuando el Profesional es relevado por el cliente o empleador de guardar el secreto, no obstante ello debe considerar los intereses de todas las partes, incluyendo los de terceros que podrían ser afectados.*
- Cuando existe un imperativo legal*
- Cuando el profesional se vea perjudicado por causa del mantenimiento del secreto de un cliente o empleador y este sea el autor voluntario del daño. El profesional ha de defenderse en forma adecuada, con máxima discreción y en los límites justos y restringidos.*
- Cuando guardar el secreto pueda conducir a condenar a un inocente*
- Cuando el profesional deba responder a un requerimiento o investigación del Tribunal de Ética. En este caso no puede escudarse en el secreto para ocultar información esencial para la resolución del caso.*

Por su parte la Resolución 420/2011 de la FACPCE establece:

"El artículo 21 de la ley impone el deber de no informar al cliente o a terceros las actuaciones que se estén realizando en cumplimiento de ella. Esto afecta uno de los pilares en que se asienta la actividad de la profesión de contador público, ya sea como auditor externo o síndico societario, así como los acuerdos de confidencialidad asumidos con el cliente.

Asimismo, el artículo 18 de la ley establece que el cumplimiento, de buena fe, de la obligación de informar no generará responsabilidad civil, comercial, laboral, penal, administrativa, ni de ninguna otra especie."

"Más allá que la Unidad de Información Financiera debe mantener el secreto de la identidad de los informantes, este cesa en el momento en que se formule la denuncia ante el Ministerio Público Fiscal.

El cumplimiento estricto de esta normativa afecta uno de los pilares en que se asienta la actividad de la profesión de contador público ya sea como auditor externo o síndico societario, que es el secreto profesional. Aun cuando la dispensa mencionada pueda considerarse una medida de protección al profesional, la confianza que deposita todo cliente en el profesional podría verse afectada."

Para saber si la obligación de guardar secreto puede ser recortada por el deber de informar, debemos determinar si ambas devienen de disposiciones legales de idéntica jerarquía. El Código Penal y la Ley 26683, tienen la misma jerarquía, por ende se debe examinar si existe en el rango constitucional alguna disposición que nos obligue a privilegiar una u otra norma.

El Art. 18 de la Constitución Nacional establece: *"... El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados..."*

La relación jurídica que se establece entre el profesional y su cliente se funda en la confianza, sin esta base esencial el vínculo que es imprescindible para desarrollar la tarea que se le encomienda no puede construirse

Como ocurre con casi todos los derechos, no es un derecho absoluto, pero si es esencial. **Cualquier ley que pretenda regularlo debe considerar que la regla es su mantenimiento y la posibilidad de quebrarlo la excepción.**

Por su parte el Código de Ética Profesional Art. 28 y 29, establece: *"La relación entre profesionales y clientes debe desarrollarse dentro de la más absoluta reserva, respetando la confidencialidad de la información acerca de los asuntos*

de los clientes adquirida en el curso de sus servicios profesionales; asimismo, los profesionales deberán guardar secreto aún después de finalizada la relación con el cliente o empleador".

La obligación de informar es la contracara del secreto, no puede establecerse en forma genérica y mucho menos, exigiendo que se oculte el hecho al investigado como lo hace la ley 26.683, ya que el derecho de defensa resulta aquí también agredido y por añadidura con la colaboración del profesional contratado y pagado por el particular.

Si la confianza se quiebra desaparece la credibilidad, que es el capital mayor en cualquier profesión, pero muy especialmente cuando hablamos de Contadores Públicos.

El secreto confiado u obtenido por cualquier otro medio en el desempeño de la actividad profesional, no puede perder su carácter de reservado porque el legislador haya entendido que facilita la tarea de prevención de un delito. El profesional no debe colaborar en el perfeccionamiento de la actividad ilegal, por lo que no podrá seguir actuando si detecta que los activos procedentes de un delito, pero una cosa es exigirle que no colabore con el delito y otra que denuncia a su cliente.

La excepción es la llamada "Justa Causa", electo normativo que el legislador penal diseño para autorizar que el secreto deje de estar amparado. La ley solo justifica el levantamiento de la protección cuando sea en resguardo de un interés superior, no la mera persecución de un crimen, por grave que este sea, o en resguardo de las buenas costumbres o la supuesta defensa de la sociedad.

El profesional es depositario de un secreto que le pertenece exclusivamente al cliente, quien es el único habilitado para autorizar su divulgación. El juez competente carece de competencia para decidir que un profesional viole el secreto confiado por su cliente.

Se puede decir, que desde un enfoque legal, la ley indica abstenerse de revelar al cliente o a terceros las actuaciones que se están realizando en cumplimiento

de la ley. El cliente por su parte, tomará conocimiento de que el Auditor está realizando una investigación más profunda, ya que éste solicitará información o más documentación, pero una vez que el profesional tome la decisión de reportar una operación como sospechosa a la UIF, esta situación no puede develarse.

Esta denuncia no puede informarse al cliente tanto de manera formal como informal, es decir, coexisten el **Secreto Profesional General y el Secreto Profesional de las Normas de Lavado de Dinero.**⁴⁴

Con el cliente existe secreto de confidencialidad, de toda la información del cliente, pero si se detecta una operación sospechosa, esta debe denunciarse, situación que el cliente no debe saber.

Este es un gran problema, el cual no se ha encontrado una real solución, ya que existen diferentes intereses de por medio. Por ende queda a criterio del Profesional la forma de actuar de ahora en más, ante sus clientes y la Uif.

⁴⁴ Lavado de Activos. Errepar - Consultor Tributario N° 65 Julio 2012

Conclusión Final.

A lo largo de este trabajo he querido intentar dar a conocer en forma clara y sencilla que se entiende por Lavado de Dinero, sus diversas formas de aparición , las cuales a través del tiempo y los cambios que se producen en temas de informática, tecnología, negocios y la ciencia, va mutando y se adapta de manera muy rápida a los cambios apuntados, surgiendo nuevas y novedosas formas de llevar a cabo este proceso, y las consecuencias que generan tanto a nivel nacional como internacional, y dentro de la misma sociedad.

Hay que lograr una toma de conciencia ya que no solo en los países de bajos recursos, subdesarrollados o en las series o películas de otros países se dan estas situaciones.

En nuestro país, muchas veces alrededor nuestro suceden actos de lavado de dinero muy difícil de percibir, pero los mismo existen, y acarrear consecuencias a lo largo del tiempo.

Es por ello, es necesario que nuestros gobernantes tomen cartas en el asunto y la decisión política de enfrentar este flagelo, y evalúen en forma seria y responsable como atacar este tema o paliar sus posibles consecuencias, ya que con solo sancionar una ley o simplemente modificar la ya existentes con diversos parches, que lo único que hace es cubrir las exigencias del momento no se soluciona nada.

Por el contrario dejan al libre criterio diversas cuestiones o grandes vacíos legales, lo cuales son bien aprovechados por los sujetos que se encuentran detrás de toda la cadena involucrada dentro del lavado dinero.

Es realmente importante que se comprenda en profundidad este delito y el mismo sea tomado como un generador de grandes inconvenientes a nivel social, económico y cultural para así poder desarrollar sistemas y normas realmente efectivas que le brinden a la sociedad la tranquilidad en cuanto a que este tipo de prácticas serán severamente castigados, ya que la misma trae aparejada la introducción al país de diversos actos de delincuencias y corrupción.

Por su parte la acción e intervención por parte del Estado en estas cuestiones, garantiza mayores resultados, aunque muchas veces se ven involucrados en estos actos delictivos diversos funcionarios públicos de los distintos niveles, que por la codicia y falta de moral y ética, ayudan a llevar a cabo actos delictivos a cambio de una retribución importante.

Esto surge en nuestro país a lo largo de los años, que es la falta de investigación, acción y castigo por parte de nuestro Poder Judicial de estas situaciones, quedando muchas veces en el olvido generando una sensación en la gente que si llevan a cabo actos delictivos, en el caso que sean llevados a la justicia, es muy posible que todo quede en la nada, ya que en los mismos se ven involucrados diversos agentes del poder, con gran influencia y contactos en diversas áreas estratégicas.

Por eso es necesario no solo que se sancione una ley, cosa ya ocurrida, sino que es indispensable capacitar y concientizar a todo el personal que va a intervenir en la prevención, detección y posterior sanción de los involucrados en el delito del lavado de dinero, porque de nada sirve implementar leyes y mecanismos si los sujetos encargados de aplicar la ley y las normas, no tienen la real preparación para asumir esta responsabilidad.

Por otro lado uno de los mayores objetivos al sancionar Ley 25.246 fue establecer obligaciones a diversos agentes, que desarrollan actividades susceptibles de combatir el lavado.

La principal obligación impuesta a los mismos es que denuncien casos de lavado, ante el desarrollo de diversas acciones, dependiendo del tipo de sujeto de que se trate.

Para esta tesis, el sujeto analizado es la figura del Contador Público en su rol de Auditor Externo. El mismo es uno de los sujetos obligados por la ley a denunciar casos de lavado de dinero, que surgen del desarrollo profesional de su labor.

Se analizan los procesos que debe llevar a cabo así como también la forma y el plazo en cuanto a la detección y denuncia de operaciones sospechosas.

Ante todo lo desarrollado aquí, podemos concluir que para los profesionales esta responsabilidad impuesta por el Estado, resulta muchas veces perjudicial frente a su relación con los que se consideran clientes.

El profesional se ve sometido a una situación realmente difícil, en la cual muchas veces prefiere renunciar a realizarle el trabajo de Auditoria a un cliente o cualquier otro servicio profesional, del cual tiene dudas sobre el origen o generación de sus fondos, antes que denunciarlo, ya que quedaría expuesto ante el público en general (sus clientes), por lo que hay que entender realmente, es que, la confianza es uno de los pilares en la labor de un Contador y si esto se ve dañado, es muy posible que sus clientes o potenciales clientes ya no lo elijan para desempeñar su labor.

Mas por la situación que se vive en nuestro país, que la mayoría de los casos denunciados quedan en la nada , según las mismas estadísticas ofrecidas por la U.I.F. , genera que el profesional piense 2 veces antes de efectuar denuncia alguna, ya que es muy probable que dicha denuncia quede en la nada, pero su reputación si se vera muy afectada y es muy difícil que sus clientes vuelvan a confiar en el.

Mi postura ante esta obligación impuesta por el estado a los profesionales, y a otros agentes de que actúen como policías, tratando de detectar operaciones delictivas es perjudicial, ya que da la sensación de que se transfieren obligaciones que le competen al Estado, pero ante su ineficacia o falta de interés en accionar, terminan cayendo estas obligaciones, incluso con penas en caso de que se incumpla con las mismas en sujetos, en este caso Contadores Públicos, que los termina perjudicando en su labor diaria, ya que el mismo es depositario de un secreto que le pertenece exclusivamente al cliente, quien es el único habilitado para autorizar su divulgación.

La sanción de esta ley va contra la constitucionalidad del secreto profesional, por lo que el juez competente carece de competencia para decidir que un profesional viole dicho secreto confiado por el cliente.

En mi consideración, esto surge con motivo de la improvisación con la que se sanciona esta ley ante el temor de ser sancionado por el GAFI, ignorando muchas veces el sistema jurídico vigente y las reglas culturales.

Coincido con lo dicho por Marta Nercellas en una publicación de la revista Errepar N° 143 agosto 2011 " "Lavado De Dinero" pagina 803: " ... *los secretos bancarios, fiscal y profesional constituyen la columna vertebral de las actividades que se desarrollan en sus áreas. La zona de reserva de cada individuo no es una generosa dádiva del estado que, por ser quien la ofrece, puede diseñarla a su gusto y modificarla cuando el anterior trazo le resulte insatisfactorio. ... Ya que este solo administra la porción de libertad que le hemos entregado para hacer posible la convivencia social, pero esta lejos de ser la fuente de nuestros derechos.*"

Lo que hay que tener en claro, es que el Auditor en su labor debe llevar a cabo todos los procesos y procedimientos definidos por la FACPCE, y en el caso de detectar operaciones sospechas quedara a criterio del mismo como actuar ante esa situación, es decir, solo el puede decidir si denunciarlo, renunciar a su labor, o continuar haciendo su trabajo y omitir lo detectado. Toda elección puede generarle grandes consecuencias, pero solo el sabe cual esta dispuesto a afrontar.

Desde la FACPCE, **Marcelo Domínguez**, coordinador de la Comisión Tributaria de la entidad señaló que "las recientes reformas legales tienen una vital influencia en el vínculo profesional que une a los auditores y síndicos con los clientes".

"En efecto, ante un requerimiento de la UIF, en el marco del análisis de un reporte de una operación sospechosa, los auditores y síndicos deberán aportar la documentación que se les requiera, sin oponer el secreto profesional", advirtió Domínguez.

"Si bien resulta ocioso destacar que los auditores y síndicos no están a favor de la evasión tributaria ni de los restantes delitos precedentes al lavado de dinero, es necesario reconocer que la credibilidad es su principal capital frente al cliente", agregó el experto. "De este modo, el deber de denunciar no puede establecerse exigiendo que dichos profesionales le oculten esa denuncia al cliente que lo contrató y le pagó por su tarea", destaca Domínguez.

En definitiva, los mismos cumplirán con sus deberes de informar y de colaborar en todos los aspectos que permitan a la UIF investigar los delitos de evasión tributaria y de lavado de dinero, pero los mismos "no pueden violar las normas éticas profesionales, ni quebrar la base esencial del vínculo contractual que mantienen con sus clientes: la confianza".

Por último quiero terminar con una frase que define con mucha certeza el significado de este trabajo, esta frase la incluyo el escritor Felipe Pigna en su libro "Los mitos de la Historia Argentina 2".

En su primer capítulo hace referencia a una frase, que se le atribuye al Gral. José de San Martín, la cual dice: **" La patria no hace al soldado para que la deshonre con sus crímenes, ni le da armas para que cometa la bajeza de abusar de estas ventajas ofendiendo a los ciudadanos con cuyos sacrificios se sostiene. La tropa debe ser tanto más virtuosa y honesta, cuanto es creada para conservar el orden, afianzar el poder de las leyes y dar fuerza al gobierno para ejecutarlas y hacerse respetar de los malvados que serian mas insolentes con el mal ejemplo de los militares. La patria no es abrigadora de crímenes"**

Glosarios de Términos Teóricos.

- 1) Lavado de dinero⁴⁵: proceso mediante el cual los activos preferentemente provenientes de los ilícitos previstos en el artículo 6 de la ley 25.246, se integran en el sistema económico legal con apariencia de haber sido obtenidos de forma lícita.
- 2) GAFI⁴⁶: “Grupo de Acción Financiera Internacional”: es un organismo intergubernamental cuya finalidad es el desarrollo y la promoción de medidas tanto a nivel nacional como internacional dirigidas a combatir el lavado de dinero y la financiación del terrorismo. Implementa las medidas necesarias, y revisa las técnicas de lavado de dinero y financiación del terrorismo, promoviendo a nivel mundial la adopción de medidas accionarias.
- 3) GAFISUD⁴⁷: “Grupo de Acción Financiera de Sudamérica” es una organización intergubernamental de base regional que agrupa a los países de América del Sur para combatir el lavado de dinero y la financiación del terrorismo, a través del compromiso de mejora continua de las políticas nacionales contra ambos temas y la profundización en los distintos mecanismos de cooperación entre los países miembros.
- 4) UIF⁴⁸: La Unidad de Información Financiera (UIF) tiene a su cargo el análisis, tratamiento y transmisión de la información recibida, a fin de prevenir e impedir el lavado de activos provenientes de los delitos enumerados en la ley. Entre las facultades que posee la UIF se encuentra la de solicitar informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que estime útil para el cumplimiento de sus funciones, a organismos públicos, nacionales, provinciales o municipales, y a personas físicas o jurídicas,

⁴⁵ Resolución de la F.A.C.P.C.E 420/11

⁴⁶ <http://www.fatf-gafi.org>

⁴⁷ <http://www.gafisud.info/>

⁴⁸ [http:// www.uif.gov.ar](http://www.uif.gov.ar)

públicas o privadas, quienes estarán obligados a proporcionarlos dentro del término que se les fije, bajo apercibimiento de ley.

- 5) FACPCE: “Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas”: agrupa a los 24 Consejos Profesionales de todo el país, en representación de 120.000 matriculados de las Carreras de Contador Público, Licenciatura en Administración, Licenciatura en Economía y Actuarios.
- 6) Clientes⁴⁹: todas aquellas personas físicas o jurídicas con las que se establece, de manera ocasional o permanente, una relación contractual de carácter financiero, económico o comercial. En ese sentido es cliente el que desarrolla una vez, ocasionalmente o de manera habitual operaciones con los sujetos obligados.
- 7) Operaciones Inusuales⁵⁰: son aquellas operaciones tentadas o realizadas en forma aislada o reiterada, sin justificación económica y/o jurídica, que no guardan relación con el perfil económico financiero del cliente, desviándose de los usos y costumbres en las prácticas de mercado, ya sea por su frecuencia, habitualidad, monto, complejidad, naturaleza y/o características particulares.
- 8) Operaciones Sospechosas⁵¹: son aquellas operaciones tentadas o realizadas que habiéndose identificado previamente como inusuales, luego del análisis y evaluación realizados por el sujeto obligado, las mismas no guardan relación con las actividades lícitas declaradas por el cliente, ocasionando sospecha de Lavado de Activos o, aun tratándose de operaciones relacionadas con actividades lícitas, exista sospecha de que estén vinculadas o que vayan a ser utilizadas para la Financiación del Terrorismo.

⁴⁹ Art. 21 bis de la ley 25.246 (incorporado ante la sanción de la ley 26.683)

⁵⁰ Resolución de la UIF 65/11

⁵¹ Resolución de la UIF 65/11

- 9) Propietario/Beneficiario⁵²: se refiere a las personas físicas que tengan como mínimo el VEINTE POR CIENTO (20%) del capital o de los derechos de voto de una persona jurídica o que, por otros medios, ejerzan el control final, directo o indirecto sobre una persona jurídica.
- 10) Sujeto obligado⁵³: se entenderá por sujeto obligado a los profesionales independientes matriculados cuyas actividades estén reguladas por los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, conforme la Ley N° 20.488 que reglamenta su ejercicio, que actuando individualmente o bajo la forma de Asociaciones Profesionales según lo establecido en los artículos 5° y 6° de dicha Ley N° 20.488, realicen las actividades a que hace referencia el Capítulo III Acápito B, Punto 2 (Auditoría de estados contables) y Capítulo IV Acápito B (Sindicatura Societaria) de las Resoluciones Técnicas 7 y 15 respectivamente de la FEDERACION ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONOMICAS, cuando dichas actividades se brindan a las siguientes entidades:

A- A las enunciadas en el artículo 20 de Ley N° 25.246 y modificatorias o;

B- Las que no estando enunciadas en dicho artículo, según los estados contables auditados:

i) posean un activo superior a PESOS SEIS MILLONES (\$ 6.000.000) o;

ii) hayan duplicado su activo o sus ventas en el término de UN (1) año, de acuerdo a la información proveniente de los estados contables auditados

⁵² Resolución 65/11

⁵³ Resolución 65/11

Bibliografía

Normas

1. Ley 25.246: Sancionada el 10 de mayo 2000. *“Encubrimiento y lavado de activos de rigen delictivo”*.
2. Decreto 290/07: bases para la creación de la UIF, sancionada el 14 de febrero del 2001. *“Definición de los conceptos básicos respecto al funcionamiento de la Unidad de Información Financiera”*.
3. Ley 26.683: modificación de la ley 25.246. Sancionada el 21 de junio del 2011
4. Resolución de la UIF 65/11. Publicada en el Boletín Oficial el 30 de mayo del 2011. *“Cumplimiento de reportar operaciones sospechosas, y las obligaciones de los profesionales matriculados cuyas actividades estén reguladas por los consejos profesionales de Ciencias Económicas.”*
5. Resolución de la UIF104/10: *“reglamentación del procedimiento de supervisión del cumplimiento de la normativa de la Unidad de Información Financiera por parte de los sujetos obligados a reportar operaciones sospechosas.”*
6. Resolución conjunta sobre la responsabilidad de los profesionales en Cs Económicas, emitido por la Federación Argentina de Consejos Profesionales en Ciencias Económicas y la Federación de Graduados en Cs Económicas el 15 de marzo 2004.
7. Resolución de la FACPCE 420/11. Publicación en el boletín oficial 12 e3 agosto del 2011. *“La actuación del Contador Público como Auditor externo y Síndico societario en relación con el lavado de activos de origen delictivo y financiación del terrorismo”*
8. Resolución Técnica (FACPCE) 7/1985. *“Normas de Auditoría”*
9. Resolución Técnica (FACPCE) 15/1998. *“Normas sobre la actuación del contador público como síndico societario”*.
10. Ley 19550: Ley de Sociedades Comerciales.

11. Ley 16.620: Código de Ética, Consejo Profesional de Ciencias Económicas.
Fecha de Vigencia desde el 1º de enero del 2002.
12. Código Penal.
13. Ley Penal Tributaria 24.769
14. Constitución Nacional.

Libros.

15. Fowler Newton, Enrique, *Cuestiones fundamentales de Auditoria*, Buenos Aires 2000, ediciones Macchi.
16. Slosse, Carlos A. y otros, *Un nuevo enfoque empresarial*, Buenos Aires 2000, ediciones Macchi.
17. Seminario Procedimiento Tributario , Penal Tributario y Lavado de Activos.
Expositora: Dra Teresa Gomez. Mar del Plata. Sheraton Hotel. 26 de Agosto 2012
18. Hector D. Pérez Lamela, *Lavado de Dinero - Doctrina y Práctica sobre prevenciones e investigación de operaciones sospechosas*. Ed. Tribunales Agosto 2012

Congreso.

19. 13º Jornadas de Profesionales en Ciencias Económicas de Entre Ríos.
Realizada el 23 y 24 de junio en Paraná.
20. Jornada sobre Lavado de Dinero. 11 de julio del 2011 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículos de revistas.

21. Jorge García Ojeda, "*Lavado de activos de origen delictivo: implicancias penales para el profesional de Ciencias Económicas*". Revista imagen profesional de la FACPCE

22. Marcelo E. Domínguez, Septiembre del 2011, *“Evasión tributaria y lavado de dinero: La responsabilidad profesional ante los incrementos patrimoniales no justificados de los clientes”*. Errepar N° 378.
23. Vicente O. Díaz, Junio del 2011, *“La persecución y el control del Delito de Lavado de Dinero”*. Errepar N° 375.
24. Francisco Antognini – Jorge Lamenta, Abril del 2011, *“Encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo. Una resolución ineficaz y discriminatoria que suma desconcierto a la profesión”*. Errepar N° 373

Artículos de internet

25. IProfesional 13 de mayo del 2011, *“Lavado: excluyen a quienes confeccionan las declaraciones juradas”*, en: http://www.cpba.com.ar/Actualidad/Noticias_Consejo/2011-05-13_Lavado_excluyen%20a_quienes.html.
26. Gonzalo Chicote, IProfesional 2 de junio del 2011, *“Las claves para entender cuando una persona puede ser acusada de autolavado de dinero”*, en: <http://impuestos.iprofesional.com/notas/116852-Claves-para-entender-cundo-una-persona-puede-ser-acusada-de-autolavado-de-dinero>
27. Hernán Gilardo, IProfesional, 3 de junio del 2011, *“La nueva ley antilavado modifica las obligaciones de los contadores”*, en: <http://impuestos.iprofesional.com/notas/116971-La-nueva-ley-antilavado-modifica-las-obligaciones-de-los-contadores>
28. Hernán Gilardo, IProfesional, 30 de agosto del 2011, *“Modifican pautas a seguir por Auditores y Síndicos para combatir el lavado de dinero”*, en: <http://impuestos.iprofesional.com/notas/121620-Modifican-pautas-a-seguir-por-auditores-y-sndicos-para-combatir-el-lavado-de-dinero>
29. Hernán Gilardo, IProfesional, 12 de mayo del 2011, *“Lavado de dinero: contadores reclaman que nuevos controles incluyan a los abogados”*, en: <http://impuestos.iprofesional.com/notas/115829-Lavado-de-dinero-contadores-reclaman-que-nuevos-controles-incluyan-a-los-abogados>

Páginas de Internet

30. [_http://www.gafisud.info/](http://www.gafisud.info/)
31. <http://www.fatf-gafi.org>
32. <http://www.uif.gov.ar/>
33. <http://www.afip.gov.ar/>
34. <http://www.infoleg.gov.ar/>
35. <http://www.cpba.com.ar>